

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES



· 2021 Año de la Salud y del Personal Sanitario ·
Decreto Nº 3/2021



GOBIERNO DE LA
PROVINCIA DE
**BUENOS
AIRES**

AUTORIDADES

Gobernador **Dr. Axel Kicillof**

Secretario General **Dr. Federico Thea**

SUMARIO

SECCIÓN OFICIAL

LEYES	pág.	3
DECRETOS	pág.	98
RESOLUCIONES	pág.	112
RESOLUCIONES FIRMA CONJUNTA	pág.	146
DISPOSICIONES	pág.	153
LICITACIONES	pág.	168
COLEGIACIONES	pág.	185
TRANSFERENCIAS	pág.	185
CONVOCATORIAS	pág.	187
SOCIEDADES	pág.	190
SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS	pág.	202
VARIOS	pág.	203

Sección Oficial

LEYES

LEY N° 15.311

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjense para su percepción en el ejercicio fiscal 2022, los impuestos y tasas que se determinan en la presente ley.

Título I Impuesto Inmobiliario

ARTÍCULO 2º. A los efectos de la valuación general inmobiliaria, establécense los siguientes valores por metro cuadrado de superficie cubierta, conforme al destino que determina la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires, de acuerdo a los formularios 903, 904, 905, 906 y 916.

Formulario	Tipo	Valor por metro cuadrado de superficie cubierta
903	A	\$ 25.000
	B	\$ 18.000
	C	\$10.000
	D	\$ 6.000
	E	\$ 4.000
904	A	\$ 19.400
	B	\$ 15.372
	C	\$ 8.520
	D	\$ 5.856
905	B	\$ 12.300
	C	\$ 8.046
	D	\$ 5.000
	E	\$ 2.928
906	A	\$ 15.100
	B	\$ 11.988
	C	\$ 4.350
916	A	\$ 4.650
	B	\$ 2.718
	C	\$ 800

Los valores establecidos precedentemente serán de aplicación a partir del 1° de enero de 2022 inclusive, para los edificios y/o mejoras en Planta Urbana y Rural.

Los demás valores de las instalaciones complementarias y mejoras serán establecidos por la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3º. A los efectos de establecer la valuación de los edificios, sus instalaciones complementarias y otras mejoras correspondientes a la Planta Urbana, se aplicará la Tabla de Depreciación por antigüedad y estado de conservación aprobada por el artículo 49 de la Ley Nº 12.576.

ARTÍCULO 4º. A los efectos de lo previsto en el artículo 79 de la Ley Nº 10.707 modificatorias y complementarias, establécese para el ejercicio fiscal 2022 el coeficiente de actualización de las valuaciones fiscales básicas para los inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana y para las edificaciones y/o mejoras ubicadas en la Planta Rural, en uno con dos (1,2).

Para la tierra libre de mejoras perteneciente a la Planta Rural se aplicará un coeficiente del uno con tres (1,3) sobre la valuación fiscal básica asignada conforme lo dispuesto en el Decreto Nº 442/12.

ARTÍCULO 5º. A los efectos de establecer la base imponible para la determinación del impuesto Inmobiliario correspondiente a la Planta Urbana Edificada, se deberá aplicar un coeficiente de uno con sesenta y tres mil ciento veinticinco (1,63125) sobre la valuación fiscal asignada de conformidad a lo dispuesto en la Ley Nº 10.707, modificatorias y complementarias.

Para la tierra urbana sin incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables, se deberá aplicar un coeficiente del uno con ocho mil ciento veinticinco (1,8125), sobre la base imponible resultante de lo dispuesto por el artículo anterior y la Ley Nº 14.449.

ARTÍCULO 6º. De acuerdo a lo establecido en el artículo 169 del Título I del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fijanse las siguientes escalas de alícuotas a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario Urbano:

URBANO EDIFICADO

Base Imponible (\$)		Cuota fija (\$)	Alícuota s/ excedente límite mínimo %
Mayor a	Menor o igual a		
0	260.784	260	0,028
260.784	440.372	333	0,138
440.372	589.139	581	0,276
589.139	722.130	992	0,304
722.130	850.670	1.396	0,331
850.670	987.272	1.821	0,359
987.272	1.141.846	2.311	0,386
1.141.846	1.330.117	2.908	0,400
1.330.117	1.577.703	3.661	0,559
1.577.703	1.924.866	5.045	0,597
1.924.866	2.483.493	7.118	0,652
2.483.493	3.262.500	10.760	0,745
3.262.500	4.495.000	16.564	1,118
4.495.000	6.960.000	30.343	1,584
6.960.000	14.500.000	69.389	2,142
14.500.000	17.400.000	230.896	2,329
17.400.000	21.750.000	298.437	2,342
21.750.000		400.314	2,363

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a la tierra urbana con incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables. A estos efectos se sumarán las valuaciones de la tierra y de las mejoras si las hubiere.

El impuesto resultante por la aplicación de la presente escala, no podrá exceder respecto del calculado en el año 2021 según las previsiones del Título I de la Ley Nº 15.226, los porcentajes que a continuación se detallan:

- a. 25% cuando se trate de inmuebles cuya base imponible correspondiente al año 2022 sea de hasta \$1.577.703 inclusive.
- b. 35% cuando se trate de inmuebles cuya base imponible correspondiente al año 2022 sea superior a \$1.577.703 y hasta \$3.262.500 inclusive.
- c. 45% cuando se trate de inmuebles cuya base imponible correspondiente al año 2022 sea superior a \$3.262.500 y hasta \$21.750.000 inclusive.
- d. Cuando se trate de inmuebles cuya base imponible correspondiente al año 2022 sea mayor a \$21.750.000, el

porcentaje resultante de la siguiente fórmula:

$$\text{LOGARITMO}(1+X) - \text{LOGARITMO}(1+0,45) + 0,45.$$

Donde X= variación porcentual del impuesto 2022, resultante de la aplicación de la presente escala, con respecto al impuesto calculado para el año 2021 según las previsiones del Título I de la Ley N° 15.226.

En aquellos supuestos en que durante el ejercicio 2022 se produjere alguna modificación en el inmueble por la incorporación de obras o mejoras, y/o por la apertura, unificación o subdivisión de partidas, y/o por un cambio de Planta, los porcentajes establecidos en el párrafo anterior se aplicarán en relación al impuesto que, por ese mismo inmueble y teniendo en cuenta la situación de hecho verificada durante el año 2022, hubiera correspondido abonar de acuerdo a los valores vigentes en el año 2017 y calculado según las previsiones del Título I de la Ley N° 15.226, conforme la forma, modo y condiciones que establezca la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires con carácter general o particular, según corresponda.

URBANO BALDÍO

Base Imponible (\$)		Cuota fija (\$)	Alícuota s/ excedente límite mínimo %
Mayor a	Menor o igual a		
0	7.091	878	0,154
7.091	22.133	889	0,160
22.133	38.586	913	0,166
38.586	57.349	940	0,172
57.349	76.560	972	0,180
76.560	93.960	1.007	0,190
93.960	114.840	1.040	0,202
114.840	137.808	1.082	0,217
137.808	166.257	1.132	0,236
166.257	199.935	1.199	0,262
199.935	238.658	1.287	0,295
238.658	287.016	1.401	0,340
287.016	343.395	1.565	0,400
343.395	423.446	1.791	0,480
423.446	539.487	2.175	0,591
539.487	734.682	2.861	0,746
734.682	1.014.143	4.317	0,964
1.014.143	1.468.341	7.011	1,230
1.468.341	2.414.267	12.598	1,514
2.414.267	4.621.615	26.919	1,798
4.621.615		66.607	2,083

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a la tierra urbana sin incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables.

El impuesto resultante por la aplicación de la presente escala, no podrá exceder el cuarenta y cinco por ciento (45%) del calculado en el año 2021 según las previsiones del Título I de la Ley N° 15.226.

En aquellos supuestos en que durante el ejercicio 2022 se produjere alguna modificación en el inmueble por la incorporación de obras o mejoras, y/o por la apertura, unificación o subdivisión de partidas, y/o por un cambio de Planta, el porcentaje establecido en el párrafo anterior se aplicará en relación al impuesto que, por ese mismo inmueble y teniendo en cuenta la situación de hecho verificada durante el año 2022, hubiera correspondido abonar de acuerdo a los valores vigentes en el año 2017 y calculado según las previsiones del Título I de la Ley N° 15.226, conforme la forma, modo y condiciones que establezca la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires con carácter general o particular, según corresponda.

ARTÍCULO 7°. Establécese, en el marco del artículo 52 de la Ley N° 13.850, un crédito fiscal anual materializado en forma de descuento del cien por ciento (100%) del impuesto Inmobiliario 2022, correspondiente a inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana Edificada cuya valuación fiscal no supere la suma de pesos doscientos setenta y tres mil seiscientos (\$273.600).

El descuento establecido en el párrafo anterior se aplicará exclusivamente a las personas físicas y sucesiones indivisas

que resulten contribuyentes del gravamen por ese único inmueble destinado a vivienda.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación del beneficio contemplado en este artículo, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

ARTÍCULO 8°. Durante el ejercicio fiscal 2022, los contribuyentes del impuesto Inmobiliario de la Planta Urbana Baldía que acrediten ante la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires haber obtenido un permiso de obra, estarán exentos de abonar, por un período de seis (6) meses contados a partir de la fecha de expedición de dicho permiso, las cuotas del componente básico del impuesto Inmobiliario -correspondiente al inmueble en que se emplazará dicha obra- que venzan durante ese lapso.

ARTÍCULO 9°. A los efectos de establecer la base imponible para la determinación del impuesto Inmobiliario de la Planta Rural, se deberá aplicar un coeficiente de uno con siete mil doscientos veintiséis (1,7226) sobre la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras; en tanto que para los edificios y/o mejoras gravadas se aplicará un coeficiente del dos con quince mil trescientos veinticinco (2,15325) sobre la valuación fiscal, asignadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° según corresponda.

ARTÍCULO 10. De acuerdo a lo establecido en el artículo 169 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjense las siguientes escalas de alícuotas a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario Rural:

TIERRA RURAL

Base Imponible (\$)		Cuota fija (\$)	Alícuota s/ excedente límite mínimo %
Mayor a	Menor o igual a		
0	200.970	0	1,059
200.970	262.401	2.128	1,538
262.401	368.610	3.073	1,689
368.610	506.343	4.867	1,856
506.343	678.175	7.423	2,039
678.175	899.361	10.927	2,241
899.361	1.161.041	15.884	2,463
1.161.041	1.472.124	22.329	2,708
1.472.124	1.856.115	30.753	2,978
1.856.115	2.308.789	42.188	3,275
2.308.789	2.855.189	57.013	3,602
2.855.189	3.547.512	76.694	3,963
3.547.512	4.422.381	104.131	4,362
4.422.381	5.585.251	142.293	4,801
5.585.251	7.351.269	198.122	5,285
7.351.269	10.734.415	291.456	5,819
10.734.415	28.420.000	488.321	6,408
28.420.000		1.621.613	7,058

Esta escala será de aplicación para la tierra rural, sin perjuicio de la aplicación simultánea de la escala correspondiente a edificios y mejoras gravadas incorporadas a esa tierra.

El impuesto resultante por la aplicación de la presente escala, no podrá exceder respecto del calculado en el año 2021 según las previsiones del Título I de la Ley N° 15.226, los porcentajes que a continuación se detallan:

- a. 25% cuando se trate de inmuebles cuya base imponible correspondiente al año 2022, de la tierra libre de mejoras sea de hasta \$2.308.789 inclusive.
- b. 35% cuando se trate de inmuebles cuya base imponible correspondiente al año 2022, de la tierra libre de mejoras sea superior a \$2.308.789 y hasta \$4.422.381 inclusive.
- c. 45% cuando se trate de inmuebles cuya base imponible correspondiente al año 2022, de la tierra libre de mejoras sea superior a \$4.422.381

EDIFICIOS Y MEJORAS EN ZONA RURAL

Base Imponible (\$)		Cuota fija (\$)	Alícuota s/ excedente límite mínimo %
Mayor a	Menor o igual a		
0	137.792	331	0,373
137.792	157.166	845	0,834
157.166	197.152	1.007	0,863
197.152	246.718	1.352	0,890
246.718	312.904	1.793	0,915
312.904	403.538	2.399	0,943
403.538	537.725	3.254	0,974
537.725	742.474	4.561	1,009
742.474	1.057.891	6.627	1,050
1.057.891	1.578.654	9.939	1,095
1.578.654	2.477.209	15.641	1,148
2.477.209	4.514.868	25.956	1,208
4.514.868	19.421.436	50.571	1,223
19.421.436		232.878	1,242

Esta escala será de aplicación únicamente para edificios u otras mejoras gravadas incorporadas a la Planta Rural.

El impuesto resultante por la aplicación de la presente escala, no podrá exceder el cuarenta y cinco por ciento (45%) del calculado en el año 2021 según las previsiones del Título I de la Ley N° 15.226.

En aquellos supuestos en que durante el ejercicio 2022 se produjere alguna modificación en el inmueble por la incorporación de obras o mejoras, y/o por la apertura, unificación o subdivisión de partidas, y/o por un cambio de Planta, el porcentaje establecido en el párrafo anterior se aplicará en relación al impuesto que, por ese mismo inmueble y teniendo en cuenta la situación de hecho verificada durante el año 2022, hubiera correspondido abonar de acuerdo a los valores vigentes en el año 2017 y calculado según las previsiones del Título I de la Ley N° 15.226, conforme la forma, modo y condiciones que establezca la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires con carácter general o particular, según corresponda.

Esta escala resultará complementaria de la anterior, ya que el impuesto resultante será la sumatoria del que corresponda a la tierra rural más el impuesto correspondiente al del edificio y mejoras. Los edificios se valorarán conforme lo establecido para los ubicados en la Planta Urbana.

ARTÍCULO 11. Fíjase, a los efectos del pago del componente básico del impuesto Inmobiliario, correspondiente a la tierra rural, un importe mínimo de pesos mil quinientos (\$1.500).

ARTÍCULO 12. Establécese que a los fines de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 169 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, el componente complementario del impuesto Inmobiliario para cada conjunto de inmuebles, resultará de la diferencia en exceso entre:

a) El valor que, para cada conjunto de inmuebles, surja de aplicar a la base imponible del tercer párrafo del artículo 170 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, las escalas y alícuotas establecidas por los artículos 6° y 10 de la presente; y

b) La sumatoria de los componentes básicos del impuesto Inmobiliario determinados para cada uno de los inmuebles del mismo conjunto correspondientes a un mismo contribuyente. Cuando sobre un inmueble exista condominio, cousingo o coposesión a título de dueño, se computará exclusivamente la parte que corresponda a cada uno de ellos.

Sobre el valor así calculado, de corresponder, resultará de aplicación lo previsto en el artículo 178 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

El componente complementario del Impuesto Inmobiliario resultante de lo dispuesto precedentemente no podrá exceder, respecto del calculado en el año 2021 según las previsiones del Título I de la Ley N° 15.226, los límites de incremento establecidos en los artículos 6° y 10 de la presente Ley.

ARTÍCULO 13. Exímese del pago del componente complementario del impuesto Inmobiliario a que hace mención el tercer párrafo del artículo 169 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, cuando de la metodología descrita en el artículo anterior surja para cada conjunto de inmuebles un monto de impuesto calculado inferior a pesos cinco mil cuarenta y tres (\$5.043).

ARTÍCULO 14. Establécese en la suma de pesos cuatrocientos ochenta mil (\$480.000), el monto de valuación a que se refiere el artículo 177 inciso n) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 15. Establécese en la suma de pesos seis millones (\$6.000.000) el monto de valuación a que se refiere el primer párrafo del inciso ñ) del artículo 177 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, y en pesos setenta y seis mil seiscientos cincuenta y dos (\$76.652) el monto a que se refiere el apartado 3 del inciso ñ) del citado artículo.

ARTÍCULO 16. Los jubilados y pensionados que, con anterioridad al ejercicio fiscal 2018, hubieran obtenido la exención prevista en el artículo 177 inciso ñ) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, seguirán manteniendo la exención, durante el año 2022 aunque la valuación del inmueble supere el importe citado en el artículo

precedente, en la medida que conserven la misma propiedad y cumplan las demás condiciones requeridas para acceder a dicho beneficio.

ARTÍCULO 17. Establécese en la suma de pesos un millón quinientos treinta y ocho mil cuatrocientos (\$1.538.400) el monto a que se refieren el artículo 177 inciso r) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias- y el artículo 85 de la Ley N° 13.930.

ARTÍCULO 18. Establécese en la suma de pesos un millón quinientos treinta y ocho mil cuatrocientos (\$1.538.400) el monto a que se refiere el artículo 177 inciso u) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 19. Autorízanse bonificaciones especiales en el impuesto Inmobiliario para estimular el ingreso anticipado de cuotas no vencidas y/o por buen cumplimiento de las obligaciones en las emisiones de cuotas, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Hacienda y Finanzas.

Dichas bonificaciones, en su conjunto, no podrán exceder el treinta y cinco por ciento (35%) del impuesto total correspondiente.

Sin perjuicio de lo expuesto, mediante resolución conjunta de los Ministerios de Hacienda y Finanzas, y de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica se podrá adicionar a las anteriores, una bonificación máxima de hasta el treinta por ciento (30%) para aquellos inmuebles destinados al desarrollo de las actividades comprendidas en el Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18).

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá aplicar las bonificaciones que se establezcan en el marco del presente artículo, inclusive cuando los impuestos se cancelen mediante la utilización de Tarjeta de Crédito.

Título II

Impuesto sobre los Ingresos Brutos

ARTÍCULO 20. De acuerdo a lo establecido en el artículo 223 del Título II del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjense las siguientes alícuotas generales del impuesto sobre los Ingresos Brutos:

A) Establécese la alícuota del cinco por ciento (5%) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

453100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores.
453210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas
453220	Venta al por menor de baterías
453291	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos n.c.p.
453292	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios usados n.c.p.
454011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión.
461011	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas
461012	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas
461013	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas
461014	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas
461018	Cooperativas -ART 188 inc g) y h) del Código Fiscal T.O. 2011.
461019	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.
461023	Comercialización de productos ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.
461033	Matarifes
462201	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines.
462209	Venta al por mayor de materias primas pecuarias n.c.p. incluso animales vivos.
463111	Venta al por mayor de productos lácteos
463112	Venta al por mayor de fiambres y quesos
463121	Venta al por mayor de carnes rojas y derivados
463129	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.
463130	Venta al por mayor de pescado
463140	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas
463151	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas
463152	Venta al por mayor de azúcar
463153	Venta al por mayor de aceites y grasas
463154	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos
463159	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.
463160	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos
463170	Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales
463180	Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos
463191	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva
463199	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.
463211	Venta al por mayor de vino
463212	Venta al por mayor de bebidas espirituosas
463219	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.
463220	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas
464111	Venta al por mayor de tejidos (telas)
464112	Venta al por mayor de artículos de mercería

464113	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar
464114	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles
464119	Venta al por mayor de productos textiles n.c.p.
464121	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero
464122	Venta al por mayor de medias y prendas de punto
464129	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir n.c.p., excepto uniformes y ropa de trabajo
464130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico
464141	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados
464142	Venta al por mayor de suelas y afines
464149	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.
464150	Venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo
464211	Venta al por mayor de libros y publicaciones
464212	Venta al por mayor de diarios y revistas
464221	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases
464222	Venta al por mayor de envases de papel y cartón
464223	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería
464320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería
464330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos
464340	Venta al por mayor de productos veterinarios
464410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía
464420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías
464501	Venta al por mayor de electrodomésticos y artefactos para el hogar excepto equipos de audio y video
464502	Venta al por mayor de equipos de audio, video y televisión
464610	Venta al por mayor de muebles excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres
464620	Venta al por mayor de artículos de iluminación
464631	Venta al por mayor de artículos de vidrio
464632	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio
464910	Venta al por mayor de CD's y DVD's de audio y video grabados.
464920	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza
464930	Venta al por mayor de juguetes
464940	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares
464950	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes
464991	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales
464999	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico o personal n.c.p.
465100	Venta al por mayor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos
465210	Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones
465220	Venta al por mayor de componentes electrónicos
465310	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza
465320	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco
465330	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería
465340	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas
465350	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico
465360	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho
465390	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.
465400	Venta al por mayor de máquinas-herramienta de uso general.
465500	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación.
465610	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas
465690	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.
465910	Venta al por mayor de máquinas y equipo de control y seguridad
465920	Venta al por mayor de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático
465930	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control n.c.p.
465990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.
466119	Venta al por mayor de combustibles n.c.p. y lubricantes para automotores
466129	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores
466200	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos.
466310	Venta al por mayor de aberturas
466320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles
466330	Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos
466340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos
466350	Venta al por mayor de cristales y espejos
466360	Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción
466370	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración
466391	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción
466399	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.
466910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles

466920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón
466931	Venta al por mayor de artículos de plástico
466939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, caucho, goma y químicos n.c.p.
466940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos
466990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.
469010	Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos
469090	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.
471110	Venta al por menor en hipermercados
471120	Venta al por menor en supermercados
471130	Venta al por menor en minimercados
471191	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p., excepto tabaco, cigarrillos y cigarrillos.
471900	Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas.
472111	Venta al por menor de productos lácteos
472112	Venta al por menor de fiambres y embutidos
472120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética
472140	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza
472150	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca
472160	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas.
472171	Venta al por menor de pan y productos de panadería
472172	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería
472190	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados
472200	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados.
473001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión
473009	Venta en comisión al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas
474010	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos
474020	Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicación
475110	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería
475120	Venta al por menor de confecciones para el hogar
475190	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir
475210	Venta al por menor de aberturas
475220	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles
475230	Venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos
475240	Venta al por menor de pinturas y productos conexos
475250	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas
475260	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos
475270	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración
475290	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.
475300	Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video
475410	Venta al por menor de muebles para el hogar, artículos de mimbre y corcho
475420	Venta al por menor de colchones y somieres
475430	Venta al por menor de artículos de iluminación
475440	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje
475490	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.
476110	Venta al por menor de libros
476120	Venta al por menor de diarios y revistas
476130	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería
476200	Venta al por menor de CD's y DVD's de audio y video grabados
476310	Venta al por menor de equipos y artículos deportivos
476320	Venta al por menor de armas, artículos para la caza y pesca
476400	Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y juegos de mesa
477110	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa
477120	Venta al por menor de uniformes escolares y guardapolvos
477130	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños
477140	Venta al por menor de indumentaria deportiva
477150	Venta al por menor de prendas de cuero
477190	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.
477210	Venta al por menor de artículos de talabartería y artículos regionales
477220	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo
477230	Venta al por menor de calzado deportivo
477290	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.
477320	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería
477330	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos
477410	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía
477420	Venta al por menor de artículos de relojería y joyería
477430	Venta al por menor de bijouterie y fantasía
477441	Venta al por menor de flores, plantas y otros productos de vivero
477450	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza
477469	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña.

477470	Venta al por menor de productos veterinarios, animales domésticos y alimento balanceado para mascotas
477480	Venta al por menor de obras de arte
477490	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.
477810	Venta al por menor de muebles usados.
477820	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados.
477830	Venta al por menor de antigüedades
477840	Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares
477890	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excepto automotores y motocicletas
478010	Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados
478090	Venta al por menor de productos n.c.p. en puestos móviles y mercados
479101	Venta al por menor por internet
479109	Venta al por menor por correo, televisión y otros medios de comunicación n.c.p.
479900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.

B) Establécese la alícuota del tres con cinco por ciento (3,5%) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

390000	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos
452101	Lavado automático y manual de vehículos automotores.
452210	Reparación de cámaras y cubiertas.
452220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas.
452300	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales.
452401	Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización.
452500	Tapizado y retapizado de automotores.
452600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores.
452700	Instalación y reparación de caños de escape y radiadores.
452800	Mantenimiento y reparación de frenos y embragues.
452910	Instalación y reparación de equipos de GNC.
452990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral.
454020	Mantenimiento y reparación de motocicletas.
466121	Fraccionamiento y distribución de gas licuado.
521010	Servicios de manipulación de carga en el ámbito terrestre
521020	Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario
521030	Servicios de manipulación de carga en el ámbito aéreo
522010	Servicios de almacenamiento y depósito en silos
522020	Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas
522091	Servicios de usuarios directos de zona franca
522092	Servicios de gestión de depósitos fiscales
522099	Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p.
524210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte marítimo, derechos de puerto
524220	Servicios de guarderías náuticas
524290	Servicios complementarios para el transporte marítimo n.c.p.
524310	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte aéreo, derechos de aeropuerto
524330	Servicios para la aeronavegación
524390	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.
530010	Servicio de correo postal
530090	Servicios de mensajerías.
551010	Servicios de alojamiento por hora.
551021	Servicios de alojamiento en pensiones
551022	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público
551023	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público
551090	Servicios de hospedaje temporal n.c.p.
552000	Servicios de alojamiento en campings.
561011	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo
561012	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo
561013	Servicios de "fast food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso
561014	Servicios de expendio de bebidas en bares
561019	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p.
561020	Servicios de preparación de comidas para llevar
561030	Servicio de expendio de helados.
561040	Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes.
562010	Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos.
562091	Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos.
562099	Servicios de comidas n.c.p.

591110	Producción de filmes y videocintas
591120	Postproducción de filmes y videocintas
591200	Distribución de filmes y videocintas
591300	Exhibición de filmes y videocintas.
601002	Producción de programas de radio
602320	Producción de programas de televisión
620101	Desarrollo y puesta a punto de productos de software
620102	Desarrollo de productos de software específicos
620103	Desarrollo de software elaborado para procesadores
620104	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática
620200	Servicios de consultores en equipo de informática.
620300	Servicios de consultores en tecnología de la información
620900	Servicios de informática n.c.p.
631110	Procesamiento de datos.
631120	Hospedaje de datos.
631199	Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos n.c.p.
631201	Portales web por suscripción
631202	Portales web
639100	Agencias de noticias
639900	Servicios de información n.c.p.
651112	Servicios de medicina pre-paga.
651310	Obras sociales
651320	Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales
653000	Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria.
681096	Servicios inmobiliarios para uso residencial por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.
691001	Servicios jurídicos
691002	Servicios notariales
692000	Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal.
702010	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoría y medicina legal; servicio de asesoramiento farmacéutico
711002	Servicios geológicos y de prospección
721010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología.
721020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas.
721030	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias.
721090	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.
722010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales.
722020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas.
742000	Servicios de fotografía.
749001	Servicios de traducción e interpretación
750000	Servicios veterinarios.
772010	Alquiler de videos y video juegos
772091	Alquiler de prendas de vestir
773030	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios.
773099	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal
780009	Obtención y dotación de personal.
791101	Servicios minoristas de agencias de viajes excepto en comisión.
791901	Servicios de turismo aventura
791909	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.
811000	Servicio combinado de apoyo a edificios
812010	Servicios de limpieza general de edificios
812020	Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano
812090	Servicios de limpieza n.c.p.
829200	Servicios de envase y empaque.
829901	Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios
851010	Guarderías y jardines maternos
851020	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria
852100	Enseñanza secundaria de formación general.
852200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional.
853100	Enseñanza terciaria.
853201	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrados.
853300	Formación de posgrado.
854910	Enseñanza de idiomas
854920	Enseñanza de cursos relacionados con informática
854930	Enseñanza para adultos, excepto personas con discapacidad
854940	Enseñanza especial y para personas con discapacidad
854950	Enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas
854960	Enseñanza artística
854990	Servicios de enseñanza n.c.p.
855000	Servicios de apoyo a la educación
862110	Servicios de consulta médica
862120	Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria

862130	Servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud
862200	Servicios odontológicos.
863112	Servicios de prácticas de diagnóstico brindados por bioquímicos.
863300	Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento
869090	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.
870100	Servicios de atención a personas con problemas de salud mental o de adicciones, con alojamiento
870210	Servicios de atención a ancianos con alojamiento
870220	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento
870910	Servicios de atención a niños y adolescentes carenciados con alojamiento
870920	Servicios de atención a mujeres con alojamiento
870990	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.
880000	Servicios sociales sin alojamiento.
900011	Producción de espectáculos teatrales y musicales
900021	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas
900030	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales
900040	Servicios de agencias de ventas de entradas
900091	Servicios de espectáculos artísticos n.c.p.
910100	Servicios de bibliotecas y archivos.
910200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos.
910300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales.
931010	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes
931020	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes
931030	Promoción y producción de espectáculos deportivos
931041	Servicios prestados por deportistas y atletas para la realización de prácticas deportivas
931042	Servicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de prácticas deportivas
931050	Servicios de acondicionamiento físico
931090	Servicios para la práctica deportiva n.c.p.
939010	Servicios de parques de diversiones y parques temáticos
939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares
939092	Servicios de instalaciones en balnearios.
941100	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores
941200	Servicios de organizaciones profesionales
942000	Servicios de sindicatos.
949100	Servicios de organizaciones religiosas.
949200	Servicios de organizaciones políticas.
949920	Servicios de consorcios de edificios
949930	Servicios de asociaciones relacionadas con la salud, excepto mutuales.
949990	Servicios de asociaciones n.c.p.
951100	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos.
952100	Reparación de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico.
952200	Reparación de calzado y artículos de marroquinería.
952300	Reparación de tapizados y muebles
952910	Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías
952920	Reparación de relojes y joyas. Relojerías
952990	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.
960101	Servicios de limpieza de prendas prestados por tintorerías rápidas.
960102	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco.
960201	Servicios de peluquería
960202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería
960300	Pompas fúnebres y servicios conexos.
960910	Servicios de centros de estética, spa y similares
960990	Servicios personales n.c.p.

C) Establécese la alícuota del cero con setenta y cinco por ciento (0,75%) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

011111	Cultivo de arroz
011112	Cultivo de trigo
011119	Cultivo de cereales n.c.p., excepto los de uso forrajero
011121	Cultivo de maíz
011129	Cultivo de cereales de uso forrajero n.c.p.
011130	Cultivo de pastos de uso forrajero
011211	Cultivo de soja
011291	Cultivo de girasol
011299	Cultivo de oleaginosas n.c.p. excepto soja y girasol
011310	Cultivo de papa, batata y mandioca
011321	Cultivo de tomate
011329	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto n.c.p.
011331	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas

011341	Cultivo de legumbres frescas
011342	Cultivo de legumbres secas
011400	Cultivo de tabaco
011501	Cultivo de algodón
011509	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p.
011911	Cultivo de flores
011912	Cultivo de plantas ornamentales
011990	Cultivos temporales n.c.p.
012110	Cultivo de vid para vinificar
012121	Cultivo de uva de mesa
012200	Cultivo de frutas cítricas
012311	Cultivo de manzana y pera
012319	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.
012320	Cultivo de frutas de carozo
012410	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales
012420	Cultivo de frutas secas
012490	Cultivo de frutas n.c.p.
012510	Cultivo de caña de azúcar
012590	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p.
012602	Cultivo de frutos oleaginosos para su procesamiento industrial
012608	Cultivo de frutos oleaginosos excepto para procesamiento industrial
012701	Cultivo de yerba mate
012709	Cultivo de té y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones
012800	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales
012900	Cultivos perennes n.c.p.
013011	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas
013012	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras
013013	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales
013019	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.
013020	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas
014113	Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche
014114	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Feed-Lot)
014115	Engorde en corrales (Feed-Lot)
014121	Cría de ganado bovino realizada en cabañas
014211	Cría de ganado equino, excepto la realizada en haras
014221	Cría de ganado equino realizada en haras
014300	Cría de camélidos
014410	Cría de ganado ovino -excepto en cabañas y para la producción de lana y leche-
014420	Cría de ganado ovino realizada en cabañas
014430	Cría de ganado caprino -excepto la realizada en cabañas y para producción de pelos y de leche-
014440	Cría de ganado caprino realizada en cabañas
014510	Cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas
014520	Cría de ganado porcino realizado en cabañas
014610	Producción de leche bovina
014620	Producción de leche de oveja y de cabra
014710	Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda)
014720	Producción de pelos de ganado n.c.p.
014810	Cría de aves de corral, excepto para la producción de huevos
014820	Producción de huevos
014910	Apicultura
014920	Cunicultura
014930	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos, excepto de las especies ganaderas
014990	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.
016111	Servicios de labranza, siembra, transplante y cuidados culturales
016112	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre
016113	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea
016119	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica
016120	Servicios de cosecha mecánica
016130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola
016141	Servicios de frío y refrigerado
016149	Otros servicios de post cosecha
016150	Servicios de procesamiento de semillas para su siembra
016190	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p.
016210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos
016220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria
016230	Servicios de esquila de animales
016291	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.
016292	Albergue y cuidado de animales de terceros
016299	Servicios de apoyo pecuarios n.c.p.
017010	Caza y repoblación de animales de caza.

017020	Servicios de apoyo para la caza.
021010	Plantación de bosques
021020	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas
021030	Explotación de viveros forestales
022010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados
022020	Extracción de productos forestales de bosques nativos
024010	Servicios forestales para la extracción de madera.
024020	Servicios forestales excepto los servicios para la extracción de madera.
031110	Pesca de organismos marinos; excepto cuando es realizada en buques procesadores
031120	Pesca y elaboración de productos marinos realizada a bordo de buques procesadores
031130	Recolección de organismos marinos excepto peces, crustáceos y moluscos
031200	Pesca continental: fluvial y lacustre
031300	Servicios de apoyo para la pesca.
032000	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura).
051000	Extracción y aglomeración de carbón
052000	Extracción y aglomeración de lignito
061000	Extracción de petróleo crudo
062000	Extracción de gas natural
071000	Extracción de minerales de hierro
072100	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio
072910	Extracción de metales preciosos
072990	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos n.c.p., excepto minerales de uranio y torio
081100	Extracción de rocas ornamentales.
081200	Extracción de piedra caliza y yeso.
081300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos.
081400	Extracción de arcilla y caolín.
089110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba
089120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos
089200	Extracción y aglomeración de turba
089300	Extracción de sal.
089900	Explotación de minas y canteras n.c.p.
091000	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas.
099000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural
813000	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes

D) Establécese la alícuota del uno con cinco por ciento (1,5%) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal Ley N° 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias o Leyes especiales:

101011	Matanza de ganado bovino
101012	Procesamiento de carne de ganado bovino
101013	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino
101020	Producción y procesamiento de carne de aves
101030	Elaboración de fiambres y embutidos
101041	Matanza de ganado porcino y procesamiento de su carne
101042	Matanza de ganado excepto el bovino y porcino y procesamiento de su carne
101091	Fabricación de aceites y grasas de origen animal
101099	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.
102001	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos
102002	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres
102003	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados
103011	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres
103012	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas
103020	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres
103030	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas
103091	Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de hortalizas y legumbres
103099	Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas
104011	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar
104012	Elaboración de aceite de oliva
104013	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados
104020	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares
105010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados
105020	Elaboración de quesos
105030	Elaboración industrial de helados
105090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.
106110	Molienda de trigo
106120	Preparación de arroz
106131	Elaboración de alimentos a base de cereales
106139	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p., excepto trigo y arroz y molienda húmeda de maíz
106200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón; molienda húmeda del maíz.

107110	Elaboración de galletitas y bizcochos
107121	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos
107129	Elaboración de productos de panadería n.c.p.
107200	Elaboración de azúcar.
107301	Elaboración de cacao y chocolate
107309	Elaboración de productos de confitería n.c.p.
107410	Elaboración de pastas alimentarias frescas
107420	Elaboración de pastas alimentarias secas
107500	Elaboración de comidas preparadas para reventa
107911	Tostado, torrado y molienda de café
107912	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias
107920	Preparación de hojas de té
107930	Elaboración de yerba mate
107991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados
107992	Elaboración de vinagres
107999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.
108000	Elaboración de alimentos preparados para animales.
109001	Servicios industriales para la elaboración de alimentos obtenidos de ganado bovino.
109003	Servicios industriales para la elaboración de alimentos obtenidos de ganado porcino
109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.
110411	Embotellado de aguas naturales y minerales
110412	Fabricación de sodas.
110420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto sodas y aguas
110491	Elaboración de hielo
110492	Elaboración de bebidas no alcohólicas n.c.p.
131110	Preparación de fibras textiles vegetales; desmotado de algodón
131120	Preparación de fibras animales de uso textil
131131	Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas
131132	Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas
131139	Fabricación de hilados textiles n.c.p., excepto de lana y de algodón
131201	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas
131202	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas
131209	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p., incluye hilanderías y tejedurías integradas
131300	Acabado de productos textiles
139100	Fabricación de tejidos de punto
139201	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.
139202	Fabricación de ropa de cama y mantelería
139203	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona
139204	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel
139209	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles n.c.p., excepto prendas de vestir
139300	Fabricación de tapices y alfombras.
139400	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes.
139900	Fabricación de productos textiles n.c.p.
141110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa
141120	Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos
141130	Confección de prendas de vestir para bebés y niños
141140	Confección de prendas deportivas
141191	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero
141199	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel, cuero y de punto
141201	Fabricación de accesorios de vestir de cuero
141202	Confección de prendas de vestir de cuero
142000	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel.
143010	Fabricación de medias
143020	Fabricación de prendas de vestir y artículos similares de punto
149000	Servicios industriales para la industria confeccionista
151100	Curtido y terminación de cueros.
151200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.
152011	Fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico
152021	Fabricación de calzado de materiales n.c.p., excepto calzado deportivo y ortopédico
152031	Fabricación de calzado deportivo
152040	Fabricación de partes de calzado
161001	Aserrado y cepillado de madera nativa
161002	Aserrado y cepillado de madera implantada
162100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.
162201	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción
162202	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera
162300	Fabricación de recipientes de madera.
162901	Fabricación de ataúdes
162902	Fabricación de artículos de madera en tornerías
162903	Fabricación de productos de corcho

162909	Fabricación de productos de madera n.c.p; fabricación de artículos de paja y materiales trenzables
170101	Fabricación de pasta de madera
170102	Fabricación de papel y cartón excepto envases
170910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario
181101	Impresión de diarios y revistas
181109	Impresión n.c.p., excepto de diarios y revistas
181200	Servicios relacionados con la impresión.
182000	Reproducción de grabaciones.
191000	Fabricación de productos de hornos de coque.
192001	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.
201110	Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados
201120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos
201130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados
201140	Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos
201180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.
201191	Producción e industrialización de metanol
201199	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p.
201220	Fabricación de biocombustibles excepto alcohol
201300	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno.
201401	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos
201409	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.
202101	Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario.
202200	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas.
202311	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento
202312	Fabricación de jabones y detergentes
202320	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador
202906	Fabricación de explosivos y productos de pirotecnia
202907	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales
202908	Fabricación de productos químicos n.c.p.
203000	Fabricación de fibras manufacturadas.
204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos
210010	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos.
210020	Fabricación de medicamentos de uso veterinario
210030	Fabricación de sustancias químicas para la elaboración de medicamentos
210090	Fabricación de productos de laboratorio y productos botánicos de uso farmacéutico n.c.p.
221110	Fabricación de cubiertas y cámaras
221120	Recauchutado y renovación de cubiertas
221901	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas
221909	Fabricación de productos de caucho n.c.p.
222010	Fabricación de envases plásticos
222090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles
231010	Fabricación de envases de vidrio
231020	Fabricación y elaboración de vidrio plano
231090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.
239100	Fabricación de productos de cerámica refractaria
239201	Fabricación de ladrillos
239202	Fabricación de revestimientos cerámicos
239209	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.
239310	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica
239391	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios
239399	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.
239410	Elaboración de cemento
239421	Elaboración de yeso
239422	Elaboración de cal
239510	Fabricación de mosaicos
239591	Elaboración de hormigón.
239592	Fabricación de premoldeadas para la construcción
239593	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto hormigón y mosaicos
239600	Corte, tallado y acabado de la piedra.
239900	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.
241001	Laminación y estirado. Producción de lingotes, planchas o barras fabricadas por operadores independientes
241009	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.
242010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio
242090	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados
243100	Fundición de hierro y acero.
243200	Fundición de metales no ferrosos.
251101	Fabricación de carpintería metálica
251102	Fabricación de productos metálicos para uso estructural

251200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal.
251300	Fabricación de generadores de vapor
252000	Fabricación de armas y municiones.
259100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia.
259200	Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general.
259301	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios
259302	Fabricación de artículos de cuchillería y utensillos de mesa y de cocina
259309	Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p.
259910	Fabricación de envases metálicos
259991	Fabricación de tejidos de alambre
259992	Fabricación de cajas de seguridad
259993	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería
259999	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.
261000	Fabricación de componentes electrónicos.
262000	Fabricación de equipos y productos informáticos
263000	Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión
264000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos.
265101	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales.
265102	Fabricación de equipo de control de procesos industriales.
265200	Fabricación de relojes.
266010	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos
266090	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p.
267001	Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios
267002	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles
268000	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos
271010	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.
271020	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.
272000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias.
273110	Fabricación de cables de fibra óptica
273190	Fabricación de hilos y cables aislados n.c.p.
274000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación
275010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos
275020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas
275091	Fabricación de ventiladores, extractores de aire, aspiradoras y similares
275092	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor
275099	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.
279000	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.
281100	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas.
281201	Fabricación de bombas
281301	Fabricación de compresores; grifos y válvulas
281400	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión.
281500	Fabricación de hornos, hogares y quemadores.
281600	Fabricación de maquinaria y equipo de elevación y manipulación.
281700	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático
281900	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.
282110	Fabricación de tractores
282120	Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal
282130	Fabricación de implementos de uso agropecuario
282200	Fabricación de máquinas herramienta.
282300	Fabricación de maquinaria metalúrgica.
282400	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción.
282500	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.
282600	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.
282901	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas
282909	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.
291000	Fabricación de vehículos automotores.
292000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.
293011	Rectificación de motores
293090	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores n.c.p.
301100	Construcción y reparación de buques.
301200	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte.
302000	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario.
303000	Fabricación y reparación de aeronaves.
309100	Fabricación de motocicletas.
309200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos.
309900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.
310010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera

310020	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera (metal, plástico, etc.)
310030	Fabricación de somieres y colchones
321011	Fabricación de joyas finas y artículos conexos
321012	Fabricación de objetos de platería
321020	Fabricación de bijouterie
322001	Fabricación de instrumentos de música.
323001	Fabricación de artículos de deporte.
324000	Fabricación de juegos y juguetes.
329010	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas
329020	Fabricación de escobas, cepillos y pinceles
329030	Fabricación de carteles, señales e indicadores -eléctricos o no-
329040	Fabricación de equipo de protección y seguridad, excepto calzado
329091	Elaboración de sustrato
329099	Industrias manufactureras n.c.p.
331101	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo
331210	Reparación y mantenimiento de maquinarias de uso general.
331220	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal
331290	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.
331301	Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión; equipo fotográfico, aparatos para medir, ensayar o navegar; relojes, excepto para uso personal o doméstico.
331400	Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos.
331900	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipos n.c.p..
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales
382010	Recuperación de materiales y desechos metálicos
382020	Recuperación de materiales y desechos no metálicos
581100	Edición de libros, folletos, y otras publicaciones
581200	Edición de directorios y listas de correos
581300	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas.
581900	Edición n.c.p.
592000	Servicios de grabación de sonido y edición de música.
951200	Reparación y mantenimiento de equipos de comunicación.

ARTÍCULO 21. De acuerdo a lo establecido en el artículo 223 del Título II del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fijanse para las actividades que se enumeran a continuación las alícuotas diferenciales que en cada caso se indican, en tanto no se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o en Leyes especiales:

A) Cero por ciento (0%)

451211	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión
451291	Venta de vehículos automotores usados n.c.p., excepto en comisión.
466111	Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966 para automotores.
466122	Venta al por mayor de combustible para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966, excepto para automotores
641932	Servicios de la banca minorista correspondiente a los intereses y ajustes de capital de los préstamos hipotecarios otorgados a personas físicas, con destino a la compra, construcción, ampliación o refacción de vivienda única familiar y de ocupación permanente.
641949	Servicios de las entidades financieras no bancarias correspondientes a los intereses de ajuste de capital de los préstamos hipotecarios otorgados a personas físicas con destino a la compra, construcción, ampliación o refacción de vivienda única, familiar y de ocupación permanente.
939091	Calesitas.

B) Cero con uno por ciento (0,1%)

192002	Refinación del petróleo (Ley N° 23.966).
--------	--

C) Cero con dos por ciento (0,2%)

461015	Comercialización de productos agrícolas efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.
--------	--

D) Uno por ciento (1%)

351110	Generación de energía térmica convencional.
351120	Generación de energía térmica nuclear.
351130	Generación de energía hidráulica.
351191	Generación de energías a partir de biomasa
351199	Generación de energías n.c.p.

352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural.
464310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos.
822009	Servicios de call center n.c.p.

E) Uno con cinco por ciento (1,5%)

381100	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos
381200	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos
491110	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros
491120	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros
491201	Servicio de transporte ferroviario de petróleo y gas
491209	Servicio de transporte ferroviario de cargas
492110	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros.
492130	Servicio de transporte escolar.
492150	Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional.
492160	Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros.
492170	Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros.
492190	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.
492210	Servicios de mudanza
492221	Servicio de transporte automotor de cereales
492229	Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p.
492230	Servicio de transporte automotor de animales
492240	Servicio de transporte por camión cisterna
492250	Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas
492280	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.
492291	Servicio de transporte automotor de petróleo y gas
492299	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.
502102	Servicio de transporte escolar fluvial.
511001	Servicio de transporte aéreo regular de pasajeros.
512000	Servicio de transporte aéreo de cargas.
523011	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana
523019	Servicios de gestión aduanera para el transporte de mercaderías n.c.p.
523031	Servicios de gestión de agentes de transporte aduanero excepto agencias marítimas
523032	Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero
523039	Servicios de operadores logísticos n.c.p.
523090	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p.
861010	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental
861020	Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental
863111	Servicios de prácticas de diagnóstico brindados por laboratorios
863120	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes
863190	Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.
863200	Servicios de tratamiento
864000	Servicios de emergencia y traslados.
869010	Servicios de rehabilitación física

F) Uno con setenta y cinco por ciento (1,75%)

780001	Empresas de servicios eventuales según Ley N° 24.013 (arts. 75 a 80).
--------	---

G) Dos por ciento (2%)

492120	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer
492140	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar
492180	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros
493110	Servicio de transporte por oleoductos
493120	Servicio de transporte por poliductos y fueloductos
493200	Servicio de transporte por gasoductos.
501100	Servicio de transporte marítimo de pasajeros.
501201	Servicio de transporte marítimo de petróleo y gas
501209	Servicio de transporte marítimo de carga
502101	Servicio de transporte fluvial y lacustre de pasajeros.
502200	Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga.
511002	Servicio de taxis aéreos.
511003	Servicio de alquiler de vehículos para el transporte aéreo no regular de pasajeros con tripulación.
511009	Servicio de transporte aéreo no regular de pasajeros
523020	Servicios de agencias marítimas para el transporte de mercaderías.

524110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos
524130	Servicios de estaciones terminales de ómnibus y ferroviarias
524190	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.
524230	Servicios para la navegación
524320	Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves
601001	Emisión y retransmisión de radio
602100	Emisión y retransmisión de televisión abierta.
602200	Operadores de televisión por suscripción.
602310	Emisión de señales de televisión por suscripción.

H) Dos con tres por ciento (2,3%)

451111	Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos, excepto en comisión.
451191	Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p.

I) Dos con cinco por ciento (2,5%)

170201	Fabricación de papel ondulado y envases de papel
170202	Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón
170990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.
410011	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales.
410021	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales.
421000	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte.
422100	Perforación de pozos de agua.
422200	Construcción, reforma y reparación de redes de distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos.
429010	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas.
429090	Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p.
431100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes.
431210	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras.
431220	Perforación y sondeo -excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos- y prospección de yacimientos de petróleo.
432110	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte
432190	Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas n.c.p.
432200	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos.
432910	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas
432920	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio.
432990	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.
433010	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística.
433020	Terminación y revestimiento de paredes y pisos.
433030	Colocación de cristales en obra.
433040	Pintura y trabajos de decoración.
433090	Terminación de edificios n.c.p.
439100	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios.
439910	Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado.
439998	Desarrollos urbanos.
439999	Actividades especializadas de construcción n.c.p..
462110	Acopio de otros productos agropecuarios, excepto cereales.
462120	Venta al por mayor de semillas y granos para forraje.
462132	Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes
462190	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.
472130	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos
477311	Venta al por menor de productos farmacéuticos y herboristería
477312	Venta al por menor de medicamentos de uso humano
477442	Venta al por menor de semillas.
477443	Venta al por menor de abonos y fertilizantes.
477444	Venta al por menor de agroquímicos.
711001	Servicios relacionados con la construcción

J) Tres por ciento (3,0%)

466932	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas.
--------	--

K) Tres con cuatro por ciento (3,4%)

352022	Distribución de gas natural -Ley Nacional N° 23.966-.
466112	Venta al por mayor de combustibles -excepto para reventa- comprendidos en la Ley N° 23.966, para automotores.
466123	Venta al por mayor de combustibles - excepto para reventa- comprendidos en la Ley N° 23.966, excepto para automotores.

473003 Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la Ley N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas.

477461 Venta al por menor de combustibles comprendidos en la Ley N° 23.966 excepto de producción propia - excepto para automotores y motocicletas.

L) Tres con cinco por ciento (3,5%)

462131 Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas.

473002 Venta al por menor de combustibles de producción propia comprendidos en la Ley N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas.

477462 Venta al por menor de combustibles de producción propia comprendidos en la Ley N° 23.966 - excepto para vehículos automotores y motocicletas.

M) Tres con setenta y cinco por ciento (3,75%)

351201 Transporte de energía eléctrica.

351320 Distribución de energía eléctrica.

352021 Distribución de combustibles gaseosos por tuberías.

353001 Suministro de vapor y aire acondicionado.

360010 Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas.

360020 Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales.

370000 Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas

N) Cuatro por ciento (4%)

110300 Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta.

110212 Elaboración de vinos

602900 Servicios de televisión n.c.p

611010 Servicios de locutorios

611090 Servicios de telefonía fija, excepto locutorios

613000 Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión

614010 Servicios de proveedores de acceso a internet

614090 Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p.

619009 Servicios de telecomunicaciones n.c.p.

631191 Servicio por uso de plataformas digitales para la comercialización de bienes y servicios

702091 Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas

702092 Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas

702099 Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.

711003 Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones

711009 Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.

712000 Ensayos y análisis técnicos.

731001 Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario

731009 Servicios de publicidad n.c.p.

732000 Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública.

741000 Servicios de diseño especializado

749002 Servicios de representación e intermediación de artistas y modelos

749003 Servicios de representación e intermediación de deportistas profesionales

749009 Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.

771110 Alquiler de automóviles sin conductor

771190 Alquiler de vehículos automotores n.c.p., sin conductor ni operarios

771210 Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación.

771220 Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación.

771290 Alquiler de equipo de transporte n.c.p. sin conductor ni operarios

772099 Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.

773010 Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal, sin operarios.

773020 Alquiler de maquinaria y equipo para la minería, sin operarios

773040 Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras.

774000 Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros

791201 Servicios mayoristas de agencias de viajes excepto en comisión.

801010 Servicios de transporte de caudales y objetos de valor

801020 Servicios de sistemas de seguridad

801090 Servicios de seguridad e investigación n.c.p.

821100 Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas

821900 Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficinas.

822001 Servicios de call center por gestión de venta de bienes y/o prestación de servicios

823000 Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos

829100 Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia

829902 Servicios prestados por martilleros y corredores

829909 Servicios empresariales n.c.p.

Ñ) Cuatro con cinco por ciento (4,5%)

661111	Servicios de mercados y cajas de valores
661121	Servicios de mercados a término
661131	Servicios de bolsas de comercio
662010	Servicios de evaluación de riesgos y daños
662090	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.

O) Cuatro con setenta y cinco por ciento (4,75%)

949910	Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras
--------	--

P) Cinco por ciento (5%)

109002	Servicios industriales para la elaboración de bebidas alcohólicas.
110100	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas
110211	Elaboración de mosto
110290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas
120010	Preparación de hojas de tabaco
120091	Elaboración de cigarrillos
120099	Elaboración de productos de tabaco n.c.p..
201210	Fabricación de alcohol
681010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares.
681020	Servicios de alquiler de consultorios médicos
681097	Servicios inmobiliarios para uso agropecuario por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.
681098	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.
681099	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.
682010	Servicios de administración de consorcios de edificios
682091	Servicios prestados por inmobiliarias
682099	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata n.c.p.
773091	Alquiler de máquinas de juego que funcionan con monedas o fichas.

Q) Cinco con cinco por ciento (5,5%)

651111	Servicios de seguros de salud.
651120	Servicios de seguros de vida.
651130	Servicios de seguros personales excepto los de salud y de vida.
651210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)
651220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)
652000	Reaseguros.

R) Seis por ciento (6%)

461021	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie
461022	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino
461029	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.
524120	Servicios de playas de estacionamiento y garajes

S) Seis con cinco por ciento (6,5%)

612000	Servicios de telefonía móvil.
619001	Servicios radioeléctricos de concentración de enlaces.

T) Siete por ciento (7%)

662020	Servicios de productores y asesores de seguros
--------	--

U) Ocho por ciento (8%)

351310	Comercio mayorista de energía eléctrica
451112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos.
451192	Venta en comisión de vehículos automotores, nuevos n.c.p.
451212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados.
451292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.
454012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.
461031	Operaciones de intermediación de carne - consignatario directo -
461032	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo
461039	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.
461040	Venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles

461091	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.
461092	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción
461093	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales
461094	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves
461095	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería
461099	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.
463300	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco.
471192	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.
472300	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados.
731002	Servicios de publicidad, por actividades de intermediación.
791102	Servicios minoristas de agencias de viajes en comisión.
791202	Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión.
910900	Servicios culturales n.c.p.
920001	Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares
920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.
939020	Servicios de salones de juegos
939099	Servicios de entretenimiento n.c.p.

V) Nueve por ciento (9%)

641910	Servicios de la banca mayorista
641920	Servicios de la banca de inversión
641931	Servicios de la banca minorista, excepto los correspondientes a los intereses ajustes de capital de los préstamos hipotecarios otorgados a personas físicas, con destino a la compra, construcción, ampliación o refacción de vivienda única, familiar y de ocupación permanente.
641941	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras.
641942	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamos para la vivienda y otros inmuebles.
641943	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito.
641944	Servicios de las entidades financieras no bancarias, excepto los correspondientes a los intereses y ajustes de capital de los préstamos hipotecarios otorgados a personas físicas con destino a la compra, construcción, ampliación o refacción de vivienda única, familiar y de ocupación permanente.
642000	Servicios de sociedades de cartera
643001	Servicios de fideicomisos
643009	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares n.c.p.
649100	Arrendamiento financiero, leasing
649210	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas
649220	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito
649290	Servicios de crédito n.c.p.
649910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"
649991	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según Ley 19.550 - S.R.L., S.C.A, etc, excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999 -
649999	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.
661910	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros.
661920	Servicios de casas y agencias de cambio
661930	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos financieros
661991	Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior
661992	Servicios de administradoras de vales y tickets
661999	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.
663000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata

W) Quince por ciento (15%)

920002	Servicios de explotación de salas de bingo.
920003	Servicios de explotación de máquinas tragamonedas.
920004	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas "on line"

ARTÍCULO 22. Establécese en tres con cinco por ciento (3,5%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable exclusivamente a las actividades detalladas en el inciso A) del artículo 20 de la presente Ley, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos ciento cincuenta y seis millones setecientos ochenta mil (\$156.780.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos

obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos veintiséis millones ciento treinta mil (\$26.130.000).

La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 23. Establécese en dos con cinco por ciento (2,5%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable exclusivamente a las actividades detalladas en el inciso A) del artículo 20 de la presente Ley, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos seis millones treinta mil (\$6.030.000)

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos un millón cinco mil (\$1.005.000).

Para las actividades comprendidas en los códigos 471130, 471191, 472111, 472112, 472120, 472140, 472150, 472160 y 472171 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18), la alícuota será del uno con cinco por ciento (1,5%) cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos cuatro millones veinte mil (\$4.020.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos seiscientos setenta mil (\$670.000).

Las alícuotas establecidas en el presente artículo resultarán aplicables exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 24. Establécese en cuatro por ciento (4%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades detalladas en el inciso B) del artículo 20 de la presente Ley, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia supere la suma de pesos un millón novecientos cincuenta y nueve mil setecientos cincuenta (\$1.959.750).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas supere la suma de pesos trescientos veintiséis mil seiscientos veinticinco (\$326.625).

La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 25. Establécese en cuatro con cinco por ciento (4,5%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades detalladas en el inciso B) del artículo 20 de la presente Ley -excepto las comprendidas en los códigos 591110, 591120, 591200, 591300, 601002, 602320, 620101, 620102, 620103, 620104, 620200, 620300, 620900, 631110, 631120, 631199, 631201, 631202, 639100 y 639900 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18)-, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia supere la suma de pesos ciento diecisiete millones quinientos ochenta y cinco mil (\$117.585.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas supere la suma de pesos diecinueve millones quinientos noventa y siete mil quinientos (\$19.597.500).

La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 26. Establécese en cuatro con cinco por ciento (4,5%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades comprendidas en los códigos 702091, 702092, 702099, 711003, 711009, 712000, 731001, 731009, 732000, 749002, 749003, 771110, 771190, 771210, 771220, 771290, 772099, 773010, 773020, 773040, 774000, 801010, 801020, 801090, 821100, 821900, 822001, 823000, 829100, 829902, 829909 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18), cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia supere la suma de pesos un millón novecientos cincuenta y nueve mil setecientos cincuenta (\$1.959.750).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas supere la suma de pesos trescientos veintiséis mil seiscientos veinticinco (\$326.625).

La alícuota establecida en el primer párrafo será del cinco por ciento (5%), -excepto para las actividades comprendidas en los códigos 741000, 749009 y 791201 del NAIIB-18- en donde la alícuota será del cuatro con cinco por ciento (4,5%), cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, supere la suma de pesos ciento diecisiete millones quinientos ochenta y cinco mil (\$117.585.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas supere la suma de pesos diecinueve millones quinientos noventa y siete mil quinientos (\$19.597.500).

Las alícuotas establecidas en el presente artículo resultarán aplicables exclusivamente a los ingresos provenientes de las

actividades allí mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 27. Establécese en cinco por ciento (5%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades comprendidas en los códigos 661111, 661121, 661131, 662010, 662090 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18), cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia supere la suma de pesos un millón novecientos cincuenta y nueve mil setecientos cincuenta (\$1.959.750).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas supere la suma de pesos trescientos veintiséis mil seiscientos veinticinco (\$326.625).

La alícuota establecida en el primer párrafo será del cinco con cinco por ciento (5,5%) cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, supere la suma de pesos ciento diecisiete millones quinientos ochenta y cinco mil (\$117.585.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas supere la suma de pesos diecinueve millones quinientos noventa y siete mil quinientos (\$19.597.500).

Las alícuotas establecidas en el presente artículo resultarán aplicables exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 28. Suspéndense los artículos 39 de la Ley N° 11.490, 1°, 2°, 3° y 4° de la Ley N° 11.518 y modificatorias y complementarias, y la Ley N° 12.747; sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 29. Establécese en cero por ciento (0%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades detalladas en los incisos C) y D) del artículo 20 de la presente Ley -excepto las comprendidas en los artículos 32 de la Ley N° 12.879 y 34 de la Ley N° 13.003 (correspondiente a los códigos 011111, 011112, 011119, 011121, 011129, 011130, 011211, 011291, 011299, 012608, 014113, 014114, 014115, 014121, 014211, 014221, 014300, 014410, 014420, 014430, 014440, 014510 y 014520 del NAIIB-18), siempre que no se trate de supuestos encuadrados en el primer párrafo del artículo 217 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos doscientos treinta y cinco millones ciento setenta mil (\$235.170.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos treinta y nueve millones ciento noventa y cinco mil (\$39.195.000).

Para las actividades comprendidas en los códigos 011111, 011112, 011119, 011121, 011129, 011130, 011211, 011291, 011299, 012608, 014113, 014114, 014115, 014121, 014211, 014221, 014300, 014410, 014420, 014430, 014440, 014510 y 014520 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18), la alícuota del cero por ciento (0%) prevista en el primer párrafo del presente artículo, resultará aplicable cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos veinte millones novecientos cuarenta y cuatro mil doscientos (\$20.944.200).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos tres millones cuatrocientos noventa mil setecientos (\$3.490.700).

Las alícuotas establecidas en el presente artículo resultarán aplicables exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 30. Establécese en cero con cinco por ciento (0,5%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades comprendidas en los códigos 101011, 101012, 101041, 109001 y 109003 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18) siempre que no se encuentren sujetas a otro tratamiento específico ni se trate de supuestos encuadrados en el primer párrafo del artículo 217 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, y para las actividades comprendidas en el código 461033 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18).

La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 31. Establécese en uno con cinco por ciento (1,5%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades comprendidas en los códigos 390000 y 812090 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18), cuando sean prestadas a los Municipios de la provincia de Buenos Aires, por los mismos contribuyentes que desarrollen las actividades comprendidas en los códigos 381100 y 381200 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18).

ARTÍCULO 32. Establécese en cero por ciento (0%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades comprendidas en los códigos 591110 y 591120 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18), cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior no supere la suma de pesos doscientos treinta y cinco millones ciento setenta mil (\$235.170.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el beneficio establecido en el párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y

exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos treinta y nueve millones ciento noventa y ciento mil (\$39.195.000).

ARTÍCULO 33. Durante el ejercicio fiscal 2022, la determinación del impuesto correspondiente a las actividades relacionadas con la salud humana contenidas en los códigos 861010, 861020, 863111, 863120, 863190 (excepto 863112), 863200, 864000 y 869010 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18), se efectuará sobre la base de los ingresos brutos percibidos en el período fiscal.

ARTÍCULO 34. A los fines de la liquidación de los anticipos del impuesto sobre los Ingresos Brutos del ejercicio fiscal 2022, aquellos ingresos provenientes de pagos librados por la Tesorería General de la Provincia- como asimismo de todas las unidades de Tesorería que operen en el Sector Público Provincial-, generados en la provisión de bienes y/o servicios a la Provincia de Buenos Aires, se atribuirán temporalmente bajo el criterio de lo percibido. Idéntica modalidad se aplicará para la liquidación del impuesto anual del citado período.

ARTÍCULO 35. Establécese en la suma de pesos ochocientos noventa y dos (\$892), el monto mínimo del impuesto sobre los Ingresos Brutos para anticipos mensuales, de conformidad con el artículo 224 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 36. Establécese en la suma de pesos cuarenta y siete mil doscientos setenta y seis (\$47.276) mensuales o pesos quinientos sesenta y siete mil trescientos diez (\$567.310) anuales el monto de ingresos por alquileres a que se refiere el artículo 184 inciso c) apartado 1) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 37. Establécese, a los fines de lo previsto en el inciso g) del artículo 207 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, las siguientes actividades del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18): 681020 (servicios de alquiler de consultorios médicos), 681098 (servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.), 681099 (servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.), 721010 (investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología), 721020 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas), 721030 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias), 721090 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.), 722010 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales), 722020 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas), 854910 (enseñanza de idiomas), 854920 (enseñanza de cursos relacionados con la informática), 854930 (enseñanza para adultos, excepto personas con discapacidad), 854940 (enseñanza especial y para personas con discapacidad), 854950 (enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas), 854960 (enseñanza artística), 854990 (servicios de enseñanza n.c.p.), 855000 (servicios de apoyo a la educación), 861010 (servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental) sólo cuando sea desarrollada por universidades autorizadas a funcionar como tales en forma definitiva de acuerdo a la Ley N° 24.521 -Nacional de Educación Superior-, 861020 (servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental) sólo cuando sea desarrollada por universidades autorizadas a funcionar como tales en forma definitiva de acuerdo a la Ley N° 24.521 -Nacional de Educación Superior-, 862110 (servicios de consulta médica) sólo cuando sea desarrollada por universidades autorizadas a funcionar como tales en forma definitiva de acuerdo a la Ley N° 24.521 -Nacional de Educación Superior-, 862130 (servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud) sólo cuando sea desarrollada por universidades autorizadas a funcionar como tales en forma definitiva de acuerdo a la Ley N° 24.521 -Nacional de Educación Superior-, 863300 (servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento) sólo cuando sea desarrollada por universidades autorizadas a funcionar como tales en forma definitiva de acuerdo a la Ley N° 24.521 -Nacional de Educación Superior-, 941100 (servicios de organizaciones empresariales y de empleadores), 651310 (obras sociales), 651320 (servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales), 941200 (servicios de organizaciones profesionales), 942000 (servicios de sindicatos), 949100 (servicios de organizaciones religiosas), 949200 (servicios de organizaciones políticas), 651111 (servicios de seguros de salud); 949920 (servicios de consorcios de edificios), 949930 (servicios de asociaciones relacionadas con la salud, excepto mutuales), 949990 (servicios de asociaciones n.c.p.), 900021 (composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas), 900030 (servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales), 900040 (servicios de agencias de ventas de entradas), 900091 (servicios de espectáculos artísticos n.c.p.), 910100 (servicios de bibliotecas y archivos), 910200 (servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos), 910300 (servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales), 931010 (servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes), 931020 (explotación de instalaciones deportivas excepto clubes).

ARTÍCULO 38. Establécese en la suma de pesos setecientos noventa y tres mil quinientos uno (\$793.501) el monto a que se refiere el artículo 207, inciso q) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 39. Exímese del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2022, a los ingresos de la empresa "Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado" (CEAMSE) (ex Cinturón Ecológico Área Metropolitana Sociedad del Estado), que provengan exclusivamente de los servicios prestados a la Provincia de Buenos Aires y a sus Municipios.

ARTÍCULO 40. Declárase a la empresa "Aguas Bonaerenses S.A." con participación estatal mayoritaria, exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2022, siempre que los montos resultantes del beneficio sean invertidos en bienes de capital y/o en planes sociales de reducción de tarifas.

ARTÍCULO 41. Declárase a la empresa "Aguas y Saneamientos Argentinos S.A." con participación estatal mayoritaria, exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2022, siempre que los montos resultantes del beneficio sean invertidos en bienes de capital y/o en planes sociales de reducción de tarifas.

ARTÍCULO 42. Declárase a la empresa "Obras Sanitarias Mar del Plata Sociedad del Estado" (OSSE), exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2022, siempre que los montos resultantes del beneficio sean invertidos en bienes de capital y/o en planes sociales de reducción de tarifas.

ARTÍCULO 43. Declárase a la empresa "Buenos Aires Gas S.A." exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2022, siempre que los montos resultantes del beneficio sean invertidos en bienes de capital y/o en planes sociales de reducción de tarifas.

Título III

Impuesto a los Automotores

ARTÍCULO 44. De acuerdo a lo establecido en el artículo 228 del Título III del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjense las siguientes escalas del impuesto a los Automotores:

A) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.

Modelos-año 2022 a 2012 inclusive:

Base Imponible (\$)		Cuota fija (\$)	Alícuota s/ excedente límite mínimo (%)
Mayor a	Menor igual a		
0	350.000	0	3,305
350.000	420.000	11.568	4,446
420.000	490.000	14.680	4,982
490.000	560.000	18.167	5,298
560.000	630.000	21.876	5,488
630.000	700.000	25.718	5,584
700.000	770.000	29.627	5,723
770.000	840.000	33.633	5,805
840.000	910.000	37.697	5,928
910.000	980.000	41.847	6,006
980.000	1.050.000	46.051	6,085
1.050.000	1.190.000	50.311	6,178
1.190.000	1.400.000	58.960	6,284
1.400.000	8.000.000	72.156	6,323
8.000.000		489.474	6,370

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso B), que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

También se aplicará esta escala para la determinación del impuesto correspondiente a camiones, camionetas, pick ups, jeeps y furgones, comprendidos en el inciso B), en tanto no se acredite su efectiva afectación al desarrollo de actividades económicas que requieran de su utilización, en la forma, modo y condiciones que, al efecto, establezca la Agencia de Recaudación, la cual podrá verificar la afectación mencionada, incluso de oficio, en función de la información obrante en sus bases de datos correspondientes al impuesto sobre los Ingresos Brutos, al momento de ordenarse la emisión de la primera cuota del año del impuesto.

En caso de pluralidad de propietarios o adquirentes respecto de un mismo vehículo automotor, será suficiente la verificación de la afectación mencionada por al menos uno de los condóminos o coadquirentes.

En el caso de vehículos automotores objeto de contrato de leasing, radicados en esta jurisdicción en los términos establecidos por el artículo 228 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, la afectación indicada deberá verificarse respecto de al menos uno de los tomadores.

Establécese una bonificación anual del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en el código 492120 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18).

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación del beneficio contemplado en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

B) Camiones, camionetas, pick-ups, jeeps y furgones.

I) Modelos-año 2022 a 2012 inclusive, que tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, uno con cinco por ciento 1,5%

II) Modelos-año 2022 a 2012 inclusive, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, según las siguientes categorías:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA	QUINTA	SEXTA	SÉPTIMA	OCTAVA	NOVENA
Modelo Año	Hasta 1.200 Kg.	Más de 1.200 a 2.500 Kg.	Más de 2.500 a 4.000 Kg.	Más de 4.000 a 7.000 Kg.	Más de 7.000 a 10.000 Kg.	Más de 10.000 a 13.000 Kg.	Más de 13.000 a 16.000 Kg.	Más de 16.000 a 20.000 Kg.	Más de 20.000 Kg.
	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
2022	80.832	134.364	204.533	264.463	327.167	457.052	641.964	775.688	940.765
2021	55.746	92.665	141.057	182.389	225.632	315.209	442.733	534.957	648.803
2020	42.232	70.201	106.861	138.173	170.934	238.794	335.404	405.271	491.518
2019	28.113	46.732	71.137	91.981	113.789	158.963	223.275	269.785	327.198
2018	21.059	35.005	53.286	68.899	85.235	119.073	167.247	202.086	245.092
2017	17.079	28.390	43.216	55.879	69.128	96.572	135.643	163.898	198.777
2016	13.663	22.712	34.573	44.704	55.303	77.258	108.514	131.118	159.022
2015	11.779	19.580	29.804	38.538	47.675	66.602	93.547	113.033	137.088
2014	10.154	16.879	25.693	33.222	41.099	57.415	80.644	97.442	118.179
2013	9.066	15.070	22.941	29.662	36.695	51.263	72.003	87.002	105.517
2012	8.564	14.209	21.649	27.988	34.614	48.369	67.937	82.074	99.537

Establécese una bonificación anual del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad y cuyo peso, incluida la carga transportable, sea superior a 2.500 kilogramos, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en los códigos 381100, 381200, 492130, 492210, 492221, 492229, 492230, 492240, 492250, 492280, 492291, 492299, 523011, 523019, 523031, 523032, 523039 y 523090 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIB-18).

Establécese una bonificación del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que se encuentren bajo la modalidad de leasing conforme lo previsto en el Libro Tercero, Título IV, Capítulo 5 del Código Civil y Comercial de la Nación. La presente bonificación no resultará adicional a la prevista en el párrafo anterior.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación de los beneficios contemplados en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

C) Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA	QUINTA	SEXTA	SÉPTIMA	OCTAVA	NOVENA
Modelo Año	Hasta 3.000 Kg.	Más de 3.000 a 6.000 Kg.	Más de 6.000 a 10.000 Kg.	Más de 10.000 a 15.000 Kg.	Más de 15.000 a 20.000 Kg.	Más de 20.000 a 25.000 Kg.	Más de 25.000 a 30.000 Kg.	Más de 30.000 a 35.000 Kg.	Más de 35.000 Kg.
	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
2022	17.489	37.750	62.917	120.075	172.114	199.414	255.292	279.180	302.853
2021	12.061	26.034	43.391	82.810	118.700	137.527	176.064	192.538	208.864
2020	9.137	19.723	32.872	62.735	89.924	104.187	133.382	145.862	158.231
2019	6.083	13.129	21.882	41.762	59.862	69.356	88.791	97.099	105.333
2018	4.556	9.835	16.391	31.282	44.840	51.952	66.510	72.733	78.901
2017	3.695	7.976	13.294	25.371	36.367	42.135	53.942	58.989	63.991
2016	2.956	6.381	10.635	20.297	29.093	33.708	43.153	47.191	51.193
2015	2.548	5.501	9.168	17.497	25.080	29.059	37.201	40.682	44.132
2014	2.197	4.742	7.904	15.084	21.621	25.050	32.070	35.071	38.045
2013	1.962	4.234	7.057	13.468	19.305	22.366	28.634	31.313	33.968
2012	1.842	3.995	6.650	12.702	18.204	21.099	27.007	29.543	32.055

Establécese una bonificación anual del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad y cuyo peso, incluida la carga transportable, sea superior a 3.000 kilogramos, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en los códigos 381100, 381200, 492210, 492221, 492229, 492230, 492240, 492250, 492280, 492291, 492299, 523011, 523019, 523031, 523032, 523039 y 523090 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIB-18).

Establécese una bonificación del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que se encuentren bajo la modalidad de leasing conforme lo previsto en el Libro Tercero, Título IV, Capítulo 5 del Código Civil y Comercial de la Nación. La presente bonificación no resultará adicional a la prevista en el párrafo anterior.

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación de los beneficios contemplados en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

D) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

I) Modelos-año 2022 a 2012 inclusive, pertenecientes a la Categoría Primera, que tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, uno con cinco por ciento 1,5%

II) Modelos-año 2022 a 2012 inclusive, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, según las siguientes categorías:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

Modelo Año	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA	QUINTA
	Hasta 3.500 Kg.	Más de 3.500 a 7.000 Kg.	Más de 7.000 a 10.000 Kg.	Más de 10.000 a 15.000 Kg.	Más de 15.000 Kg.
	\$	\$	\$	\$	\$
2022	144.602	433.862	554.520	976.808	1.094.068
2021	99.725	299.215	382.428	673.661	754.530
2020	75.550	226.678	289.718	510.349	571.613
2019	50.293	150.898	192.862	339.735	380.518
2018	37.672	113.032	144.466	254.483	285.032
2017	30.553	91.672	117.166	206.393	231.169
2016	24.443	73.338	93.733	165.115	184.936
2015	21.071	63.222	80.804	142.340	159.427
2014	18.165	54.502	69.659	122.707	137.437
2013	16.219	48.647	62.196	109.560	122.715
2012	15.310	45.920	58.679	103.364	115.774

Establécese una bonificación anual del impuesto previsto en este inciso para vehículos cuyo peso, incluida la carga transportable, sea superior a 3.500 kilogramos, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en los códigos 492110, 492130, 492150, 492160, 492170 y 492190 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIB-18), de acuerdo a lo siguiente:

- Modelos-año 2012 a 2017, veinte por ciento 20%
- Modelos-año 2018 a 2022, treinta por ciento 30%

Establécese una bonificación del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que se encuentren bajo la modalidad de leasing conforme lo previsto en el Libro Tercero, Título IV, Capítulo 5 del Código Civil y Comercial de la Nación. La presente bonificación no resultará adicional a la prevista en el párrafo anterior.

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación de los beneficios contemplados en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

E) Casillas rodantes con propulsión propia.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

Modelo Año	PRIMERA	SEGUNDA
	Hasta 1.000 Kg.	Más de 1.000 Kg.
	\$	\$
2022	108.771	248.254
2021	75.015	171.210
2020	56.829	129.704
2019	37.831	86.343
2018	28.338	64.676
2017	22.983	52.455
2016	18.386	41.964
2015	15.850	36.176
2014	13.664	31.186
2013	12.200	27.844
2012	11.506	26.266

F) Autoambulancias y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso A), microcoupés, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

Modelo Año	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA
	Hasta 800 Kg.	Más de 800 a 1.150 Kg.	Más de 1.150 a 1.300 Kg.	Más de 1.300 Kg.

	\$	\$	\$	\$
2022	124.980	149.720	259.345	281.099
2021	86.193	103.255	178.858	193.861
2020	65.298	78.224	135.499	146.865
2019	43.468	52.073	90.200	97.766
2018	32.560	39.006	67.566	73.233
2017	26.408	31.635	54.798	59.394
2016	21.126	25.308	43.838	47.515
2015	18.212	21.817	37.792	40.962
2014	15.700	18.808	32.579	35.312
2013	14.018	16.793	29.088	31.528
2012	13.229	15.836	27.438	29.734

Establécese una bonificación anual del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad, destinados al traslado de pacientes, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en el código 864000 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18).

Establécese una bonificación del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que se encuentren bajo la modalidad de leasing conforme lo previsto en el Libro Tercero, Título IV, Capítulo 5 del Código Civil y Comercial de la Nación. La presente bonificación no resultará adicional a la prevista en el párrafo anterior.

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación de los beneficios contemplados en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

ARTÍCULO 45. En el año 2022 la transferencia a Municipios del impuesto a los Automotores, en los términos previstos en el Capítulo III de la Ley N° 13.010, alcanzará a los vehículos correspondientes a los modelos-año 1990 a 2011 inclusive. El monto del gravamen se determinará de la siguiente manera:

I) Vehículos que no tengan valuación fiscal:

- a) Modelos-año 1990 y 1991: el valor establecido, para el vehículo que se trate, en el artículo 17 de la Ley N° 13.003.
- b) Modelos-año 1992 y 1993: el valor establecido, para el vehículo que se trate, en el artículo 20 de la Ley N° 13.297.
- c) Modelos-año 1994 y 1995: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 19 y 21 de la Ley N° 13.404.
- d) Modelos-año 1996 y 1997: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 19 y 21 de la Ley N° 13.613.
- e) Modelos-año 1998: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 22 y 24 de la Ley N° 13.930.
- f) Modelos-año 1999: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 33 y 35 de la Ley N° 14.044.
- g) Modelos-año 2000: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 37 y 38 de la Ley N° 14.200.
- h) Modelos-año 2001: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 39 de la Ley N° 14.333.
- i) Modelos-año 2002: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 44 de la Ley N° 14.394.
- j) Modelos-año 2003: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 44 de la Ley N° 14.553.
- k) Modelos-año 2004: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 44 de la Ley N° 14.653.
- l) Modelos-año 2005 y 2006: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 44 de la Ley N° 14.808.
- m) Modelos-año 2007: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 44 de la Ley N° 14.880.
- n) Modelos-año 2008: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 43 de la Ley N° 14.983.
- ñ) Modelos-año 2009: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 40 de la Ley N° 15.079.
- o) Modelos-año 2010: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo los artículos 44 y 111 de la Ley N° 15.170.
- p) Modelos-año 2011: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo los artículos 44 y 128 de la Ley N° 15.226.

II) Vehículos con valuación fiscal:

- a) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.

Base Imponible (\$)		Cuota fija (\$)	Alícuota s/ excedente límite mínimo (%)
Mayor a	Menor igual a		
0	350.000	0	3,305
350.000	420.000	11.568	4,446
420.000	490.000	14.680	4,982
490.000	560.000	18.167	5,298
560.000	630.000	21.876	5,488
630.000	700.000	25.718	5,584
700.000	770.000	29.627	5,723
770.000	840.000	33.633	5,805
840.000	910.000	37.697	5,928
910.000	980.000	41.847	6,006
980.000	1.050.000	46.051	6,085
1.050.000	1.190.000	50.311	6,178
1.190.000	1.400.000	58.960	6,284
1.400.000	8.000.000	72.156	6,323
8.000.000		489.474	6,370

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso b) del presente apartado, que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

También se aplicará esta escala para la determinación del impuesto correspondiente a camiones, camionetas, pick ups, jeeps y furgones, comprendidos en el inciso b), en tanto no se acredite su efectiva afectación al desarrollo de actividades económicas que requieran de su utilización, en la forma, modo y condiciones que, al efecto, establezca la Autoridad de Aplicación, la cual podrá verificar la afectación mencionada, incluso de oficio.

En caso de pluralidad de propietarios o adquirentes respecto de un mismo vehículo automotor, será suficiente la verificación de la afectación mencionada por al menos uno de los condóminos o coadquirentes.

En el caso de vehículos automotores objeto de contrato de leasing, radicados en esta jurisdicción en los términos establecidos por el artículo 228 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, la afectación indicada deberá verificarse respecto de al menos uno de los tomadores.

b) Camiones, camionetas, pick-ups y jeeps, uno con cinco por ciento 1,5%

c) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros, uno con cinco por ciento 1,5%

ARTÍCULO 46. Para establecer la valuación de los vehículos usados comprendidos en los artículos 44 y 45 apartado II) de la presente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias- se deberán tomar como base los valores elaborados por la Asociación de Concesionarios de la República Argentina (ACARA), sobre los cuales se aplicará un coeficiente de cero con noventa y cinco (0,95). El monto resultante constituirá la base imponible del impuesto.

ARTÍCULO 47. De conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagarán el impuesto anualmente, conforme a la siguiente escala:

Base Imponible (\$)		Cuota fija (\$)	Alícuota s/ excedente límite mínimo %
Mayor a	Menor o Igual a		
0	246.500	425	1,153
246.500	307.049	3.267	1,735
307.049	350.913	4.318	2,036
350.913	460.574	5.211	2,190
460.574	584.855	7.613	2,295
584.855	1.052.738	10.465	2,362
1.052.738	1.228.195	21.516	2,459
1.228.195	1.579.108	25.830	2,489

1.579.108	2.046.991	34.564	2,527
2.046.991	6.579.614	46.387	2,564
6.579.614		162.603	2,726

ARTÍCULO 48. Autorízase bonificaciones especiales en el impuesto a los Automotores para estimular el ingreso anticipado de cuotas no vencidas y/o por buen cumplimiento de las obligaciones en las emisiones de cuotas, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Hacienda y Finanzas.

Dichas bonificaciones, en su conjunto, no podrán exceder el veinte por ciento (20%) del impuesto total correspondiente.

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires podrá aplicar las bonificaciones que se establezcan en el marco del presente artículo, incluso cuando los impuestos se cancelen mediante la utilización de Tarjeta de Crédito.

ARTÍCULO 49. Los vehículos aptos para el ingreso y egreso en forma autónoma y segura de personas con movilidad reducida, que durante el año 2022 fueran incorporados a la prestación del servicio de transporte automotor público colectivo de pasajeros, estarán exceptuados de abonar las cuotas del impuesto a los Automotores que venzan durante cinco (5) años contados a partir de la afectación a ese destino.

El beneficio dispuesto en el párrafo anterior deberá ser solicitado a la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires, en la forma y condiciones que establezca esa Autoridad de Aplicación, la cual queda facultada para el dictado de las normas complementarias. Deberán instrumentarse los medios a fin de que el organismo provincial competente en la materia suministre a la referida Agencia de Recaudación información sobre los vehículos que reúnan las condiciones establecidas en el primer párrafo del presente artículo.

Título IV

Impuesto de Sellos

ARTÍCULO 50. El impuesto de Sellos establecido en el Título IV del Libro II del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas que se fijan a continuación:

A) Actos y contratos en general:

1. Billetes de lotería. Por la venta de billetes de lotería, el veinticuatro por ciento	24 o/o
2. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el doce por mil	12 o/oo
3. Cesión de derechos vinculados al ejercicio de la actividad profesional de deportistas, el dieciocho por mil	18 o/oo
4. Concesiones. Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, a cargo del concesionario, el dieciocho por mil	18 o/oo
5. Deudas. Por el reconocimiento de deudas, el doce por mil	12 o/oo
6. Energía eléctrica. Por el suministro de energía eléctrica, el doce por mil	12 o/oo
7. Garantías. De fianza, garantía o aval, el doce por mil	12 o/oo
8. Inhibición voluntaria. Por las inhibiciones voluntarias, el doce por mil	12 o/oo
El impuesto a este acto cubre el mutuo y reconocimiento de deudas a las cuales accede.	
9. Locación y sublocación.	
a) Por la locación o sublocación de inmuebles excepto los casos que tengan previsto otro tratamiento, el doce por mil	12 o/oo
b) Por la locación o sublocación de inmuebles en las zonas de turismo, cuando el plazo no exceda tres (3) meses y por sus cesiones o transferencias, el cinco por ciento	5 o/o
c) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, cuya valuación fiscal no supere \$1.731.600, cero por ciento	0 o/o
d) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente cuya valuación fiscal supere \$1.731.600, el cinco por mil	5 o/oo
e) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados total o parcialmente al desarrollo de actividades de agricultura y/o ganadería cuyos locatarios no sean personas humanas y/o sucesiones indivisas, el quince por mil	15 o/oo
10. Locación y sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. Por las locaciones y sublocaciones de cosas, derechos, obras o servicios, incluso los contratos que constituyan modalidades o elementos de las locaciones o sublocaciones a que se refiere este inciso, y por las remuneraciones especiales, accesorias o complementarias de los mismos, el doce por mil	12 o/oo
11. Mercaderías y bienes muebles. Por la compraventa de mercaderías y bienes muebles en general (excepto automotores), doce por mil	12 o/oo

12. Automotores	
a) Por la compraventa de automotores usados, el treinta por mil	30 o/oo
b) Cuando se trate de compraventa de automotores usados respaldada por una factura de venta emitida por agencias o concesionarios que sean contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos y se encuentren inscriptos como comerciantes habitualistas en los términos previstos en el Decreto-Ley N° 6.582/58 ratificado por Ley N° 14.467, el diez por mil	10 o/oo
c) Por la compraventa de automotores nuevos, el veinticinco por mil	25 o/oo
d) Por la compraventa de automotores nuevos, con destino a contratos de leasing que revistan las modalidades previstas en los incisos a) y b) del artículo 1231 del Código Civil y Comercial de la Nación, y por los cuales corresponda tributar el impuesto a los Automotores de conformidad a lo dispuesto en los Incisos B), C), D) y F) del artículo 44 de la presente, cero por ciento	0 o/o
13. Mercaderías y bienes muebles; locación o sublocación de obras, de servicios y de bienes muebles e inmuebles y demás actos y contratos registrados en entidades registradoras: Por las operaciones de compraventa al contado o a plazo de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país, semovientes, sus depósitos y mandatos; compraventa de títulos, acciones, debentures y obligaciones negociables; locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles, sus cesiones o transferencias; locación o sublocación de inmuebles (excepto los casos previstos en los apartados b), c) y d) del punto 9 del presente inciso); sus cesiones o transferencias; reconocimiento de deudas comerciales; mutuos comerciales; los siguientes actos y contratos comerciales: depósitos, transporte, mandato, comisión o consignación, fianza, transferencia de fondos de comercio, de distribución y agencia, leasing, factoring, franchising, transferencia de tecnología y derechos industriales, capitalización y ahorro para fines determinados, suministro. En todos los casos que preceden, siempre que sean registrados en Bolsas, Mercados o Cámaras, constituidas bajo la forma de sociedades; Cooperativas de grado superior; Mercados a Término y asociaciones civiles; extensiva a través de las mismas a sus entidades asociadas de grado inferior y que reúnan los requisitos y se sometan a las obligaciones que establezca la Autoridad de Aplicación, el diez con cinco por mil	10,5 o/oo
14. Mutuo. De mutuo, el doce por mil	12 o/oo
15. Novación. De novación, el doce por mil	12 o/oo
16. Obligaciones. Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el doce por mil	12 o/oo
17. Prendas:	
a) Por la constitución de prenda, el doce por mil	12 o/oo
Este impuesto cubre el contrato de compraventa de mercaderías, bienes muebles en general, el del préstamo y el de los pagarés y avales que se suscriben y constituyen por la misma operación.	
b) Por sus transferencias y endosos, el doce por mil	12 o/oo
18. Rentas vitalicias. Por la constitución de rentas, el doce por mil	12 o/oo
19. Actos y contratos no enumerados precedentemente, el doce por mil	12 o/oo

B) Actos y contratos sobre inmuebles:

1. Boleto de compraventa, el doce por mil.....	12 o/oo
2. Cancelaciones. Por cancelación total o parcial de cualquier derecho real, el dos con cuatro por mil	2,4 o/oo
3. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el doce por mil	12 o/oo
4. Derechos reales. Por las escrituras públicas en las que se constituyen, prorrogan o amplían derechos reales, con excepción de lo previsto en el inciso 5, el dieciocho por mil	18 o/oo
5. Dominio:	
a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles, excepto los que tengan previsto un tratamiento especial, el veinte por mil	20 o/oo
b) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el doce por ciento	12 o/o

C) Operaciones de tipo comercial o bancario:

1. Establecimientos comerciales o industriales. Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales, el doce por mil	12 o/oo
--	---------

2. Letras de cambio. Por las letras de cambio, el doce por mil	12 o/oo
3. Operaciones monetarias. Por las operaciones monetarias registradas contablemente que devenguen intereses, el doce por mil	12 o/oo
4. Órdenes de pago. Por las órdenes de pago, el doce por mil	12 o/oo
5. Pagarés. Por los pagarés, el doce por mil	12 o/oo
6. Seguros y reaseguros:	
a) Por los seguros de ramos elementales, el doce por mil	12 o/oo
b) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premios, el equivalente a un jornal mínimo, fijado por el Poder Ejecutivo Nacional, vigente a la fecha del acto.	
c) Por los endosos de contratos de seguro, cuando se transfiera la propiedad, el dos con cuatro por mil	2,4 o/oo
d) Por los contratos de reaseguro, el doce por mil	12 o/oo
7. Liquidaciones o resúmenes periódicos de tarjetas de crédito o compra. Por las liquidaciones o resúmenes periódicos que remiten las entidades a los titulares de tarjetas de crédito o compra, el doce por mil	12 o/oo

ARTÍCULO 51. A los efectos de la aplicación del artículo 50 inciso A), subinciso 13, de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación podrá exigir por parte de las entidades registradoras que actúen como tales, o de aquellas entidades que pretendan actuar en tal carácter en el futuro, la constitución de garantías que acrediten su solvencia, en la forma, modo y condiciones que la misma determine mediante la reglamentación. Quedarán exentos del pago del impuesto de Sellos los actos de constitución, modificación y extinción de las citadas garantías.

ARTÍCULO 52. A los efectos de lo previsto en el artículo 263 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias- establécese en dos con cero setecientos treinta y cinco (2,0735) el coeficiente corrector para los inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana y para las edificaciones y/o mejoras ubicadas en la Planta Rural; y en tres con siete mil ciento veinte (3,7120) el coeficiente corrector para la tierra libre de mejoras pertenecientes a la Planta Rural.

ARTÍCULO 53. Establécese en las sumas que a continuación se expresan los montos a que se refiere el artículo 297 inciso 28) del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-: apartado a) pesos cinco millones (\$5.000.000); apartado b) pesos dos millones quinientos mil (\$2.500.000).

ARTÍCULO 54. Establécese en las sumas que a continuación se expresan los montos a que se refiere el artículo 297 inciso 29) del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-: apartado a) pesos un millón ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos (\$1.154.400); apartado b) pesos quinientos setenta y siete mil doscientos (\$577.200).

ARTÍCULO 55. Establécese en la suma de pesos quinientos setenta y siete mil doscientos (\$577.200), el monto a que se refiere el artículo 297 inciso 48) apartado a) del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 56. Establécese en la suma de pesos ciento treinta y cinco mil ciento veintiocho (\$135.128), el monto a que se refiere el artículo 304 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 57. Facúltase a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para otorgar, dentro del ejercicio fiscal 2022, la posibilidad de abonar el Impuesto de Sellos devengado en la instrumentación de actos, contratos y/u operaciones suscriptos como prestadoras o vendedoras, por Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, regularmente constituidas de corresponder y debidamente registradas y/o certificadas por Autoridad Administrativa competente, en hasta tres (3) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, no pudiendo en ningún caso superar el plazo de ejecución del contrato. Las cuotas devengarán un interés equivalente al que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días.

Exceptúase de la obligación de abonar los intereses previstos en el párrafo anterior, el supuesto de cuotas de impuesto relativas a contratos de realización de obras y/o prestaciones de servicios o suministros, cuando se trate exclusivamente de operaciones de exportación.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires deberá establecer, con carácter general, la forma y condiciones para hacer efectiva la aplicación de las disposiciones del presente artículo, quedando facultada para exigir, en casos especiales, garantías suficientes en el resguardo del crédito fiscal.

Este artículo resultará aplicable a los actos, contratos u operaciones previstos en el primer párrafo, en tanto den lugar a un impuesto que exceda el monto de pesos diez mil (\$10.000).

Título V

Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes

ARTÍCULO 58. De acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 321 del Título V del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fijanse las siguientes escalas de alícuotas del impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes:

Base Imponible (\$)	Padre, hijos y cónyuge	Otros ascendientes y descendientes	Colaterales de 2º grado	Colaterales de 3º y 4º grado otros parientes y extraños (incluyendo personas jurídicas)
---------------------	------------------------	------------------------------------	-------------------------	---

Mayor a	Menor o Igual a	Cuota fija (\$)	% sobre exced. límite mínimo	Cuota fija (\$)	% sobre exced. límite mínimo	Cuota fija (\$)	% sobre exced. límite mínimo	Cuota fija (\$)	% sobre exced. límite mínimo
0	893.399	0	1,6026	0	2,4038	0	3,2051	0	4,0064
893.399	1.786.796	14.318	1,6326	21.476	2,4339	28.634	3,2351	35.793	4,0364
1.786.796	3.573.593	28.903	1,6927	43.220	2,4940	57.537	3,2952	71.854	4,0965
3.573.593	7.147.183	59.148	1,8129	87.783	2,6142	116.415	3,4154	145.050	4,2167
7.147.183	14.294.370	123.934	2,0533	181.203	2,8545	238.468	3,6558	295.738	4,4571
14.294.370	28.588.738	270.687	2,5340	385.220	3,3353	499.754	4,1366	614.295	4,9379
28.588.738	57.177.476	632.906	3,4956	861.980	4,2968	1.091.055	5,0981	1.320.137	5,8994
57.177.476	114.354.953	1.632.254	5,4186	2.090.381	6,2199	2.548.538	7,0212	3.006.701	7,8224
114.354.953	250.000.000	4.730.473	6,3802	5.646.763	7,1814	6.563.083	7,9827	7.479.352	8,7840
250.000.000	500.000.000	13.384.898	6,5143	15.387.976	7,5237	17.391.220	8,2587	19.394.413	9,0237
500.000.000	1.000.000.000	29.670.648	6,7527	34.197.226	7,7543	38.037.970	8,5190	41.953.663	9,2554
1.000.000.000	en adelante	63.434.148	7,0080	72.968.726	8,1905	80.632.970	8,7529	88.230.663	9,5131

ARTÍCULO 59. Establécese en la suma de pesos cuatrocientos sesenta y ocho mil sesenta (\$468.060) el monto a que se refiere el artículo 306 del Código Fiscal - Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-

El monto del mínimo no imponible mencionado precedentemente para cada beneficiario, se elevará a la suma de pesos un millón novecientos cuarenta y ocho mil ochocientos (\$1.948.800) cuando se trate de padres, hijos y cónyuge.

ARTÍCULO 60. Establécese en la suma de pesos doscientos treinta nueve mil quinientos ocho (\$239.508) el monto a que se refiere el artículo 310 inciso c) del Código Fiscal - Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-

ARTÍCULO 61. Establécese en la suma de pesos noventa y dos mil ochocientos veintinueve (\$92.829) el monto a que se refiere el artículo 317 inciso a) apartado 2 del Código Fiscal - Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-

ARTÍCULO 62. Establécese en la suma de pesos un millón ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos (\$1.154.400) el monto a que se refiere el artículo 320 inciso 6) del Código Fiscal - Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-

ARTÍCULO 63. Establécese en la suma de pesos treinta y cuatro millones doscientos setenta y nueve mil setecientos cuarenta (\$34.279.740) el monto a que se refiere el primer párrafo del inciso 7) del artículo 320 del Código Fiscal - Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, y en pesos un millón trescientos setenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y tres (\$1.374.443) el monto a que se refiere el segundo párrafo del inciso 7) del citado artículo.

Título VI

Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales

ARTÍCULO 64. De acuerdo a lo establecido en el artículo 328 del Título VI del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fijanse las tasas retributivas de servicios administrativos y judiciales que se enuncian a continuación.

ARTÍCULO 65. Por la expedición de copias heliográficas de cada lámina de planos de la Provincia, de duplicados, de mensuras y/o fraccionamientos de suelos se pagará una tasa con arreglo a la siguiente escala:

	SIMPLE	ENTELADA
	\$	\$
Hasta 0,32 m. x 1,12 m.	31,00	98,00
Hasta 0,48 m. x 1,12 m.	41,00	104,00
Hasta 0,96 m. x 1,12 m.	48,00	145,00

Cuando exceda la última medida, se cobrará por metro cuadrado treinta pesos (\$30,00) la copia simple y ciento cuarenta y cinco pesos (\$145,00) la copia entelada, contándose como un (1) metro cuadrado la fracción del mismo. Cuando las medidas no respondan a las indicadas se tomará el importe correspondiente a la inmediata superior.

Por toda copia de plano de mensura y división no reproducible por sistema heliográfico, por cada hoja tamaño oficio que integre la reproducción, se abonará una tasa de doce pesos (\$12,00).

ARTÍCULO 66. Por los servicios que preste la Escribanía General de Gobierno, se pagarán las siguientes tasas:

- 1) Escrituras Públicas:
- Por cada escritura de venta o transferencia onerosa de dominio de terceros a favor de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, el 1 o/o uno por ciento
 - Por cada escritura de venta o transferencia onerosa del dominio de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados a favor de terceros, el tres por ciento
 - Por la constitución de hipoteca a cargo de terceros y a favor de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, independientemente de la tasa establecida en el punto anterior, el tres por ciento
 - Por escrituras de cancelación o liberación de hipotecas y de recibos, el cuatro por mil
- 2) Por expedición de testimonios de estatutos y documentos de personas jurídicas, por cada foja o fracción, doscientos cincuenta pesos \$250,00
- 3) Por expedición de segundos testimonios, por cada foja o fracción, trescientos cincuenta pesos \$350,00

ARTÍCULO 67. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Gobierno, se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS

1) Inscripciones:

- De divorcio, anulación de matrimonio, quinientos tres pesos \$503,00
- Divorcio exprés (10 veces la tasa simple 7 días hábiles), cinco mil treinta pesos \$5.030,00
- Adopciones, ciento treinta y nueve pesos \$139,00
- Transcripción de partidas de extraña jurisdicción, seiscientos noventa y cinco pesos \$695,00
- Unificación de actas, doscientos treinta y seis pesos \$236,00
- Oficios judiciales doscientos treinta y seis pesos \$236,00
- Impugnación de paternidad, doscientos treinta y seis pesos \$236,00
- Filiación, doscientos treinta y seis pesos \$236,00
- Rectificación por oficio, doscientos treinta y seis pesos \$236,00
- Reconocimiento paterno, doscientos treinta y seis pesos \$236,00
- Incapacidades, doscientos treinta y seis pesos \$236,00
- Cambio de Régimen Patrimonial, seiscientos veinticinco pesos \$625,00
- Cese de Unión Convivencial, quinientos tres pesos \$503,00
- Inscripción de Ausencia con Presunción de Fallecimiento o Desaparición Forzada, doscientos treinta y seis pesos \$236,00

2) Libretas de familia:

Por expedición de Libretas de Familia, incluida la inscripción del matrimonio y nacimientos

- Duplicado, trescientos treinta y tres pesos \$333,00
- Triplificados y subsiguientes, trescientos ochenta y siete pesos \$387,00
- Original de matrimonio de extraña jurisdicción, quinientos pesos \$500,00
- Duplicado de matrimonio de extraña jurisdicción, quinientos pesos \$500,00

3) Expedición de certificados:

- Por expedición de actas.
 - Trámite común, quinientos ochenta pesos \$580,00
 - Urgente, novecientos diez pesos \$910,00
 - Muy Urgente, dos mil trescientos setenta pesos \$2.370,00
- Licencia de inhumación, doscientos cincuenta pesos \$250,00
- Capacidad, seiscientos noventa y cinco pesos \$695,00
- Certificación de firmas, ochocientos trece pesos \$813,00

4) Pedido de informes de datos de inscripción	
a) Informe de datos de inscripción, trescientos ochenta y nueve pesos	\$389,00
b) Certificado de soltería, trescientos ochenta y nueve pesos	\$389,00
5) Rectificaciones de partidas:	
Por rectificaciones, no imputables a errores u omisiones del Registro Civil por acta, ciento noventa y cinco pesos	\$195,00
6) Cédulas de identidad: Pedidos de informes, trescientos ochenta y nueve pesos	\$389,00
7) Solicitudes:	
a) De supresión de apellido marital, cuatrocientos cincuenta y cinco pesos	\$455,00
b) Para contraer matrimonio, quinientos cincuenta y seis pesos	\$556,00
c) Para contraer matrimonio en sede oficial en día y horario inhábil según lo estipulado por la repartición (4 veces la tasa de matrimonio), dos mil doscientos veinticuatro pesos	\$2.224,00
d) De testigos innecesarios (por cada testigo innecesario), mil doscientos cincuenta pesos	\$1.250,00
e) Unión Convivencial, quinientos cincuenta y seis pesos	\$556,00
f) Autorización para contraer matrimonio (ciudadanos divorciados en el exterior), cuatrocientos cincuenta y cinco pesos	\$455,00
g) Informes para consulado, seiscientos noventa y cinco pesos	\$695,00
8) Certificación de firmas en Autorización para el traslado de menores de edad, mil quinientos sesenta pesos	\$1.560,00
9) Trámites urgentes:	
Doscientos por ciento (200%) de incremento respecto de los valores consignados en puntos anteriores, a excepción del Punto 3 inciso a)	
10) Tasa general de actuación por expediente no gravado expresamente (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 81 de la presente), ciento cincuenta y cuatro pesos	\$154,00
B) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ISLAS	
1) Tasa general de actuación por expediente no gravado expresamente (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 81), ciento cincuenta y tres pesos	\$153,00
	\$12,00
2) Expedición de fotocopias, cada foja y certificación de la misma en expedientes tramitados en la Dirección, doce pesos	
C) DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN	
1) Certificación de firmas de funcionario, doscientos pesos	\$200,00
2) Tramitación y/o contestación de oficios, doscientos pesos	\$200,00
3) Expedición de fotocopias, cada foja y certificación de la misma, doce pesos	\$12,00

ARTÍCULO 68. Por los servicios que prestan las reparticiones dependientes de la Secretaría General, se pagarán las siguientes tasas:

BOLETÍN OFICIAL

1) Publicaciones:

a) Avisos: Por cada publicación de edictos, avisos de remate, convocatorias, memorias, avisos particulares por orden judicial o administrativa, licitaciones, títulos o encabezamientos (reducido éste al nombre del martillero, de la sociedad, de la entidad licitante) etc., por cada carácter/espacio, dos pesos	\$2,00
Anexos separados del cuerpo Normativo principal (Tamaño A4), por página, novecientos treinta y cuatro pesos	\$934,00
Imágenes contenidas en las publicaciones, por imagen, cuatrocientos sesenta y siete pesos	\$467,00

b) Los avisos sucesorios por orden judicial, tendrán una tarifa uniforme de trescientos cincuenta pesos	\$350,00
c) Por las publicaciones que soliciten, con arreglo a las normas vigentes: 1) los Bomberos Voluntarios; 2) los Consorcios Vecinales de Fomento; y 3) las asociaciones civiles de primer grado constituidas en la provincia de Buenos Aires, autorizadas a funcionar por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la provincia de Buenos Aires y que estén constituidas como Clubes de Barrio, Centro de Jubilados, Centros Culturales, Sociedades de Fomento, Jardines Comunitarios u Organizaciones de Comunidades Migrantes, alcanzados por el artículo 1, inciso a), apartado 2), de la Ley N° 15.192, la tarifa será de cero pesos	\$0,00
d) Por las publicaciones que soliciten las Municipalidades en cumplimiento de las normas correspondientes, únicamente respecto de las licitaciones, la tarifa será de cero pesos	\$0,00
e) Sin perjuicio de lo regulado en otras disposiciones legales, por las publicaciones que soliciten, con arreglo a las normas vigentes y en tanto no se encuentren comprendidas en los incisos precedentes, las entidades culturales, deportivas, de bien público en general y las Municipalidades, se abonará mitad de la tasa.	
f) Balances de entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 (y sus modificatorias), confeccionados en base a la fórmula prescripta por el Banco Central de la República Argentina, Balances de empresas y demás publicaciones contables, publicados "In Extenso", por cada día de publicación, cincuenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos	\$52.244,00
En caso de presentarse, juntamente con el balance de la Casa Central, los balances de sucursal, estos últimos serán considerados por separado. Respecto a las publicaciones de balances de otras entidades -y similares publicaciones contables- ordenadas legalmente y publicados en forma sintetizada, por cada día de publicación, se cobrará diecisiete mil doscientos cuarenta y cinco pesos	\$17.245,00
g) Los avisos para las Sociedades por acciones simplificadas (S.A.S.) conforme a la Ley N° 27.349 -Tarifa plana-, cuatro mil pesos	\$4.000,00
2) Expedición de testimonios e informes:	
a) Por testimonios de publicaciones efectuadas o de textos de leyes y decretos, por foja o por fotocopia autenticada, ciento cincuenta pesos	\$150,00
b) Por búsqueda de cada informe, si no se indica exactamente el año que corresponda, se adicionarán doscientos pesos	\$200,00
c) Por cada fotocopia simple, tres pesos con cincuenta centavos	\$3,50
d) Por testimonios de decretos, resoluciones o disposiciones relacionadas con la designación o cese de un o una agente, cuando los mismos sean con fines jubilatorios, la tarifa será de cero pesos	\$0,00

ARTÍCULO 69. Por los servicios que prestan las reparticiones dependientes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se pagarán las siguientes tasas:

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PERSONAS JURÍDICAS

1) Control de legalidad y registración en: Constitución, Reformas, Texto Ordenado de sociedades, mil trescientos diez pesos	\$1.310,00
2) Control de legalidad y registración en Aumentos de Capital dentro del quintuplo, mil trescientos diez pesos	\$1.310,00
3) Control de legalidad y registración de cesiones y/o adjudicaciones de capital social gratuitas y/u onerosas, ochocientos noventa pesos	\$890,00
4) Inscripción de declaratorias de herederos, cuatrocientos quince pesos	\$415,00
5) Control de legalidad y registración en inscripciones según el artículo 60 de la ley n° 19.550, cuatrocientos quince pesos	\$415,00
6) Control de legalidad y registración de revalúos contables, cuatrocientos quince pesos	\$415,00
7) Control de legalidad y registración de disolución de sociedades, novecientos ochenta y cinco pesos	\$985,00
8) Solicitud de inscripción de segundo testimonio, cuatrocientos quince pesos	\$415,00
9) Control de legalidad y registración de sistema mecanizado, mil cien pesos	\$1.100,00
10) Control de legalidad y registración en reconducción o subsanación de sociedades, mil setecientos ochenta y cinco pesos	\$1.785,00
11) Control de legalidad y registración en fusiones, escisiones y transformaciones de sociedades, mil quinientos quince pesos	\$1.515,00
12) Control de legalidad y registración de cambios de jurisdicción de sociedades, mil quinientos quince pesos	\$1.515,00
13) Desarchivo de expedientes para consultas, doscientos diez pesos	\$210,00
14) Desarchivo de expedientes por reactivación de sociedades, por cada actuación que se pretenda desarchivar, setecientos diez pesos	\$710,00
15) Solicitudes de certificados de vigencia de sociedades, doscientos diez pesos	\$210,00

16) Rúbricas por cada libro de sociedades y/o cualquier otro agrupamiento societario, por cada nota de presentación (sin TGA), doscientos diez pesos	\$210,00
17) Control de legalidad y registración de aperturas de sucursales de sociedades, mil quinientos quince pesos.	\$1.515,00
18) Denuncias de sociedades, doscientos diez pesos	\$210,00
19) Tasa anual de fiscalización: sociedades contempladas en el artículo 299 de la Ley n° 19550, treinta y ocho mil seiscientos pesos	\$38.600,00
20) Solicitud de veedor a asambleas en sociedades, trecientos veinte pesos	\$320,00
21) Inscripción y cancelación de usufructos, embargos, prendas y/o cualquier medida cautelar, mil cuarenta y cinco pesos	\$1.045,00
22) Reserva de denominación, seiscientos ochenta y cinco pesos	\$685,00
23) Solicitud de matrícula, mil ciento ochenta pesos	\$1.180,00
24) Creación del programa de emisión de obligaciones negociables y emisión de obligaciones negociables, mil ciento ochenta pesos	\$1.180,00
25) Liquidación y cancelación de matrícula, mil ciento ochenta pesos	\$1.180,00
26) Cancelación de matrícula, ochocientos ochenta y cinco pesos	\$885,00
27) Cambio de sede social que no implica reforma de estatuto, mil diez pesos	\$1.010,00
28) Inscripción de fideicomisos y adendas a los contratos de fideicomiso, mil ciento ochenta pesos	\$1.180,00
29) Sociedad extranjera: apertura de sucursal (118) y radicación (123); asigna capital a sucursal de sociedad extranjera (118), cambio de representante (118 y 123), cambio de jurisdicción (118 y 123), cancelación de inscripción de sociedad extranjera y cierre de sucursal (124), mil seiscientos cinco pesos	\$1.605,00
30) Trámites varios, cuatrocientos setenta y cinco pesos	\$475,00
31) Tasa general de actuación ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 81 de la presente), ciento setenta y cinco pesos	\$175,00
32) Por la reposición del costo de cada folio, conf. art 4° ley n° 14.133, doscientos diez pesos	\$210,00
33) Otorgamiento de certificado para firma digital sin Token - sin costo	

DIRECCIÓN DE ANTECEDENTES Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

1) Solicitud de informe al Registro de Deudores Alimentarios Morosos, ciento quince pesos	\$115,00
---	----------

ARTÍCULO 70. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Hacienda y Finanzas, se pagarán las siguientes tasas:

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE GESTIÓN Y RECUPERO DE CRÉDITOS FISCALES

1) Notificación Administrativa de Deuda, Medidas Cautelares y puesta a disposición de Medios de Pago prejudiciales y judiciales, ciento noventa y ocho pesos	\$198,00
2) Tasa por emisión de Título Ejecutivo y/o Certificado de Deuda Ejecutable, ciento noventa y ocho pesos .	\$198,00
3) Tasa General de Actuación por expediente no gravado expresamente (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 81 de la presente- refiere a artículos 334 y 335 del Título VI del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto ordenado 2011) y modificatorias-), trescientos cinco pesos	\$305,00

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Inscripciones:

Por cada inscripción de actos, contratos y operaciones declarativas del dominio de inmuebles, el cuatro por mil	4 o/oo
---	--------

ARTÍCULO 71. Por los servicios que presta la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, se pagarán las tasas que se indican a continuación:

1) Certificado catastral: Certificados catastrales, por cada Partido-Partida, o cada Parcela o Sub-parcela, según corresponda, solicitados por la web por abogados, escribanos o procuradores, novecientos setenta y tres pesos	\$973,00
2) Informe Catastral: Informe catastral, setecientos setenta y ocho pesos	\$778,00
3) Certificado de valuación fiscal: Por cada solicitud de valuación fiscal vigente o de años anteriores de cada partida, solicitada para informe de deuda o actuaciones notariales, judiciales o de parte interesada, setecientos setenta y ocho pesos	\$778,00
4) Antecedentes Catastrales:	

Por la expedición de antecedentes catastrales para la Constitución del Estado Parcelario, en la modalidad vía web: un mil ciento sesenta y ocho pesos	\$1.168,00
5) Copias de documentos catastrales:	
Copia de Cédula Catastral, doscientos noventa y dos pesos.	\$292,00
Copia de Plano de manzana (plancheta), doscientos noventa y dos pesos	\$292,00
Copia de Declaración Jurada, doscientos noventa y dos pesos	\$292,00
Copia de Disposición Art. 6to Decreto 2486/63, doscientos noventa y dos pesos	\$292,00
Copia de Plano de Mensura (Tierra) en formato papel por lámina certificada, setecientos setenta y ocho pesos	\$778,00
Copia de Plano de PH/PHE en formato papel por UF/UP certificada, un mil ciento sesenta y ocho pesos	\$1.168,00
Copia de Plano de PHP y D947 en formato papel por UF certificada, setecientos setenta y ocho pesos	\$778,00
Copia de Plano de Vinculación en formato papel, por lámina certificada, setecientos setenta y ocho pesos	\$778,00
Copia de Plano de Obra en formato papel, por lámina, dos mil trescientos treinta y cinco pesos	\$2.335,00
Copia de Testimonio de Mensura: un mil quinientos cincuenta y siete pesos	\$1.557,00
6) Solicitud de antecedente fotogramétrico, por fotograma, noventa y siete pesos	\$97,00
7) Estado Parcelario:	
Por la Constitución de Estado Parcelario para parcelas o subparcelas urbanas o rurales, un mil ciento sesenta y ocho pesos	\$1.168,00
Por la Constitución de Estado Parcelario Derecho Real de Superficie, tres mil doscientos once pesos	\$3.211,00
Por la Constitución de Estado Parcelario para parcelas reunidas (CEP Reunión), un mil ochocientos cuarenta y nueve pesos	\$1.849,00
Por la Constitución de Estado Parcelario según Circular 3/2011, un mil ciento sesenta y ocho pesos	\$1.168,00
Por la Verificación de Subsistencia del Estado Parcelario, un mil ciento sesenta y ocho pesos	\$1.168,00
Por la Actualización de la Valuación Fiscal (Art. 8 de la Disposición Normativa N° 2010/94 ex DPCT), un mil ciento sesenta y ocho pesos	\$1.168,00
Por la corrección de cédula, un mil ciento sesenta y ocho pesos	\$1.168,00
8) Planos:	
Proyecto de plano (Tierra, PH, PHE):	
Generando hasta 10 parcelas o subparcelas, seiscientos ochenta y un pesos	\$681,00
Por cada parcela o subparcela excedente, ciento setenta y cuatro pesos	\$174,00
Proyecto de plano (Tierra, PH, PHE, DS) vía web:	
Generando hasta 10 parcelas o subparcelas, trescientos ochenta y nueve pesos	\$389,00
Por cada parcela o subparcela excedente, setenta y seis pesos	\$76,00
Aprobación de Plano (Tierra, PH, PHE, DS):	
Generando hasta 10 parcelas o subparcelas, seiscientos ochenta y un pesos	\$681,00
Por cada parcela o subparcela excedente, ciento setenta y cuatro pesos	\$174,00
Corrección de Planos (Tierra, PH, PHE, DS):	
Generando hasta 10 parcelas o subparcelas, seiscientos ochenta y un pesos	\$681,00
Por cada parcela o subparcela excedente, ciento setenta y cuatro pesos	\$174,00
Registración de Plano (Tierra, PH, PHE, DS):	
Generando hasta 10 parcelas o subparcelas, un mil trescientos sesenta y dos pesos	\$1.362,00
Por cada parcela o subparcela excedente, ciento noventa y cinco pesos	\$195,00
Registración de Planos de Afectación y Servidumbre, un mil trescientos sesenta y dos pesos	\$1.362,00
PH Solicitud de Pedido de tela, un mil quinientos cincuenta y siete pesos	\$1.557,00
PH Solicitud de Art. 6° del Decreto N° 2489/63, novecientos setenta y tres pesos	\$973,00
PH Solicitud de Anexo II (Constatación del estado constructivo, artículo 6° del Decreto N° 2489/63), novecientos setenta y tres pesos	\$973,00
PH Decreto 947/04, cuatro mil doscientos ochenta y un pesos	\$4.281,00
PH Levantamiento de traba de plano, seiscientos ochenta y un pesos	\$681,00
PH Devolución de Tela, seiscientos ochenta y un pesos	\$681,00
PH Visación de acuerdo a Circular N° 10/58 de la Comisión Coordinadora Permanente (Decreto N° 10192/57), seiscientos ochenta y un pesos	\$681,00
Por suspensión de Plano y Levantamiento de suspensión, seiscientos ochenta y un pesos	\$681,00
Establecimiento de Restricción o Interdicción y Levantamiento de Restricción o Interdicción, hasta 10 parcelas/UF/UP, dos mil setecientos veinticuatro pesos	
Por cada parcela excedente, cuatrocientos sesenta y cuatro pesos	\$464,00
Anulación del plano por vía judicial y/o a solicitud del particular (Tierra, PH, PHE, DS)	
Hasta 10 parcelas/UF/UP, dos mil setecientos veinticuatro pesos	\$2.724,00
Por cada parcela excedente, cuatrocientos sesenta y cuatro pesos	\$464,00

Corrección de plano registrado (Tierra, PH, PHE):	
Hasta 10 parcelas/UF/UP, dos mil setecientos veinticuatro pesos	\$2.724,00
Por cada parcela excedente, cuatrocientos sesenta y cuatro pesos	\$464,00
Readecuación de Conjuntos Inmobiliarios:	
Hasta 10 parcelas/UF/UP, dos mil setecientos veinticuatro pesos	\$2.724,00
Por cada parcela excedente, cuatrocientos sesenta y cuatro pesos	\$464,00
Anoticiamiento de sentencia de plano de posesión, un mil ciento sesenta y ocho pesos	\$1.168,00
Comunicación de Plano al Registro de la Propiedad, seiscientos ochenta y un pesos	\$681,00
9) Rectificación de Declaración Jurada (artículo 83 Ley N° 10707):	
Para Inmuebles en Planta Urbana, novecientos setenta y tres pesos	\$973,00
Para Inmuebles en Planta Rural, novecientos setenta y tres pesos	\$973,00
Adicional por hectárea, sesenta y ocho pesos	\$68,00
Por relevamiento satelital, por parcela, cinco mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos	\$5.449,00
Solicitud de inspección en casos no previstos expresamente, trece mil ciento treinta y seis pesos	\$13.136,00
10) Solicitud de Valor Tierra:	
Solicitud de Valor Tierra urbana:	
Generando hasta 10 parcelas o subparcelas, seiscientos ochenta y un pesos	\$681,00
Por cada parcela o subparcela excedente, ciento diecisiete pesos	\$117,00
Solicitud de Valor Tierra rural:	
Por parcela, seiscientos ochenta y un pesos	\$681,00
11) Copias Cartográficas:	
Impresión cartográfica - tamaño A4 (210 x 297mm.) - Tipo LINEAL, cuarenta y nueve pesos	\$49,00
Impresión cartográfica - tamaño A4 (210 x 297mm.) - Tipo PLENO, setenta pesos	\$70,00
Impresión cartográfica - tamaño A3 (297 x 420mm.) - Tipo LINEAL, cincuenta y seis pesos	\$56,00
Impresión cartográfica - tamaño A3 (297 x 420mm.) - Tipo PLENO, noventa y siete pesos	\$97,00
Impresión cartográfica - tamaño A2 (420 x 594mm.) - Tipo LINEAL, ciento once pesos	\$111,00
Impresión cartográfica - tamaño A2 (420 x 594mm.) - Tipo PLENO, trescientos cuarenta y ocho pesos	\$348,00
Impresión cartográfica tamaño 750mm a 1060mm Tipo LINEAL, trescientos cuarenta y ocho pesos	\$348,00
Impresión cartográfica tamaño 750mm a 1060mm Tipo PLENO, un mil ciento doce pesos	\$1.112,00
Impresión cartográfica tamaño 900mm a 1300mm Tipo LINEAL, quinientos catorce pesos	\$514,00
Impresión cartográfica tamaño 900mm a 1300mm Tipo PLENO, un mil seiscientos sesenta y ocho pesos	\$1.668,00
Impresión Cartográfica en Formato Digital, un mil ciento doce pesos	\$1.112,00
12) Georreferenciación:	
Aprobación de georreferenciación, un mil ciento ochenta y dos pesos	\$1.182,00
Corrección de georreferenciación, un mil ciento ochenta y dos pesos	\$1.182,00
Actualización de georreferenciación, un mil ciento ochenta y dos pesos	\$1.182,00
Eximición de georreferenciación, un mil ciento ochenta y dos pesos	\$1.182,00
13) Estudio de Antecedente Fotogramétrico, un mil trescientos noventa pesos	\$1.390,00
14) Estudio Dominial, un mil trescientos noventa pesos	\$1.390,00
15) Informe de Cotas de Nivelación, cuatrocientos diecisiete pesos	\$417,00
16) Certificación de Cota de Nivelación Modelo Geoide, cuatrocientos diecisiete pesos	\$417,00
17) Homologación de Equipos para Georreferenciaciones, once mil quinientos treinta y siete pesos	\$11.537,00
18) Relevamiento Satelital:	
Por relevamiento satelital del uso del suelo y su determinación para tierra rural expedida de manera telemática:	
Por cada parcela sobre un período anual: tres mil novecientos sesenta y dos pesos	\$3.962,00
Excedente por año agregado: dos mil ochenta y cinco pesos	\$2.085,00
Excedente por parcela lindera: seiscientos noventa y cinco pesos	\$695,00
Por relevamiento satelital y/o fotográfico de edificaciones u otros objetos territoriales expedido de manera telemática:	
Hasta 10 parcelas con una única fecha de imagen, por parcela, novecientos setenta y tres pesos	\$973,00
Hasta 10 parcelas estudio multitemporales, por parcela, un mil novecientos cuarenta y seis pesos	\$1.946,00
Más de 10 parcelas, por parcela excedente, doscientos veintidós pesos	\$222,00

Por procesamiento de imagen y generación de Carta-Imagen tamaño A3 (formato digital) para visualización de cobertura del suelo rural en determinadas parcelas/zona sobre extensión de 4 kilómetros por 4 kilómetros, por fecha de toma (mes/año), ochocientos treinta y cuatro pesos	\$834,00
Excedente por extensión agregada (mes/año), trescientos cuarenta y ocho pesos	\$348,00
Por procesamiento de imagen y generación de Carta-Imagen tamaño A3 (formato digital) para visualización de edificaciones u otros objetos territoriales en determinadas parcelas sobre extensión de 100 metros por 100 metros, por fecha de toma (año), ochocientos treinta y cuatro pesos	\$834,00
Excedente por extensión agregada (mes/año), trescientos cuarenta y ocho pesos	\$348,00
19) Servicio anual de casillero único:	
Servicio anual de casillero único, nueve mil pesos	\$9.000,00
20) Apertura partidas con deuda artículo 176 del Código Fiscal - Ley N° 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias:-	
Apertura partidas con deuda artículo 176, un mil cincuenta pesos	\$1.050,00
21) Oficios judiciales y copias de actuaciones:	
Por cada tramitación y contestación de oficios y pedidos de informes dirigidos a esta Agencia de Recaudación, en los que se solicitan informes, datos, antecedentes e información que obren en sus archivos, registros o cualquier fuente documental, excluidas las tasas del apartado siguiente, trescientos cuarenta y ocho pesos	\$348,00
Por cada fotocopia de documentación obrante en actuaciones originales, por hoja oficio y doble faz, por cada foja, veinticuatro pesos	\$24,00
22) Acarreo y depósito de automóviles secuestrados:	
Autos y camionetas:	
Menor o igual a 50 km recorridos, ocho mil ciento setenta y tres pesos	\$8.173,00
Mayor a 50 km y menor o igual a 100 km, trece mil setecientos treinta y tres pesos	\$13.733,00
Mayor a 100 km, treinta y cinco mil novecientos treinta y dos pesos	\$35.932,00
Camiones:	
Menor o igual a 50 km recorridos, veintiséis mil ochocientos noventa y siete pesos	\$26.897,00
Mayor a 50 km y menor o igual a 100 km, cuarenta mil novecientos veintidós pesos	\$40.922,00
Mayor a 100 km, cincuenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y tres pesos	\$58.463,00

ARTÍCULO 72. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, se pagarán las siguientes tasas:

SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE

1) Habilitación de unidades afectadas al servicio del transporte de pasajeros, seiscientos cuarenta y siete pesos	\$647,00
2) Por cada duplicado o renovación de libros de quejas, cuatrocientos cuarenta y ocho pesos	\$448,00
3) Por la rubricación de cada libro contable y complementario de las empresas de transporte público de pasajeros, doscientos veinticuatro pesos	\$224,00
4) Por la habilitación de cada vehículo de carga para el transporte de explosivos, combustibles e inflamables, setecientos veintiún pesos	\$721,00
5) Por cada certificado -Ley N° 13.927-, doscientos trece pesos .	\$213,00
6) Por cada solicitud y otorgamiento de certificados de inscripción en el Registro Público de Transporte de Cargas de la Provincia de Buenos Aires, setecientos veintiún pesos	\$721,00
7) Certificado de Acogimiento a Régimen de Regularización de Deuda, ciento treinta y nueve pesos	\$139,00
8) Certificado de inexistencia de deuda fiscal, vinculado a trámites de transferencia, cesión, etc., (conf. art. 40 del Código Fiscal), ciento treinta y nueve pesos	\$139,00

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE POLÍTICA Y SEGURIDAD VIAL -R.U.I.T.- (art. 9 de la Ley N° 13.927)

1) Licencias de conductor:	
a) Por original, renovación o sustitución por cambio de datos, doscientos treinta pesos	\$230,00
b) Por duplicados, triplicados y siguientes, trescientos ochenta y ocho pesos	\$388,00
c) Certificados, ciento veintisiete pesos.	\$127,00
2) Por la inscripción de las escuelas de conductores particulares original, modificación o alteración, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6° de la Ley N° 13.927, cuatro mil ochenta y siete pesos	\$4.087,00
3) Por el otorgamiento de la matrícula a instructores, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6° de la Ley N° 13.927, dos mil setecientos noventa y tres pesos	\$2.793,00
4) Certificado de antecedentes vinculados al trámite de licencia -libre deuda de infracciones-, de acuerdo a lo previsto en los artículos 8° y 9° de la Ley N° 13.927, ciento cuarenta y cinco pesos	\$145,00

5) Recupero de puntos -scoring-, siempre que el mismo no opere automáticamente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8º de la Ley Nº 13.927 y Decreto Nº 532/09 Anexo II Título I art. 1º inc. e) y g)

a) Por primera vez, mil quinientos dieciocho pesos	\$1.518,00
b) Por segunda vez, mil setecientos noventa y un pesos	\$1.791,00
c) Por tercera vez y subsiguientes, dos mil trescientos treinta y seis pesos	\$2.336,00
6) Por peticiones administrativas, tasa de justicia administrativa de infracciones de tránsito provincial, oficios particulares, desarchivo de actuaciones en la justicia administrativa (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 81 de la presente) doscientos noventa y dos pesos	\$292,00
7) Interjurisdiccionalidad, de acuerdo a lo previsto en los artículos 32 y 36 de la Ley Nº 13.927, trescientos noventa pesos	\$390,00
8) Interjurisdiccionalidad sometida a la cooperación interprovincial, cuatrocientos ochenta y siete pesos	\$487,00
9) Inscripción de proveedores de tecnologías de instrumentos cinemómetros y otros, treinta y siete mil doscientos treinta y siete pesos	\$37.237,00
10) Certificado de Acogimiento a Régimen de Regularización de Deuda- Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial-, ciento cuarenta y cinco pesos	\$145,00
11) Certificado de inexistencia de deuda fiscal- Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial-, vinculado a trámites de transferencia, cesión, etc. (conf. art. 40 del Código Fiscal), ciento cuarenta y cinco pesos	\$145,00

ARTÍCULO 73. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Desarrollo de la Comunidad, se pagarán las siguientes tasas:

SUBSECRETARÍA DE DEPORTES

1) Habilitación de circuitos privados para carreras de velocidad, setecientos ochenta pesos	\$780,00
2) Autorización de carreras de velocidad permitidas por el Código de tránsito- Ley Nº 13.927- en la vía pública aún cuando fueran a beneficio de instituciones de bien público, mil seiscientos cincuenta y seis pesos	\$1.656,00

ARTÍCULO 74. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MINERÍA

1. Por cada manifestación de descubrimiento, pesos treinta mil trescientos cincuenta y ocho	\$30.358,00
2. Por cada solicitud de permiso de exploración o cateo, pesos. veinticuatro mil doscientos ochenta y seis	\$24.286,00
3. Por solicitud de permiso de extracción de arena o de explotación de cantera fiscal, pesos cuarenta y cinco mil quinientos treinta y seis	\$45.536,00
4. Por solicitud de demasías o socavones, pesos siete mil quinientos ochenta y nueve	\$7.589,00
5. Por cada ampliación minera y sus aplicaciones, pesos siete mil quinientos ochenta y nueve.	\$7.589,00
6. Por solicitud de servidumbre minera, pesos dieciocho mil doscientos cincuenta y uno	\$18.251,00
7. Por petición de mensura, pesos. dieciocho mil doscientos cincuenta y uno	\$18.251,00
8. Por solicitud de mina vacante, pesos veinticuatro mil doscientos ochenta y seis	\$24.286,00
9. Por cada expedición de título de propiedad de mina, pesos quince mil ciento setenta y nueve	\$15.179,00

10. Por la presentación de cesiones de derechos, transferencias, ventas, resoluciones judiciales y cualquier otro contrato o acto por el que se constituyan o modifiquen derechos mineros, pesos tres mil treinta y seis \$3.036,00
11. Por solicitud de inscripción en el Registro de Productores Mineros y expedición del certificado, por cada mina, grupo minero, cantera, permiso o buque, pesos veinticuatro mil doscientos ochenta y seis \$24.286,00
12. Por solicitud de renovación de la inscripción en el Registro de Productores Mineros y expedición del certificado, por cada mina, grupo minero, cantera, permiso o buque, pesos doce mil ciento cuarenta y tres \$12.143,00
13. Por evaluación del proyecto de factibilidad técnica o sus actualizaciones, pesos veinticuatro mil doscientos ochenta y seis \$24.286,00
14. Por solicitud de suspensión de la inscripción en el Registro de Productores Mineros -artículo 7º del Decreto Nº 3431/93-, por cada mina, grupo minero, cantera, permiso o buque, pesos nueve mil ciento siete \$9.107,00
15. Por solicitud de inscripción, renovación y/o suspensión en los Anexos del Registro de Productores Mineros para comerciantes -por cada establecimiento-transportistas de minerales u otros sujetos comprendidos por la Ley de Guías de Tránsito de Minerales, pesos mil quinientos dieciocho \$1.518,00
16. Por solicitud de Declaración de Impacto Ambiental, por cada mina, grupo minero, cantera, permiso o buque, pesos veinticuatro mil doscientos ochenta y seis \$24.286,00
17. Por presentación de informe de actualización de la Declaración de Impacto Ambiental, por cada mina, grupo minero, cantera, permiso o buque, pesos doce mil ciento cuarenta y tres. \$12.143,00
18. Por rescate de minas caducas por falta de pago de canon, pesos treinta mil trescientos cincuenta y ocho \$30.358,00
19. Por cada inspección al terreno que deba realizar como consecuencia de la aplicación de la cláusula vigésima del Acuerdo Federal Minero, pesos doce mil ciento cuarenta y tres \$12.143,00
20. Por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de la aplicación del artículo 22, del Decreto Nº 968/9, pesos doce mil ciento cuarenta y tres \$12.143,00
21. Por cada inspección minera que deba realizarse como consecuencia del artículo 242 del Código de Minería, pesos. doce mil ciento cuarenta y tres \$12.143,00
22. Por cada inspección obligatoria que deba realizarse en cumplimiento de convenios o permisos u otros actos relacionados con actividades mineras, pesos doce mil ciento cuarenta y tres \$12.143,00
23. Por presentación de planes de inversión y proyectos de activación o reactivación -artículos 217 y 225 del Código de Minería-, pesos veinticuatro mil doscientos ochenta y seis. \$24.286,00
24. Por cada certificado expedido por la autoridad minera pesos mil quinientos dieciocho \$1.518,00

B) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE COMERCIO

1. Por expedición de fotocopia, cada foja y autenticación de la misma en expedientes tramitados en la Dirección Provincial de Comercio, ocho pesos \$8,00
2. Por actuación en los expedientes que tramitan en la Dirección Provincial de Comercio, por infracciones a las leyes números 22.802, 19.511 y 12.573, ciento cuarenta y ocho pesos \$148,00
3. Por su consideración general e individual como local de Gran Superficie Comercial, artículo 2º, inciso a), siete mil trescientos cincuenta pesos \$7.350,00
4. Por su consideración general como local de Cadena de Distribución, artículo 2º, inciso b), cuatro mil seiscientos pesos \$4.600,00
5. Por su consideración general como local de Cadena de Distribución y su consideración individual como local de Gran Superficie Comercial, once mil setecientos ochenta pesos \$11.780,00
6. Por cada metro cuadrado de superficie de ocupación instalada, de un local considerado como Gran Superficie Comercial, afectado a la actividad comercial, que exceda los límites impuestos por el artículo 6º de la ley Nº 12.573, se abonará un adicional de doce (\$12) pesos por metro cuadrado.
7. Por inscripción a los Registros Provinciales de Cadena de Distribución y Gran Superficie Comercial, cuatrocientos treinta y cinco pesos \$435,00
8. Por reinscripción en los Registros Provinciales de Cadena de Distribución y Gran Superficie Comercial, cuatrocientos treinta y cinco pesos \$435,00
9. Por consultas y/o asesoramiento solicitado por la empresa, previo a la instalación de un emprendimiento comercial alcanzado por la ley Nº 12.573, dos mil quinientos veinte pesos \$2.520,00
10. Por inscripción al Registro de "Ferias Internadas, Multipunto o Cooperativas de Comerciantes", doscientos cuarenta pesos \$240,00

C) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE DESARROLLO Y PROMOCIÓN INDUSTRIAL

1. Por expedición de fotocopias, cada foja y autenticación de la misma en expedientes tramitados en la Dirección Provincial de Desarrollo y Promoción Industrial, cinco pesos \$5,00
2. Por inspección de control previo al otorgamiento efectuado a la beneficiaria de la Ley nº 13.656, once mil quinientos pesos \$11.500,00
3. Por inspección de control anual efectuado a la beneficiaria de la Ley Nº 13.656, once mil quinientos pesos \$11.500,00
4. Por inicio de trámites de creación y/o ampliación de un Agrupamiento Industrial Privado, mil cuatrocientos pesos \$1.400,00
5. Por inspección de final de obra para la creación y/o ampliación de un Agrupamiento Industrial Privado, cuatrocientos cincuenta pesos (\$450) por cada diez mil (10.000) metros cuadrados.

- | | |
|--|------------|
| 6. Por inspección de control periódico a empresas radicadas en los Agrupamientos Industriales Oficiales, Mixtos o Privados, mil ciento cincuenta pesos | \$1.150,00 |
|--|------------|

D) DIRECCIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

- | | |
|--|----------|
| 1. Por expedición de fotocopia, cada foja y autenticación de la misma en expedientes tramitados en la Dirección de Defensa del Consumidor, ocho pesos | \$8,00 |
| 2. Por actuación en los expedientes que tramitan en la Dirección de Defensa del Consumidor, por infracciones a las leyes números 24.240, 13.133, 12.665, 14.326, 13.987, 14.272 y 14.701, ciento noventa y cinco pesos | \$195,00 |
| 3. Por inscripción al Registro de Proveedores de Motovehículos, expedición de certificado y rúbrica del libro especial, ciento noventa y cinco pesos | \$195,00 |
| 4. Por actuación, por acuerdos y/o homologaciones realizados por la aplicación de la ley N° 24.240 y N° 13.133, recayendo la misma exclusivamente al denunciado, cuatrocientos diez pesos | \$410,00 |
| 5. Por inscripción en el Registro Público de Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal de la Provincia de Buenos Aires y por expedición de certificado de acreditación de inspección, cuatrocientos diez pesos | \$410,00 |

E) TURISMO

1) REGISTRO DE HOTELERÍA Y AFINES

Alojamiento turístico hotelero

Alojamiento 1 estrella, novecientos sesenta y nueve pesos	\$969,00
Alojamiento 2 estrellas, mil ciento quince pesos	\$1.115,00
Alojamiento 3 estrellas, mil doscientos veintidós pesos	\$1.222,00
Alojamiento 4 estrellas, mil quinientos treinta y ocho pesos	\$1.538,00
Alojamiento 5 estrellas, mil ochocientos treinta y dos pesos	\$1.832,00
Hotel Boutique, mil quinientos treinta y ocho pesos	\$1.538,00
Residencial, novecientos sesenta y nueve pesos	\$969,00
Hostel/ Cama & Desayuno/ Albergue Juvenil/ Casas y Departamentos con Servicios/ Alojamiento Turístico Rural, mil doscientos veintidós pesos	\$1.222,00
Alojamiento turístico extra hotelero	
Casas y Departamentos sin Servicios/ Casas de familia, mil ciento dieciséis pesos	\$1.116,00

2) REGISTRO DE CAMPAMENTOS DE TURISMO

Camping una carpa, novecientos sesenta y nueve pesos	\$969,00
Camping dos carpas, mil ciento dieciséis pesos	\$1.116,00
Camping tres carpas, mil quinientos treinta y ocho pesos	\$1.538,00

3) REGISTRO PROVINCIAL DE GUÍAS DE TURISMO:

Inscripción, renovación y expedición de credencial, un mil doscientos sesenta y cuatro pesos	\$1.264,00
--	------------

ARTÍCULO 75. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Desarrollo Agrario, se pagarán las siguientes tasas:

1) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE GANADERÍA

DIAGNÓSTICO BROMATOLÓGICO

LÁCTEOS

Control Físico químico de productos lácteos programa oficial, cero pesos	\$0,00
Control lechero programa oficial, cero pesos	\$0,00
Materia Grasa GERBER, trescientos treinta y tres pesos	\$333,00
Materia Grasa ROSSE GOTLIEB, seiscientos noventa y cinco pesos	\$695,00
Reductasimetría, ciento sesenta y seis pesos	\$166,00
Técnica de Breed para Células Somáticas (células totales), plan oficial, cero pesos .	\$0,00
Cultivo e identificación de patógenos Mastitis, plan oficial, cero pesos	\$0,00
Antibiograma, bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00
Acidez, trescientos treinta y tres pesos	\$333,00
PH, ciento setenta y tres pesos	\$173,00
Extracto Seco, cuatrocientos tres pesos	\$403,00
Extracto Seco Desengrasado, cuatrocientos tres pesos	\$403,00
Densidad, ciento setenta y tres pesos	\$173,00
UFC, bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00
Humedad, trescientos cincuenta y cuatro pesos.....	\$354,00

BACTERIOLÓGICOS

Mesófilas, trescientos noventa y seis pesos	\$396,00
Coliformes + Coliformes Fecales + Staphilococcus aureus coag (+) + Salmonella ssp, plan de oficial, cero pesos	\$0,00
Salmonellas, bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00

PRODUCTOS LÁCTEOS

Bacteriológico según CAA, bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00
Físico - Químico según CAA, bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00
Ambas determinaciones, bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00

AGUAS – SODAS

Bacteriológico de Agua (CAA), bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00
Bacteriológico de Soda (CAA), quinientos siete pesos	\$507,00
Físico - Químico de Agua (CAA), bajo plan de control oficial, cero pesos	0,00

FARINÁCEOS

Hongos, setecientos setenta pesos	\$770,00
Staphilococcus aureus coag (+), novecientos treinta pesos	\$930,00
Salmonella ssp, novecientos treinta pesos	\$930,00

CÁRNICOS

Control Físico químico de productos cárnicos programa oficial cero pesos	\$0,00
Bacteriológicos, mil quinientos veintinueve pesos	\$1.529,00
Staphilococcus aureus coag (+)/ Salmonella ssp, (UFC/g), plan oficial, cero pesos ...	\$0,00
Ecoli (EPEC) en 0,1 g, bajo plan de control, cero pesos	\$0,00
Salmonella spp en 25 g, bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00
Ecoli O 157 H 7 en 25 g (O), bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00
Listeria monocitógenas en 25 g (cocidos), bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00
Físico - Químico, bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00

Nitritos y Nitratos, bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00
Fosfatos, bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00
Almidón, bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00
Precipitinas (Crudos), bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00
Ambas determinaciones (Bact y físico químico), plan oficial, cero pesos	\$0,00
ANÁLISIS VETERINARIOS	
DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDADES VENÉREAS	
Trichomonosis por cultivo bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00
Campylobacteriosis por IFD, bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00
Trichomoniasis y Campylobacteriosis (JUNT AS), plan oficial, cero pesos	\$0,00
PARASITOLÓGICO	
Coproparasitología: caninos, aves, equinos (técnica cualitativa de parásitos), doscientos nueve pesos	\$209,00
Técnica de HPG, bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00
Técnica de Flotación, bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00
Identificación de ectoparásitos, bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00
Estudio cuantitativo de parásitos broncopulmonares, plan oficial, cero pesos	\$0,00
Identificación de larvas por cultivo, bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00
Identificación de larvas en pasto, bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00
Identificación de Huevos de Fasciola Hepática, bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00
Investigación de Coccidios sp, bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00
Investigación de Cristosporidium sp, bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00
Investigación de Neosporas por IFI, bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00
Técnica de Digestión Artificial, triquinosis, doscientos setenta y ocho pesos	\$278,00
BACTERIOLÓGICO	
Frotis y Tinción, doscientos treinta y seis pesos	\$236,00
Cultivo y Aislamiento de aerobios (carbuncho), mil quinientos veintinueve pesos	\$1.529,00
Cultivo y Aislamiento (carbuncho), programa oficial cero pesos	\$0,00
Cultivo y Aislamiento de anaerobios, mil trescientos noventa pesos	\$1.390,00
Mancha por inmunofluorescencia, doscientos treinta y seis pesos	\$236,00
SEROLOGÍA	
Brucelosis (BP A), bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00
Complementarias: SA T y 2 ME (juntas) bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00
Prueba de anillo en leche, bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00
Leptospirosis (Grandes), bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00
Leptospirosis (Pequeños), bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00
Leptospirosis cultivo y aislamiento, bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00
Brucelosis (BP A), cincuenta y cinco pesos	\$55,00
Complementarias: SA T y 2 ME (juntas), ciento treinta y nueve pesos	\$139,00
Prueba de anillo en leche, doscientos ocho pesos	\$208,00
Leptospirosis (Grandes), doscientos setenta y ocho pesos	\$278,00
Leptospirosis (Pequeños), trescientos cuarenta y ocho pesos	\$348,00
Leptospirosis cultivo y aislamiento, novecientos tres pesos	\$903,00

BIOQUÍMICA

Perfiles Metabólicos: Cobre, doscientos setenta y ocho pesos	\$278,00
Magnesio, doscientos setenta y ocho pesos	\$278,00
Fósforo, doscientos setenta y ocho pesos	\$278,00
Calcio, doscientos setenta y ocho pesos	\$278,00
Perfil de rendimiento equino, trescientos treinta y tres	\$333,00
Hemograma / Hepatograma, cuatrocientos diecisiete pesos	\$417,00
Orina Completa, doscientos treinta y seis pesos	\$236,00

VIROLOGÍA

IBR (elisa), bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00
V DB (elisa), bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00
Rotavirus (elisa), bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00
Aujeszky (elisa), bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00
Anemia Infecciosa Equina (INMUNODIFUSION), bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00
IBR (elisa), doscientos ocho pesos	\$208,00
V DB (elisa), doscientos ocho pesos	\$208,00
Rotavirus (elisa), doscientos setenta y ocho pesos	\$278,00
Aujeszky (elisa), cuatrocientos diecisiete pesos	\$417,00
Anemia Infecciosa Equina (INMUNODIFUSION), cuatrocientos diecisiete pesos	\$417,00

PATOLOGÍA

Necropsia de medianos animales, bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00
Necropsia de grandes animales, bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00
Necropsia de medianos animales, mil cuarenta y dos pesos	\$1.042,00
Necropsia de grandes animales, dos mil novecientos ochenta y ocho pesos	\$2.988,00

MICOLOGÍA

Festucosis en semilla, setecientos sesenta y cuatro pesos	\$764,00
Festucosis en planta, setecientos sesenta y cuatro pesos	\$764,00
Viabilidad del hongo de Festuca, quinientos noventa y ocho pesos	\$598,00
Phytophthora Chartarum, quinientos noventa y ocho pesos	\$598,00
Aislamiento por cultivo de hongos y levaduras de alimentos balanceados, quinientos ochenta y cuatro pesos	\$584,00
Aislamiento de muestras clínicas, seiscientos sesenta y siete pesos	\$667,00

REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES

Marca Nueva, ocho mil trescientos cuarenta pesos	\$8.340,00
Renovación de Marca, ocho mil trescientos cuarenta pesos	\$8.340,00
Transferencia de Marca, ocho mil trescientos cuarenta pesos	\$8.340,00
Duplicado de Marca, ocho mil trescientos cuarenta pesos	\$8.340,00
Baja de Marca, tres mil cincuenta y ocho pesos	\$3.058,00
Certificado Común, dos mil quinientos setenta y uno pesos	\$2.571,00
Rectificación de Marca, tres mil cincuenta y ocho pesos	\$3.058,00
Señal Nueva, novecientos setenta y tres pesos	\$973,00
Duplicado de Señal, novecientos setenta y tres pesos	\$973,00
Renovación de Señal, novecientos setenta y tres pesos	\$973,00

Transferencia de Señal, novecientos setenta y tres pesos	\$973,00
Baja de Señal, quinientos ochenta y tres pesos	\$583,00
Rectificación de Señal, quinientos ochenta y tres pesos	\$583,00
HABILITACIÓN/REHABILITACIÓN/TRANSFERENCIA DE ESTABLECIMIENTOS CUNÍCOLAS –cada cinco años-	
Cabañas, tres mil seiscientos catorce pesos	\$3.614,00
Criaderos	
1 a 10 madres, trescientos cuarenta y siete pesos	\$347,00
11 a 50 madres, novecientos tres pesos	\$903,00
51 a 100 madres, mil novecientos cuarenta y seis pesos	\$1.946,00
101 a 300 madres, tres mil cincuenta y ocho pesos	\$3.058,00
301 a 500 madres, cinco mil quinientos sesenta pesos	\$5.560,00
501 a 1000 madres, diez mil quinientos sesenta y cuatro pesos	\$10.564,00
más de 1000 madres, quince mil doce pesos	\$15.012,00
Escuelas Agropecuarias, Otros organismo Oficiales Cpt-Cea, trescientos cuarenta y siete pesos	\$347,00
RENOVACION DE CERTIFICADO DE HABILITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS CUNÍCOLAS –ANUAL-	
Cabañas, mil doscientos cincuenta y uno pesos	\$1.251,00
Criaderos	
1 a 10 madres, cero pesos	\$0,00
11 a 50 madres, trescientos cuarenta y siete	\$347,00
51 a 100 madres, novecientos tres pesos	\$903,00
101 a 300 madres, mil trescientos noventa pesos	\$1.390,00
301 a 500 madres, dos mil cuatrocientos treinta y dos pesos	\$2.432,00
501 a 1000 madres, cuatro mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos	\$4.448,00
más de 1000 madres, seis mil cuarenta y seis pesos	\$6.046,00
Escuelas Agropecuarias, Otros organismo Oficiales Cpt-Cea, trescientos cuarenta y siete pesos	\$347,00
HABILITACIÓN /REHABILITACIÓN/ TRANSFERENCIA DE EXPLOTACIONES PORCINAS	
Cabañas, siete mil seiscientos cuarenta y cinco pesos	\$7.645,00
Criaderos y Centros de Multiplicación	
1 a 10 madres, cuatrocientos diecisiete pesos	\$417,00
11 a 20 madres, setecientos noventa y dos pesos	\$792,00
21 a 50 madres, tres mil cuatrocientos setenta y cinco pesos	\$3.475,00
51 a 100 madres ocho mil setecientos cincuenta y siete pesos	\$8.757,00
101 a 300 madres, catorce mil quinientos noventa y cinco pesos	\$14.595,00
301 a 500 madres, veintidós mil novecientos treinta y cinco pesos	\$22.935,00
Más de 500 madres, treinta y dos mil seiscientos sesenta y cinco pesos	\$32.665,00
Escuelas Agropecuarias Organismos oficiales Cpt-Cea, doscientos cincuenta pesos	\$250,00
Engordaderos	
1 a 100 animales, dos mil novecientos diecinueve pesos	\$2.919,00
101 a 300 animales, seis mil doscientos cincuenta y cinco pesos	\$6.255,00
301 a 500 animales, catorce mil quinientos noventa y cinco pesos	\$14.595,00
Más de 500 animales, veintinueve mil ciento noventa pesos	\$29.190,00
Acopiaderos	

1 a 100 animales, dos mil novecientos diecinueve pesos	\$2.919,00
101 a 300 animales, seis mil trescientos cincuenta y dos pesos	\$6.352,00
301 a 500 animales, catorce mil seiscientos sesenta y cuatro pesos	\$14.664,00
Más de 500 animales, veintiocho mil trescientos cincuenta y seis pesos	\$28.356,00
Escuelas Agropecuarias Organismos oficiales Cpt-Cea, trescientos cuarenta y siete con pesos	\$347,00
RENOVACION DEL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN DE EXPLOTACIONES PORCINAS –ANUAL-	
Cabañas, dos mil cuatrocientos treinta y dos pesos	\$2.432,00
Criaderos y Centros de Multiplicación	
1 a 10 madres, trescientos cuarenta y siete pesos	\$347,00
11 a 20 madres, quinientos veintidós pesos	\$521,00
21 a 50 madres, mil trescientos noventa pesos	\$1.390,00
51 a 100 madres, dos mil novecientos diecinueve pesos	\$2.919,00
101 a 300 madres, cuatro mil ochocientos noventa y dos pesos	\$4.892,00
301 a 500 madres, siete mil quinientos seis pesos	\$7.506,00
Más de 500 madres, diez mil pesos	\$10.000,00
Escuelas Agropecuarias, Organismos oficiales Cpt-Cea, doscientos cincuenta pesos	\$250,00
Engordaderos	
1 a 100 animales, mil pesos	\$1.000,00
101 a 300 animales, dos mil ciento cincuenta y cuatro pesos	\$2.154,00
301 a 500 animales, cuatro mil novecientos treinta y cuatro pesos	\$4.934,00
Más de 500 animales, nueve mil ciento setenta y cuatro pesos	\$9.174,00
Acopiaderos	
1 a 100 animales, mil pesos	\$1.000,00
101 a 300 animales, dos mil doscientos veinticuatro pesos	\$2.224,00
301 a 500 animales, cinco mil pesos	\$5.000,00
Más de 500 animales, nueve mil ciento setenta y cuatro pesos	\$9.174,00
Escuelas Agropecuarias, Organismos oficiales Cpt-Cea, trescientos cuarenta y siete pesos	\$347,00
HABILITACIÓN / REHABILITACIÓN /TRANSFERENCIA DE ESTABLECIMIENTOS AVÍCOLAS	
PRODUCCIÓN DE AVES DE CARNE	
1 a 5000 aves, dos mil cuatrocientos treinta y dos pesos	\$2.432,00
Entre 5001 a 20000 aves, seis mil ciento dieciséis pesos	\$6.116,00
Entre 20001 a 50000 aves, ocho mil doscientos pesos	\$8.200,00
Entre 50001 y 100000 aves, once mil ochocientos quince pesos	\$11.815,00
100001 a 150000 aves, veintitrés mil seiscientos treinta pesos	\$23.630,00
Más de 150000 aves, treinta y cuatro mil setecientos cincuenta pesos	\$34.750,00
Escuelas Agropecuarias, Organismos Oficiales, Cpt-Cea, mil ciento doce pesos ...	\$1.112,00
PRODUCCIÓN DE AVES DE HUEVO PARA CONSUMO	
1 a 7500 aves, tres mil quinientos cuarenta y cuatro pesos	\$3.544,00
Entre 7501 y 25000 aves, nueve mil setecientos treinta pesos	\$9.730,00
Entre 25001 y 50000 aves, veinte mil ochocientos cincuenta pesos	\$20.850,00
Entre 50001 y 75000 aves, treinta y cuatro mil setecientos cincuenta pesos	\$34.750,00
Entre 75000 y 150000 aves, cincuenta y cuatro mil doscientos diez pesos	\$54.210,00

Mas de 150000 aves, sesenta y dos mil quinientos cincuenta pesos	\$62.550,00
Escuelas Agropecuarias, Organismos Oficiales, Cpt-Cea, ochocientos pesos	\$800,00
OTRAS ACTIVIDADES	
Cabañeros, Incubadores, nueve mil setecientos treinta pesos	\$9.730,00
Incubadores, adicional por cada máquina, mil ciento doce pesos	\$1.112,00
Escuelas Agropecuarias, Organismos Oficiales, Cpt-Cea, mil ciento doce pesos	\$1.112,00
RENOVACION CERTIFICADO DE HABILITACION DE ESTABLECIMIENTOS AVÍCOLAS –ANUAL-	
PRODUCCIÓN DE AVES DE CARNE	
1 a 5000 aves, mil pesos	\$1.000,00
Entre 5001 a 20000 aves, dos mil ochenta y cinco pesos	\$2.085,00
Entre 20001 a 50000 aves, dos mil novecientos diecinueve pesos	\$2.919,00
Entre 50001 y 100000 aves, cuatro mil ciento setenta pesos	\$4.170,00
Entre 100001 y 150000 aves, ocho mil trescientos cuarenta pesos	\$8.340,00
Más de 150000 aves, once mil ochocientos quince pesos	\$11.815,00
Escuelas Agropecuarias, Organismos Oficiales, Cpt-Cea, mil ciento doce pesos	\$1.112,00
PRODUCCIÓN DE AVES DE HUEVO PARA CONSUMO	
1 a 7500 aves, mil ciento ochenta pesos	\$1.180,00
Entre 7501 y 25000 aves, tres mil ciento noventa y siete pesos	\$3.197,00
Entre 25001 y 50000 aves, seis mil doscientos cincuenta y cinco pesos	\$6.255,00
Entre 50001 y 75000 aves, once mil seiscientos setenta y seis pesos	\$11.676,00
Entre 75001 y 150000 aves, diecinueve mil cuatrocientos sesenta pesos	\$19.460,00
Mas de 150000 aves, veintidós mil doscientos cuarenta pesos	\$22.240,00
Escuelas Agropecuarias, Organismos Oficiales, Cpt-Cea, doscientos cincuenta pesos	\$250,00
OTRAS ACTIVIDADES	
Cabañeros, Incubadores, tres mil cincuenta y ocho pesos	\$3.058,00
Incubadores, adicional por cada máquina, quinientos cincuenta y seis pesos	\$556,00
Escuelas Agropecuarias, Organismos Oficiales, Cpt-Cea, trescientos cuarenta y siete pesos	\$347,00
INSPECCION DE PREHABILITACION DE ENGORDE INTENSIVO BOBINOS/BUBALINOS A CORRAL	
Entre 1 y 300 bovinos/bubalinos engordados al año, tres mil cuatrocientos setenta y cinco pesos	\$3.475,00
Entre 301 y 500 bovinos/bubalinos engordados al año, tres mil cuatrocientos setenta y cinco pesos	\$3.475,00
Entre 501 y 2000 bovinos/bubalinos engordados al año, tres mil setecientos cincuenta y tres pesos	\$3.753,00
Entre 2001 a 5000 bovinos/bubalinos engordados al año, cuatro mil ciento setenta pesos	\$4.170,00
Entre 5001 a 10000 bovinos/bubalinos engordados al año, seis mil doscientos cincuenta y cinco pesos	\$6.255,00
Entre 10001 a 50000 bovinos/bubalinos engordados al año, seis mil doscientos cincuenta y cinco pesos	\$6.255,00
Entre 50001 y 100000 bovinos/bubalinos engordados al año, seis mil doscientos cincuenta y cinco pesos	\$6.255,00
Entre 100001 a 150000 bovinos/bubalinos eng al año, diez mil cuatrocientos veinticinco pesos	\$10.425,00
Más de 150000 bovinos/bubalinos engordados al año, diez mil cuatrocientos veinticinco pesos	\$10.425,00
HABILITACIÓN / REHABILITACIÓN /TRANSFERENCIA DE ESTABLECIMIENTOS DE ENGORDE INTENSIVO BOBINOS/BUBALINOS A CORRAL	

Entre 1 y 300 bovinos/bubalinos engordados al año, tres mil cuatrocientos setenta y cinco pesos	\$3.475,00
Entre 301 y 500 bovinos/bubalinos engordados al año, seis mil novecientos cincuenta pesos	\$6.950,00
Entre 501 y 2000 bovinos/bubalinos engordados al año, diez mil setecientos tres pesos	\$10.703,00
Entre 2001 a 5000 bovinos/bubalinos engordados al año, veintidós mil novecientos treinta y cinco pesos	\$22.935,00
Entre 5001 a 10000 bovinos/bubalinos engordados al año, treinta y tres mil trescientos sesenta pesos	\$33.360,00
Entre 10001 a 50000 bovinos/bubalinos engordados al año treinta y nueve mil cincuenta y nueve pesos	\$39.059,00
Entre 50001 y 100000 bovinos/bubalinos engordados al año, cuarenta y cinco mil ciento setenta y cinco pesos	\$45.175,00
Entre 100001 a 150000 bovinos/bubalinos engordados al año, cincuenta y seis mil novecientos noventa pesos	\$56.990,00
Más de 150000 bovinos/bubalinos engordados al año, sesenta y seis mil setecientos veinte pesos	\$66.720,00
RENOVACION DEL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE ENGORDE INTENSIVO BOVINOS/BUBALINOS A CORRAL –ANUAL-	
Entre 1 y 300 bovinos/bubalinos engordados al año, dos mil quinientos dos pesos ..	\$2.502,00
Entre 301 y 500 bovinos/bubalinos engordados al año, tres mil cuatrocientos setenta y cinco pesos	\$3.475,00
Entre 501 y 2000 bovinos/bubalinos engordados al año, cuatro mil ochocientos sesenta y cinco pesos	\$4.865,00
Entre 2001 a 5000 bovinos/bubalinos engordados al año, ocho mil seiscientos dieciocho pesos	\$8.618,00
Entre 5001 a 10000 bovinos/bubalinos eng al año, diez mil cuatrocientos veinticinco pesos	\$10.425,00
Entre 10001 a 50000 bovinos/bubalinos eng al año, trece mil doscientos cinco pesos	\$13.205,00
Entre 50001 y 100000 bovinos/bubalinos eng al año, dieciséis mil seiscientos ochenta pesos	\$16.680,00
Entre 100001 a 150000 bovinos/bubalinos engordados al año, diecinueve mil ochocientos siete pesos	\$19.807,00
Más de 150000 bovinos/bubalinos eng al año, veinticinco mil veinte pesos	\$25.020,00
HABILITACIÓN /REHABILITACIÓN/ ESTABLECIMIENTOS VETERINARIOS LEY N° 10.526	
Habilitación / Rehabilitación, quinientos pesos	\$500,00
RENOVACION DEL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS VETERINARIOS –ANUAL-Ley N° 10.526	
Renovación anual, quinientos pesos	\$500,00
HABILITACIÓN /REHABILITACIÓN/ LABORATORIO DE DIAGNÓSTICO VETERINARIO LEY N° 10.526	
Habilitación / Rehabilitación, quinientos pesos	\$500,00
HABILITACIÓN /REHABILITACIÓN/ LABORATORIO DE DIAGNÓSTICO VETERINARIO LEY N° 10.526	
RENOVACION DEL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN DE LABORATORIOS DE DIAGNÓSTICO VETERINARIO LEY 10.526	
Renovación anual, quinientos pesos	\$500,00
ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES	
TODA ACTIVIDAD ALCANZADA POR LEY 11.123	
Toda actividad alcanzada por ley 11.123 desarrollada por Establecimientos escolares, cincuenta centavos	\$0,50

TRAMITACIÓN PROYECTOS DE SUBDIVISIONES RURALES

SUBDIVISIONES RURALES

Estudio y aprobación de planos y proyectos de subdivisiones rurales, ciento ochenta pesos

\$180,00

2) DIRECCIÓN DE PROVINCIAL DE GANADERÍA DIRECCIÓN DE LECHERÍA

Inscripción y Habilitación sanitaria de establecimientos elaboradores, fábrica y depósitos de productos lácteos (leche fluida y sus derivados) (Anual) Plantas Elaboradoras que procesan hasta 500 litros diarios

Inscripción y habilitación inicial, mil ochocientos pesos

\$1.800,00

Renovación Anual, mil ochocientos pesos

\$1.800,00

Cambio de Razón Social, dos mil setecientos cincuenta pesos

\$2.750,00

Plantas Elaboradoras que procesan de 501 a 2000 litros diarios Inscripción y habilitación inicial, seis mil novecientos cincuenta pesos

\$6.950,00

Renovación Anual, seis mil novecientos cincuenta pesos

\$6.950,00

Cambio de Razón Social, nueve mil setecientos pesos

\$9.700,00

Plantas Elaboradoras que procesan de 2001 a 5000 litros diarios Inscripción y habilitación inicial, nueve mil setecientos pesos

\$9.700,00

Renovación Anual, nueve mil setecientos pesos

\$9.700,00

Cambio de Razón Social, trece mil ochocientos pesos

\$13.800,00

Plantas Elaboradoras que procesan de 5001 a 10000 litros diarios Inscripción y habilitación inicial, doce mil pesos

\$12.000,00

Renovación Anual, doce mil quinientos pesos

\$12.500,00

Cambio de Razón Social, dieciocho mil pesos

\$18.000,00

Plantas Elaboradoras que procesan de 10001 a 50000 litros diarios Inscripción y habilitación inicial, trece mil quinientos pesos

\$13.500,00

Renovación Anual, trece mil novecientos pesos

\$13.900,00

Cambio de Razón Social, veinte mil pesos

\$20.000,00

Plantas Elaboradoras que procesan de 50001 a 100000 litros diarios Inscripción y habilitación inicial, diecisiete mil trescientos pesos

\$17.300,00

Renovación Anual, diecisiete mil trescientos pesos

\$17.300,00

Cambio de Razón Social, veinticinco mil pesos

\$25.000,00

Plantas Elaboradoras que procesan más de 100000 litros diarios Inscripción y habilitación inicial, veintitrés mil quinientos pesos

\$23.500,00

Renovación Anual, veintitrés mil quinientos pesos

\$23.500,00

Cambio de Razón Social, treinta mil quinientos pesos

\$30.500,00

Depósitos de Productos Lácteos Inscripción y habilitación inicial, nueve mil setecientos pesos

\$9.700,00

Renovación Anual, nueve mil setecientos pesos

\$9.700,00

Cambio de Razón Social, trece mil novecientos pesos

\$13.900,00

3) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE GANADERÍA – LEY N° 11.123

Estudio y aprobación de planos y memorias de establecimientos

PLANOS Y MEMORIAS LEY N° 11.123

Estudio y aprobación de planos y memorias de establecimientos, dos mil quinientos pesos

\$2.500,00

Servicio de inspección veterinaria-Rubro establecimiento faenadores (mensual por unidad inspeccionada)

RUBRO ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALIZADORES/ESTIBADORES LEY N° 11.123

Bovino, cincuenta y seis pesos

\$56,00

Porcino, treinta pesos con quince centavos

\$30,15

Ovinos, caprinos, lechones, veinte pesos

\$20,00

Aves, sesenta y tres centavos	\$0,63
Ranas, liebres, conejos, nutrias y vizcachas, cuarenta y cinco centavos	\$0,45
Caza mayor, veintidos pesos con cincuenta centavos	\$22,50
RUBRO ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALIZADORES/ESTIBADORES LEY 11.123	
Servicio de inspección veterinaria-Rubro establecimiento industrializadores / estibadores. (mensual por producción / estibamiento)	
Fabrica de chacinados, conservas y salozones	
Hasta 500 Kg, novecientos veinte pesos	\$920,00
Hasta 1000 Kg, mil seiscientos diez pesos	\$1.610,00
Hasta 3000 Kg, dos mil quinientos treinta pesos	\$2.530,00
Hasta 5000 Kg, tres mil doscientos veinte pesos	\$3.220,00
De 5001 Kg en adelante, sesenta y nueve centavos	\$0,69
Cámaras frigoríficas / Remates	
Hasta 3000 Kg, seiscientos pesos	\$600,00
Hasta 6000 Kg, mil cincuenta pesos	\$1.050,00
Hasta 12000 Kg, mil seiscientos cincuenta pesos	\$1.650,00
Hasta 30000 Kg, dos mil cien pesos	\$2.100,00
De 30001 Kg en adelante, ocho centavos	\$0,08
Despostaderos	
Hasta 3000 Kg, seiscientos pesos	\$600,00
Hasta 6000 Kg, mil cincuenta pesos	\$1.050,00
Hasta 15000 Kg, mil seiscientos cincuenta pesos	\$1.650,00
Hasta 35000 Kg, dos mil cien pesos	\$2.100,00
De 35001 Kg en adelante, seis centavos	\$0,06
Graserías	
Hasta 35000 Kg, mil cincuenta pesos	\$1.050,00
De 35001 Kg en adelante, mil cuatrocientos cuarenta pesos	\$1.440,00
Triperías	
Por metro, un centavo	\$0,01
Industrialización – depósito de huevos comestibles	
Por docena, nueve centavos	\$0,09
Habilitación o rehabilitación de establecimientos: Establecimientos faenadores de aves y ranas	
1 a 1000 animales/semanal, mil pesos	\$1.000,00
1001 a 2000 animales/semanal, dos mil pesos	\$2.000,00
2001 a 5000 animales/semanal, tres mil ciento veinticinco pesos	\$3.125,00
5001 a 8000 animales/semanal, cuatro mil ciento veinticinco pesos	\$4.125,00
8001 a 10000 animales/semanal, seis mil doscientos cincuenta pesos	\$6.250,00
10001 animales en adelante, ocho mil setecientos cincuenta pesos	\$8.750,00
Habilitación o rehabilitación de establecimientos: Establecimientos faenadores de especies mayores (bovinos, porcinos adultos, caza mayor):	
1 a 100 animales/día, once mil veinticinco pesos	\$11.025,00
101 a 250 animales/día, veintidós mil cincuenta pesos	\$22.050,00
251 a 400 animales/día, treinta y ocho mil doscientos veinte pesos	\$38.220,00
401 a 600 animales/día, cincuenta y nueve mil quinientos treinta y cinco pesos	\$59.535,00
601 animales en adelante, setenta y cuatro mil doscientos treinta y cinco pesos	\$74.235,00

Habilitación o rehabilitación de establecimientos: Establecimientos faenadores de lechones - cordero y caprinos	
1 a 50 animales/día, cuatro mil veinte pesos	\$4.020,00
51 a 200 animales/día, ocho mil cuarenta pesos	\$8.040,00
201 a 350 animales/día, once mil trescientos noventa pesos	\$11.390,00
351 a 500 animales/día, dieciocho mil setecientos sesenta pesos	\$18.760,00
501 animales en adelante, veintitrés mil cuatrocientos cincuenta pesos	\$23.450,00
Habilitación o rehabilitación de establecimientos: Establecimientos faenadores de conejos, liebres, nutrias, vizcachas	
1 a 50 animales/semanal, mil trescientos cincuenta pesos	\$1.350,00
51 a 200 animales/semanal, dos mil quinientos cincuenta pesos	\$2.550,00
De 201 animales en adelante/semanal, tres mil novecientos pesos	\$3.900,00
Habilitación o rehabilitación de establecimientos: Establecimientos elaboradores de chacinados y/o salazones por línea de productos. Categoría A	
Canon, siete mil ochocientos veinte pesos	\$7.820,00
Frescos, tres mil novecientos diez pesos	\$3.910,00
Secos, tres mil novecientos diez pesos	\$3.910,00
Cocidos, tres mil novecientos diez pesos	\$3.910,00
Conservas, tres mil novecientos diez pesos	\$3.910,00
Salazones Crudas, tres mil novecientos diez pesos	\$3.910,00
Salazones Cocidas, tres mil novecientos diez pesos	\$3.910,00
Habilitación o rehabilitación de establecimientos: Establecimientos elaboradores de chacinados y/o salazones por línea de productos. Categoría B	
Frescos, dos mil setecientos sesenta pesos	\$2.760,00
Secos, dos mil setecientos sesenta pesos	\$2.760,00
Cocidos, dos mil setecientos sesenta pesos	\$2.760,00
Conservas, dos mil setecientos sesenta pesos	\$2.760,00
Salazones Crudas, dos mil setecientos sesenta pesos	\$2.760,00
Salazones Cocidas, dos mil setecientos sesenta pesos	\$2.760,00
Habilitación o rehabilitación de establecimientos: Establecimientos elaboradores de chacinados y/o salazones por línea de productos. Categoría C	
Frescos, mil seiscientos diez pesos	\$1.610,00
Resto de actividades	
Remate de Carnes, veintiocho mil ciento cuarenta pesos	\$28.140,00
Cámara frigorífica que incluya Bovinos, veintiocho mil ciento cuarenta pesos	\$28.140,00
Cámara frigorífica que no incluya Bovinos, diez mil setecientos veinte pesos	\$10.720,00
Despostadero sin importar la especie, veinte mil cien pesos	\$20.100,00
Grasería - Triperia, veinte mil cien pesos	\$20.100,00
Toda otra actividad alcanzada Ley N° 11.123, veinte mil cien pesos	\$20.100,00

4) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE FISCALIZACIÓN AGROPECUARIA, ALIMENTARIA Y USO DE LOS RECURSOS NATURALES

DIRECCIÓN DE INDUSTRIAS Y PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Las empresas que registren trámites en la Dirección de Industrias y Productos Alimenticios, estarán alcanzadas por los aranceles que se detallan a continuación, aplicando los porcentajes correspondientes al tipo de empresa según la siguiente clasificación:

Pymes (Ley Provincial 11936 de Promoción y desarrollo de Microempresas/Ley Nacional 25300)

Agricultura Familiar y Pupas, exentos	\$0,00
Escuelas Agropecuarias y/o agrotécnicas, cero pesos	\$0,00
Microempresas, diez por ciento	10%
Pequeñas Empresas, veinte por ciento	20%
Medianas empresas Tramo 1, cuarenta por ciento	40%
Medianas empresas Tramo 2, cincuenta por ciento	50%
Empresa convencional, cien por ciento	100%
PRODUCTOS ALIMENTICIOS (Registro Nacional de Productos Alimenticios – RNPA)	
Exención de aranceles para Escuelas Agropecuarias y/o agrotécnicas en los trámites vinculados con RNPA	
Inscripción en el RNPA, diez mil pesos	\$10.000,00
Reinscripción en el RNPA, diez mil pesos	\$10.000,00
Inscripción en el RNPA, Alimentos Libre de Gluten (ALG), cero pesos	\$0,00
Modificaciones en el RNPA (por cada modificación), cinco mil pesos	\$5.000,00
Agotamiento de Stock rótulos, cinco mil pesos	\$5.000,00
SUPLEMENTOS DIETARIOS, FORMULAS INFANTILES Y PARA ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIFICOS	
Inscripción en el RNPA, quince mil pesos	\$15.000,00
Reinscripción en el RNPA, quince mil pesos	\$15.000,00
Modificaciones en el RNPA (por cada modificación), siete mil quinientos pesos	\$7.500,00
Agotamiento de Stock de rótulos, siete mil quinientos pesos	\$7.500,00
ESTABLECIMIENTOS (Registro Nacional de Establecimientos alimenticios – RNE)	
Exención de aranceles para Escuelas Agropecuarias y/o agrotécnicas en los trámites vinculados con RNE	
Inscripción en el RNE, treinta mil pesos	\$30.000,00
Extensión Importador Exportador, cinco mil pesos	\$5.000,00
Reinscripción en el RNE, treinta mil pesos	\$30.000,00
Designación de Director y co Director Técnico en el RNE, cinco mil pesos	\$5.000,00
Ampliación o Modificación de Rubro en el RNE, doce mil pesos	\$12.000,00
Modificación de estructura Edilicia de Deposito en el RNE, doce mil pesos	\$12.000,00
Modificación Contrato de Locación en el RNE, cinco mil pesos	\$5.000,00
Inscripción en el RNE por Artículo 154 quater de Ley 18284, cero pesos	\$0,00
CAPACITACION	
REGISTRO DE CAPACITADORES	
Inscripción en el registro de capacitadores privados, seis mil pesos	\$6.000,00
Reinscripción en el registro de capacitadores privados, cuatro mil pesos	\$4.000,00
Inscripción y reinscripción de capacitadores oficiales, cero pesos	\$0,00
CURSOS DE MANIPULADORES DE ALIMENTOS	
Dictado por capacitador privado (valor por alumno), setecientos pesos	\$700,00
Dictado por capacitador oficial acreditado (valor por alumno), cero pesos	\$0,00
ARANCELES REGISTROS PROVINCIALES DE ESTABLECIMIENTOS Y PRODUCTOS ALIMENTICIOS	
Registro Provincial de Producto Alimenticio (ReMPA), dos mil ochocientos pesos	\$2.800,00
Registro Provincial de Establecimiento (ReME), siete mil pesos	\$7.000,00
Registro de Pequeñas Unidades Productivas Alimenticias, cero pesos	\$0,00
AGROQUÍMICOS	

HABILITACION INICIAL

Fabricantes, Formuladores, Fraccionadores, Distribuidores e Importadores, cuarenta mil pesos	\$40.000,00
Fabricantes, Formuladores, Fraccionadores, Distribuidores e Importadores Pymes, inscriptos en el Agro Registro Mipymes, veinte mil pesos	\$20.000,00
Expendedores y Depósitos, dieciséis mil ochocientos pesos	16.800,00
Expendedores y Depósitos, Pymes, inscriptos en el Agro Registro Mipymes, ocho mil pesos	\$8.000,00
Aplicadores Urbanos, diez mil pesos	\$10.000,00
Aplicadores Agrícolas Terrestres (hasta 2 equipos), trece mil pesos	\$13.000,00
Aplicadores Agrícolas Terrestres (más de 2 equipos), quince mil pesos	\$15.000,00
Aplicadores Aéreos (1 Aeronave), veinte mil pesos	\$20.000,00
Aplicadores Aéreos (Habilitación por Aeronave adicional), seis mil pesos	\$6.000,00
RENOVACION DE HABILITACION ANUAL (por sucursal en caso de existir) Se incrementa un 100 % si se efectúa fuera de término	
Fabricantes, formuladores, fraccionadores, distribuidores e importadores, veinte mil pesos	\$20.000,00
Fabricantes, Formuladores, Fraccionadores, Distribuidores e Importadores Pymes, inscriptos en el Agro Registro Mipymes, diez mil pesos	\$10.000,00
Expendedores y depósitos, ocho mil pesos	\$8.000,00
Expendedores y Depósitos, Pymes, inscriptos en el Agro Registro Mipymes, cuatro mil pesos	\$4.000,00
Aplicadores urbanos, cinco mil pesos	\$5.000,00
Aplicadores agrícolas terrestres (hasta 2 equipos), seis mil ochocientos pesos	\$6.800,00
Aplicadores agrícolas terrestres (más de 2 equipos), ocho mil cuatrocientos pesos ..	\$8.400,00
Aplicadores aéreos (1 Aeronave), doce mil pesos.....	\$12.000,00
Aplicadores aéreos (Habilitación de Aeronaves adicionales), tres mil seiscientos pesos	\$3.600,00
Acta de Condiciones Técnicas de Trabajo, cero pesos	\$0,00
Constatación de daños por uso de agroquímicos y/o deposición de envases, catorce mil pesos	\$14.000,00
Recetas agronómicas y domisanitaria digital, cero pesos	\$0,00

APLICADORES

Capacitadores para cursos (anual), cinco mil cuatrocientos pesos	\$5.400,00
Expedición de carnet habilitante, mil cien pesos	\$1.100,00

DIRECCIÓN FORESTAL

Servicio de inspección para verificación de obras de forestación en el marco de la emisión de certificados de superficie forestadas, el equivalente a dos (2) litros de gas oil por hectárea a certificar El valor de litro de gas oil será actualizado mensualmente por la Dirección Forestal del Ministerio de Desarrollo Agrario

Servicio de inspección para verificación de obras de forestación de tierras forestales con dunas y médanos, de la superficie a inspeccionar, se tomará la valuación fiscal actualizada debiendo abonar el quince por ciento (15%) La valuación fiscal del predio a inspeccionar será provista por el Departamento de Metodología, Operaciones y Determinación valuatoria de Arba

Servicio de Inspección de Tierras Forestales y Bosques sujetas a peritaje y/o tasaciones, el equivalente al cinco por ciento (5%) de los valores en juego

DIRECCIÓN DE FLORA Y FAUNA

CAZA DEPORTIVA MENOR

Licencias Deportiva Menor para nativos, un mil cuatrocientos pesos	\$1.400,00
Deportiva Menor para extranjeros, siete mil pesos	\$7.000,00

CAZA DEPORTIVA MAYOR

Licencias Deportiva Mayor para nativos, cuatro mil doscientos pesos	\$4.200,00
---	------------

Deportiva Mayor para extranjeros, veintiún mil pesos	\$21.000,00
CAZA COMERCIAL	
Licencias Caza Comercial, un mil seiscientos sesenta y ocho pesos	\$1.668,00
TROFEOS Otorgamiento de Tenencia por Trofeo, cuatro mil doscientos pesos	\$4.200,00
Por Trofeo Homologado, siete mil pesos	\$7.000,00
EXTENSION TENENCIA DE GUIAS	
Otras especies permitidas, catorce pesos	\$14,00
Cueros de Criaderos, catorce pesos	\$14,00
Otros Subproductos de Criaderos, catorce pesos	\$14,00
Por kilogramo de plumas de ñandú de criadero, quince pesos	\$15,00
Por kilogramo de astas/velvet de ciervos de criadero, veinte pesos	\$20,00
Cuero de Nutria, veinte pesos	\$20,00
OTORGAMIENTO DE TENENCIA - GUÍAS (animales vivos)	
Por unidad de especie Psitaciformes y Paseriformes, cincuenta y cinco pesos	\$55,00
Por unidad de especie Psitaciformes y Paseriformes, centros de rescate, cero pesos	\$0,00
Por unidad de liebres, veintiocho pesos	\$28,00
Otras especies permitidas, treinta pesos	\$30,00
RENOVACIÓN DE TENENCIAS – GUÍAS	
Por cuero en bruto, catorce pesos	\$14,00
Por cuero elaborado, catorce pesos	\$14,00
Por cuero de criadero elaborado o bruto, catorce pesos	\$14,00
Por animales vivos, treinta pesos	\$30,00
Por kilogramo de plumas de ñandú, diez pesos	\$10,00
Por kilogramo de astas de ciervos, catorce pesos	\$14,00
EXTENSIÓN DE GUÍAS DE TRÁNSITO A OTRA JURISDICCIÓN	
Otras Especies por kilogramo, treinta pesos	\$30,00
INSCRIPCIONES Y HABILITACIONES	
Coto de Caza Mayor, cuarenta y dos mil pesos	\$42.000,00
Coto de Caza Menor, veinte mil pesos	\$20.000,00
Venta de Animales Vivos por Mayor, catorce mil pesos	\$14.000,00
Venta de animales Vivos Minoristas, ocho mil pesos	\$8.000,00
Pajarerías (por menor), cuatro mil pesos	\$4.000,00
Zoológicos Privados, hasta 5 hectáreas, treinta mil pesos	\$30.000,00
Zoológicos Privados, más de 5 hectáreas, sesenta mil pesos	\$60.000,00
Zoológicos Oficiales, cero pesos	\$0,00
Criaderos animales autóctonos con habilitación permanente, seis mil quinientos pesos	\$6.500,00
Criaderos de animales exóticos con habilitación provisoria, catorce mil pesos	\$14.000,00
Criaderos de animales exóticos con habilitación permanente, veinte y ocho mil pesos	\$28.000,00
Talleristas, cuatro mil pesos	\$4.000,00
Peleterías, doce mil pesos	\$12.000,00
Frigoríficos, treinta mil pesos	\$30.000,00
Venta de Productos Cárnicos de la Fauna Silvestre, cuatro mil pesos	\$4.000,00
Industrias Curtidoras, veinticuatro mil pesos	\$24.000,00

Acopiadores de Liebres, cinco mil pesos	\$5.000,00
Acopiadores de Cueros, nueve mil pesos	\$9.000,00
ELABORACIÓN DE CUEROS	
Zafra, criadero e importados, veintiséis pesos	\$26,00
FISCALIZACIÓN DE PRODUCTOS CÁRNICOS DE LA FAUNA SILVESTRE (por unidad)	
Liebre para consumo humano, veinticuatro pesos	\$24,00
Liebre para consumo humano con destino a otra jurisdicción, cincuenta y cinco pesos	\$55,00
Otras especies permitidas: del valor de compra, veinticinco pesos	\$25,00
VERIFICACIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS POR ESPECIES DE LA FAUNA SILVESTRE E INSPECCIÓN TÉCNICA (por día y por persona)	
Privados, siete mil pesos	\$7.000,00
Entes Oficiales, cero pesos	\$0,00
5) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE INNOVACIÓN PRODUCTIVA, EXTENSIÓN Y TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA	
LABORATORIO DE SUELOS Y AGUAS	
Fertilización de suelos y Análisis de agua de riego o consumo animal	
ANÁLISIS DE AGUA PH, ciento cincuenta pesos	\$150,00
Conductividad Específica (micromhos/cm), ciento cincuenta pesos	\$150,00
Carbonatos (meq/ L), ciento cincuenta pesos	\$150,00
Bicarbonatos (meq/ L), ciento cincuenta pesos	\$150,00
Cloruros (meq/ L), doscientos quince pesos	\$215,00
Sulfatos (meq/ L), doscientos quince pesos	\$215,00
Calcio (meq/ L), doscientos setenta y ocho pesos	\$278,00
Magnesio (meq/ L), doscientos setenta y ocho pesos	\$278,00
Sodio (meq/ L), doscientos cincuenta pesos	\$250,00
Potasio (meq/ L), doscientos setenta y ocho pesos	\$278,00
Residuo seco 105°C (mgr/ L), doscientos ocho pesos	\$208,00
ANALISIS DE SUELOS	
En las tasas vinculadas con análisis de suelos, se aplicará un descuento del 15% si está inscripto en el AgroRegistroMipyme	
PH (pasta), ciento diez pesos	\$110,00
Resistencia en pasta (ohm/ cm), ciento diez pesos	\$110,00
Conductividad eléctrica (mmhos/ cm), ciento cincuenta pesos	\$150,00
Carbono orgánico (%) Walkey-Black, doscientos setenta y ocho pesos	\$278,00
Materia orgánica (%), doscientos setenta y ocho pesos	\$278,00
Nitrógeno total (%) Kjheldal, doscientos noventa pesos	\$290,00
Fósforo (ppm) Bray-Kurtz I, trescientos sesenta pesos	\$360,00
Nitratos (ppm) Fenol-Disulfónico, trescientos sesenta pesos	\$360,00
Sodio (meq %) Absorción Atómica, doscientos setenta y ocho pesos	\$278,00
Potasio (ppm) A/A, doscientos setenta y ocho pesos	\$278,00
Calcio (meq %) A/A, doscientos setenta y ocho pesos	\$278,00
Magnesio (meq %) A/A, doscientos setenta y ocho pesos	\$278,00

Análisis de Suelos físico, químico y biológico para determinar estructura, estabilidad, agregación y contenido de MO en el suelo (en plan oficial de buenas prácticas agrícolas), cero pesos	\$0,00
Análisis de Suelos físico, químico y biológico para determinar estructura, estabilidad, agregación y contenido de MO en el suelo (menos de 600 hectáreas), doscientos sesenta pesos	\$260,00
Análisis de Suelos físico, químico y biológico para determinar estructura, estabilidad, agregación y contenido de MO en el suelo (más de 600 hectáreas), quinientos quince pesos	\$515,00
TEXTURA	
Bouyucus %, cuatrocientos setenta pesos	\$470,00
6) DIRECCIÓN APÍCOLA	
Varroasis, ciento cincuenta pesos	\$150,00
Nosemosis, (cuantitativo), seiscientos pesos	\$600,00
Nosemosis (cualitativo), doscientos treinta y cinco pesos	\$235,00
Acariosis, doscientos sesenta pesos	\$260,00
Loque europea, quinientos pesos	\$500,00
Loque americana, quinientos pesos	\$500,00
INSCRIPCIÓN /REGISTRO /HABILITACIÓN /REHABILITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS APÍCOLAS	
Inscripción y Registro de Marcas de Productores Apícolas, por el término de cinco (5) años, ochocientos treinta pesos	\$830,00
Habilitación de Salas de Extracción, por el termino de dos (2) años, mil ochocientos cincuenta pesos	\$1.850,00
Habilitación de Salas de Extracción, por el termino de dos (2) años, Pymes, incorporadas en el Agro Registro Mipyme, mil trescientos ochenta pesos	\$1.380,00
Habilitación de Salas de Fraccionamiento, anual, dos mil doscientos treinta pesos ...	\$2.230,00
Habilitación de Salas de Fraccionamiento, anual, Pyme, inscripta en el Agro Registro Mipyme, mil seiscientos ochenta	\$1.680,00
Habilitación de Galpones de Acopio o Depósito, anual, dos mil doscientos treinta pesos	\$2.230,00
Habilitación de Galpones de Acopio o Depósito, anual, Pyme, inscripta en el AgroRegistroMipyme, mil seiscientos ochenta	\$1.680,00
ANÁLISIS DE MIEL	
Origen botánico, seiscientos pesos	\$600,00
Color, ciento ochenta pesos	\$180,00
Humedad, ciento ochenta pesos	\$180,00
Acidez y PH, doscientos treinta y cinco pesos	\$235,00
Cenizas, doscientos setenta y cinco pesos	\$275,00
HMF, seiscientos cincuenta pesos	\$650,00
UNIDAD COORDINACIÓN APÍCOLA ANÁLISIS DE MIELES Concurso mieles 2022	
Origen botánico. Color y humedad, cero pesos	\$0,00
7) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PESCA	
PESCA DEPORTIVA - Licencias anuales -	
Deportiva Federadas, ochenta pesos	\$80,00
Deportiva No Federadas, ciento sesenta pesos	\$160,00
Turística, sesenta pesos	\$60,00
Costera Menor Marítima (no convencional) Medio Mundo, Ataralla, Espineles, doscientos pesos .	\$200,00

Costera Menor Marítima (no convencional) Medio- Concursos, sesenta pesos	\$60,00
PESCA DOMÉSTICA Licencias-	
Licencias. cero pesos	\$0,00
PESCA COMERCIAL EN AGUAS CONTINENTALES Y MARÍTIMAS - LICENCIAS DE PESCA ARTESANAL	
PESCA COMERCIAL	
Sin embarcación o con embarcaciones sin motor, doscientos pesos	\$200,00
Con motor: hasta 7,00 mts. de eslora, quinientos pesos	\$500,00
Con motor: más de 7,00 mts. de eslora, novecientos pesos	\$900,00
Cubierta con motor: hasta 10,00 mts. de eslora, mil doscientos pesos	\$1.200,00
Cubierta con motor: entre 10, 01 y 13 mts. de eslora, mil quinientos pesos	\$1.500,00
PESCA COMERCIAL EN AGUAS CONTINENTALES Y MARÍTIMAS - PERMISOS COMERCIALES -PERMISOS PARA EMBARCACIONES	
Pesca en aguas fluviales para especies variadas y/o Específicas: PARA EMBARCACIONES con eslora de:13,01 a 14,99 m, cinco mil cuatrocientos pesos ..	\$5.400,00
Pesca en aguas fluviales para especies variadas y/o Específicas: PARA EMBARCACIONES con eslora de:15,00 a 18,99 m, siete mil doscientos pesos	\$7.200,00
Pesca en aguas fluviales para especies variadas y/o Específicas: PARA EMBARCACIONES con eslora de: 19;00 a 21,99 m, nueve mil pesos	\$9.000,00
Pesca en aguas fluviales para especies variadas y/o Específicas: PARA EMBARCACIONES con eslora de: 22,00 a 28,00 m, trece mil pesos	\$13.000,00
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: PARA EMBARCACIONES con eslora de:13,01 a 14,99 m, siete mil doscientos pesos	\$7.200,00
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: PARA EMBARCACIONES con eslora de: 15,00 a 18,99 nueve mil pesos	\$9.000,00
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: PARA EMBARCACIONES con eslora de:19,00 a 22,99 m, doce mil seiscientos pesos	\$12.600,00
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: PARA EMBARCACIONES con eslora de:23,00 a 26,99 m, dieciséis mil doscientos pesos ..	\$16.200,00
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: PARA EMBARCACIONES con eslora de: 27,00 a 30,99 m, diecinueve mil ochocientos pesos ..	\$19.800,00
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: PARA EMBARCACIONES con eslora de: 31,00 m o mayor, veinticuatro mil pesos	\$24.000,00
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: PERMISOS PARA EL EJERCICIO DE LA PESCA (Empresas). Para pesca en aguas fluviales: 13,01 a 14,99 m, mil quinientos pesos	\$1.500,00
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: PERMISOS PARA EL EJERCICIO DE LA PESCA (Empresas).Para pesca en aguas fluviales: 15,00 a 18,99 m, mil ochocientos pesos	\$1.800,00
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: PERMISOS PARA EL EJERCICIO DE LA PESCA (Empresas).Para pesca en aguas fluviales: 19;00 a 21,99 m, dos mil doscientos cincuenta pesos	\$2.250,00
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: PERMISOS PARA EL EJERCICIO DE LA PESCA (Empresas).Para pesca en aguas fluviales: 22,00 a 28,00 m, dos mil setecientos pesos	\$2.700,00
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: Para pesca en aguas marítimas, no artesanales.13,01 a 14,99 m, mil quinientos pesos	\$1.500,00
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: Para pesca en aguas marítimas, no artesanales.15,00 a 18,99m, mil ochocientos pesos	\$1.800,00
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: Para pesca en aguas marítimas, no artesanales.19,00 a 22,99m, dos mil doscientos cincuenta pesos	\$2.250,00
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: Para pesca en aguas marítimas, no artesanales.23,00 a 26,99 m, dos mil ochocientos cincuenta pesos	\$2.850,00
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: Para pesca en aguas marítimas, no artesanales.27,00 a 30,99 m, tres mil seiscientos pesos	\$3.600,00
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: Para pesca en aguas marítimas, no artesanales.31,00 m o mayor, cuatro mil quinientos pesos	\$4.500,00
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: Pesca en ambientes lacustres: Pesca variada, novecientos pesos	\$900,00

Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: Pesca en ambientes lacustres: Pesca DE PEJERREY, mil pesos	\$1.000,00
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: Carnada, ochocientos pesos	\$800,00
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: Peces Ornamentales, ochocientos pesos	\$800,00
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: Extracción de reproductores para la obtención de ovas. Hasta 1000 reproductores, cinco mil cuatrocientos pesos	\$5.400,00
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: Extracción de reproductores para la obtención de ovas. Más de 1000 reproductores hasta 2000, nueve mil pesos	\$9.000,00
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: Extracción de reproductores para la obtención de ovas. Más de 2000 reproductores hasta 3000, doce mil seiscientos pesos	\$12.600,00
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: Extracción de reproductores para la obtención de ovas. Más de 3000 REPRODUCTORES, quince mil pesos	\$15.000,00
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: Extracción de reproductores para la obtención de ovas. Extracción de hidrófitas, cero pesos	\$0,00
PERMISOS Y AUTORIZACIONES TEMPORALES / ASIGNACIONES.DE CUOTAS SOCIALES / UPOS	
PESCA	
Especie Merluza Hubbsi por tonelada asignada, quince pesos	\$15,00
Especie Engraulis anchoíta por tonelada asignada, quince pesos	\$15,00
Especie Caballa por tonelada asignada, quince pesos	\$15,00
Anchoíta por permiso específico, quince mil pesos	\$15.000,00
Sábalo para exportación por tonelada asignada, cero pesos	\$0,00
HABILITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA PESCA Y TRANSPORTES.	
HABILITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	
CATEGORÍA A, quince mil ochocientos pesos	\$15.800,00
CATEGORÍA B, nueve mil quinientos pesos	\$9.500,00
CATEGORÍA C, cuatro mil setecientos cincuenta pesos	\$4.750,00
REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA PESCA Y TRANSPORTES.	
ESTABLECIMIENTOS.REGISTRO.	
REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	
CATEGORÍA A, cuatro mil setecientos cincuenta pesos	\$4.750,00
CATEGORÍA B, tres mil novecientos cincuenta pesos	\$3.950,00
CATEGORÍA C, mil quinientos cincuenta pesos	\$1.550,00
HABILITACIÓN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA PESCA Y TRANSPORTES. TRANSPORTE.	
HABILITACIÓN	
HABILITACIÓN Y REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	
CATEGORÍA A, dos mil seiscientos pesos	\$2.600,00
CATEGORÍA B, mil trescientos pesos	\$1.300,00
CATEGORÍA C, seiscientos cincuenta pesos	\$650,00
REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA PESCA Y TRANSPORTES. TRANSPORTE	
HABILITACIÓN Y REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	
CATEGORÍA A, doscientos sesenta pesos	\$260,00
CATEGORÍA B, cien pesos	\$100,00
CATEGORÍA C, cien pesos	\$100,00
GUÍAS DE TRÁNSITO PARA PESCA Y PRODUCTOS PESQUEROS	

Por Kg. de pescado para industrialización, cuatro centavos	\$0,04
Por Kg. de pescado para consumo humano, cuatro centavos	\$0,04
PROVISIÓN DE ALEVINOS Y HUEVOS EMBRIONADOS DE ESPECIES DE VALOR COMERCIAL	
PROVISIÓN DE ALEVINOS	
Por millar de alevinos de pejerrey, setecientos veinte pesos	\$720,00
Por millar de huevos embrionados de pejerrey, cuatrocientos ochenta pesos	\$480,00
Por 500 juveniles de pejerrey hasta 50 mm, cinco mil pesos	\$5.000,00
Por 250 juveniles de pejerrey menores a 100 mm, siete mil pesos	\$7.000,00
Por 150 juveniles de pejerrey mayores a 120 mm, nueve mil pesos	\$9.000,00
Entidades oficiales, cero pesos	\$0,00
ESTUDIOS AMBIENTALES PESQUEROS	
Por día y por persona, mil quinientos pesos	\$1.500,00
Entes oficiales (Municipios), cero pesos	\$0,00
HABILITACIÓN Y REGISTRO ANUAL DE ESTABLECIMIENTOS RECREATIVOS Y DE CRÍA Y TRANSPORTES VINCULADOS A ACTIVIDADES RECREATIVAS.	
Parque con exhibición de animales de origen acuático.	
Oceanarios	
Habilitación, veinticuatro mil pesos	\$24.000,00
Registro Anual, doce mil pesos	\$12.000,00
Acuarios	
Habilitación, dos mil cuatrocientos pesos	\$2.400,00
Registro Anual, mil doscientos pesos	\$1.200,00
HABILITACIÓN Y REGISTRO ANUAL DE ESTABLECIMIENTOS RECREATIVOS Y DE CRÍA Y TRANSPORTES VINCULADOS A ACTIVIDADES RECREATIVAS.	
Estaciones de Acuicultura Comercial (cría en estanques y bandejas)	
Habilitación. Volumen en agua superior a 10.000 litros o más de 50 bandejas, nueve mil quinientos pesos	\$9.500,00
Registro Anual. Volumen en agua superior a 10.000 litros o más de 50 bandejas, cuatro mil setecientos cincuenta mil pesos	\$4.750,00
Habilitación. Volumen en agua de hasta 10.000 litros o hasta 50 bandejas, tres mil ciento cincuenta pesos	\$3.150,00
Registro Anual. Volumen en agua de hasta 10.000 litros o hasta 50 bandejas, mil quinientos cincuenta pesos	\$1.550,00
HABILITACIÓN Y REGISTRO ANUAL DE ESTABLECIMIENTOS RECREATIVOS Y DE CRÍA Y TRANSPORTES VINCULADOS A ACTIVIDADES RECREATIVAS.	
Estaciones de Acuicultura experimental y/o laboratorio de larvas o alevinos	
Oficiales, cero pesos	\$0,00
Habilitación. Comerciales, quince mil ochocientos pesos	\$15.800,00
Registro Anual. Comerciales, cuatro mil setecientos cincuenta pesos	\$4.750,00
HABILITACIÓN Y REGISTRO ANUAL DE ESTABLECIMIENTOS RECREATIVOS Y DE CRÍA Y TRANSPORTES VINCULADOS A ACTIVIDADES RECREATIVAS.	
Estaciones de Acuicultura oficial.	
Registro Anual., cero pesos	\$0,00
HABILITACIÓN Y REGISTRO ANUAL DE ESTABLECIMIENTOS RECREATIVOS Y DE CRÍA Y TRANSPORTES VINCULADOS A ACTIVIDADES RECREATIVAS.	
Acuarios comerciales	
Habilitación, mil quinientos cincuenta pesos	\$1.550,00
Registro Anual, novecientos cincuenta pesos	\$950,00
ESTUDIOS AMBIENTALES PESQUEROS	
HABILITACIÓN Y REGISTRO ANUAL DE ESTABLECIMIENTOS RECREATIVOS Y DE CRÍA Y TRANSPORTES VINCULADOS A ACTIVIDADES RECREATIVAS. Veterinarias y puestos de feria (Volumen de agua de 1.000 litros o menos, o hasta 50 bandejas)	
Habilitación, cuatrocientos setenta pesos	\$470,00

Registro Anual, doscientos setenta pesos	\$270,00
HABILITACIÓN Y REGISTRO ANUAL DE ESTABLECIMIENTOS RECREATIVOS Y DE CRÍA Y TRANSPORTES VINCULADOS A ACTIVIDADES RECREATIVAS.	
Camping recreativo vinculado a la Pesca Deportiva	
Habilitación, siete mil doscientos pesos	\$7.200,00
Registro Anual, tres mil seiscientos pesos	\$3.600,00
HABILITACIÓN Y REGISTRO ANUAL DE ESTABLECIMIENTOS RECREATIVOS Y DE CRÍA Y TRANSPORTES VINCULADOS A ACTIVIDADES RECREATIVAS. Cotos de Pesca Deportiva	
Habilitación, siete mil doscientos pesos	\$7.200,00
Registro Anual, tres mil seiscientos pesos	\$3.600,00
HABILITACIÓN Y REGISTRO ANUAL DE ESTABLECIMIENTOS RECREATIVOS Y DE CRÍA Y TRANSPORTES VINCULADOS A ACTIVIDADES RECREATIVAS.	
Transportes automotores de excursiones de pesca	
Habilitación, tres mil seiscientos pesos	\$3.600,00
Registro Anual, dos mil setecientos pesos	\$2.700,00
HABILITACIÓN Y REGISTRO ANUAL DE ESTABLECIMIENTOS RECREATIVOS Y DE CRÍA Y TRANSPORTES VINCULADOS A ACTIVIDADES RECREATIVAS.	
Embarcaciones de pesca	
Habilitación, tres mil seiscientos pesos	\$3.600,00
Registro Anual, dos mil setecientos pesos	\$2.700,00
Transferencia permisos de pesca ARTESANAL (a cargo del adquirente)	
Por transferencia, tres mil doscientos pesos	\$3.200,00
Por transferencia, siete mil pesos	\$7.000,00
ANÁLISIS DE PRODUCTOS PESQUEROS Y AGUAS: Análisis de pescado y otros productos y subproductos alimenticios	
Histamina, ciento cincuenta pesos	\$150,00
Cenizas, cincuenta pesos	\$50,00
Humedad, cincuenta pesos	\$50,00
Nitrógeno total, cien pesos	\$100,00
Lípidos totales, setenta y cinco pesos	\$75,00
Cloruros, cuarenta pesos	\$40,00
Ácidos grasos totales, cuatrocientos pesos	\$400,00
Carbohidratos, cuarenta pesos	\$40,00
Valor energético, treinta pesos	\$30,00
ANÁLISIS DE PRODUCTOS PESQUEROS Y AGUAS: Análisis de pescado fresco y congelado	
Ácidos grasos libres, cincuenta pesos	\$50,00
Nitrógeno básico volátil, cincuenta pesos	\$50,00
Grado de conservación, treinta pesos	\$30,00
pH carne, veinte pesos	\$20,00
Proteínas, cuarenta pesos	\$40,00
ANÁLISIS DE PRODUCTOS PESQUEROS Y AGUAS: Análisis específicos de pescado salado, salado seco y marinados	
Nitrógeno básico volátil, ochenta pesos	\$80,00
Determinación de cloruros, cincuenta pesos	\$50,00
Determinación de acidez, cuarenta pesos	\$40,00
ANÁLISIS DE PRODUCTOS PESQUEROS Y AGUAS: Análisis específicos de conservas	

Determinación de porcentajes de cobertura, sesenta pesos	\$60,00
Determinación de agua en cobertura, veinte pesos	\$20,00
ANÁLISIS DE PRODUCTOS PESQUEROS Y AGUAS: Microbiología	
Microbiológico de producto congelado (Enterobacterias y coliformes totales; coliformes fecales; determinación de Staphylococcus aureus; mic. Sulfito reductores; recuento de microorganismos aerobios a 35o y 22o, recuento de psicrófilos), trescientos pesos	\$300,00
Microbiológico completo de agua (coliformes totales y coliformes fecales, NMP/100 ml; determinación de Escherichia coli y Pseudomonas aeruginosa; recuento de microorganismos aerobios a 37o y 22oC), setenta pesos	\$70,00
Microbiológico de superficies (hisopado) (Enterobacterias y coliformes totales; coliformes fecales; determinación de Staphylococcus aureus; mic. Sulfito reductores; recuento de microorganismos aerobios a 35o y 22o), setenta pesos	\$70,00
ANÁLISIS DE PRODUCTOS PESQUEROS Y AGUAS: Recuentos	
Mic. mesófilos, cincuenta pesos	\$50,00
Mic. psicrófilos, cincuenta pesos	\$50,00
Mic. termófilos, cincuenta pesos	\$50,00
Enterobacterias, cincuenta pesos	\$50,00
Clostridium perfringes, ochenta pesos	\$80,00
Streptococcus sp, cincuenta pesos	\$50,00
Mic. mesófilos, cincuenta pesos	\$50,00
Staphylococcus aureus, cincuenta pesos	\$50,00
Pseudomonas spp, cincuenta pesos	\$50,00
Aeromonas spp, cincuenta pesos	\$50,00
Coliformes totales, cincuenta pesos	\$50,00
ANÁLISIS DE PRODUCTOS PESQUEROS Y AGUAS: Por número más probable	
Streptococcus sp, ochenta pesos	\$80,00
Staphylococcus aureus, ochenta pesos	\$80,00
Coliformes fecales, cincuenta pesos	\$50,00
ANÁLISIS DE PRODUCTOS PESQUEROS Y AGUAS: Por número más probable	
ANÁLISIS DE PRODUCTOS PESQUEROS Y AGUAS: Análisis microbiológicos para conservas	
Recuentos microorganismos aerobios, cincuenta pesos	\$50,00
Recuentos microorganismos anaerobios mesófilos, cincuenta pesos	\$50,00
Recuentos microorganismos anaerobios termófilos, cincuenta pesos	\$50,00
Recuentos microorganismos sulfito-reductores, ochenta pesos	\$80,00
Recuentos microorganismos mohos y levaduras, cincuenta pesos	\$50,00
Prueba de la estufa a 37o C y 55o C, cincuenta pesos	\$50,00
ANÁLISIS DE PRODUCTOS PESQUEROS Y AGUAS: Identificación	
Escherichia coli, cincuenta pesos	\$50,00
Salmonella sp, ochenta pesos	\$80,00
Shigella sp, cien pesos	\$100,00
Vibrio Parahemoliticus, ochenta pesos	\$80,00
Listeria sp, cien pesos	\$100,00
Vibrio cholerae cien pesos	\$100,00
Coliformes fecales, cincuenta pesos	\$50,00
Bacterias halófilas, ochenta pesos	\$80,00

Las escuelas agropecuarias y/o agrotécnicas por sí o a través de sus cooperadores, estarán exentas del pago de las tasas previstas en el presente artículo

Aquellos productores inscriptos en el Registro de Productores Agroecológicos creado por Res MDA 78/2020 tendrán un 15% de descuento en las tasas previstas en el presente artículo.

En todos las tasas de análisis veterinarios, bromatológicos y análisis de Suelos, se aplica un descuento del 15% a los inscriptos en el Agro Registro Mipyme, creado por Res MDA 7/2020

ARTÍCULO 76. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Salud, se pagarán las siguientes tasas:

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN SANITARIA

1) Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación de más de cincuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando se soliciten en forma conjunta con la del establecimiento, tres mil doscientos setenta y cinco pesos	\$3.275,00
2) Por la habilitación de establecimientos asistenciales hasta cincuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando se soliciten en forma conjunta con la del establecimiento, dos mil setecientos treinta pesos	\$2.730,00
3) Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación, mil novecientos veintiséis pesos con cincuenta centavos	\$1.926,50
4) Por la habilitación de establecimientos asistenciales sin internación (policlínicas, centros de rehabilitación, salas de primeros auxilios), mil trescientos cuarenta y cinco pesos con cincuenta centavos	\$1.345,50
5) Por la habilitación de establecimientos de albergue de ancianos hasta veinte (20) camas, setecientos dieciséis pesos	\$716,00
6) Por la habilitación de establecimientos de albergue de ancianos con más de veinte (20) camas, mil trescientos cuarenta y cinco pesos con cincuenta centavos	\$1.345,50
7) Por la habilitación de laboratorios de análisis clínicos y centros de diálisis, mil trescientos cuarenta y cinco pesos con cincuenta centavos	\$1.345,50
8) Por la habilitación de gabinete de enfermerías o laboratorios de prótesis dental, seiscientos treinta pesos	\$630,00
9) Por reconocimiento de directores técnicos o médicos y cambios de titularidad, seiscientos treinta pesos	\$630,00
10) Por la habilitación de cada uno de los servicios complementarios en establecimientos asistenciales autorizados (unidades de terapia intensiva, laboratorios de análisis clínicos, de diálisis o similares), mil cincuenta y un pesos	\$1.051,00
11) Por la habilitación de establecimientos de óptica o gabinete de lentes de contacto, mil trescientos cuarenta y cinco pesos con cincuenta centavos	\$1.345,50
12) Por la ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con internación que signifique un incremento de hasta un cincuenta (50) por ciento de las camas habilitadas incluyendo aquellas reformas que no importen aumento de la capacidad de internación, mil novecientos setenta y cinco pesos	\$1.975,00
13) Por la ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con internación que signifique un incremento de más del cincuenta (50) por ciento de la capacidad, dos mil setecientos veintisiete pesos	\$2.727,00
14) Por la inscripción en el Registro Provincial de establecimientos, setecientos dieciséis pesos	\$716,00
15) Por la habilitación de establecimientos o servicios no contemplados en los incisos anteriores, mil cincuenta y un pesos	\$1.051,00

ARTÍCULO 77. Por los servicios que presta el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible se pagarán las siguientes tasas:

1	Registro Provincial Único de Aparatos Sometidos a Presión: Por servicios de control de ensayos no destructivos, de medición de espesores, de durezas, control de ensayos de rendimiento térmico, prueba hidráulica, inspección interior y exterior, control de válvulas de seguridad, manómetros, control de radiografías, control de análisis físico-químico de chapas y/o aprobación de planos, memoria de cálculo y entrega de registros:	
1.1	En la inscripción de Aparatos Sometidos a Presión (ASP) con fuego, por los fabricantes:	
1.1.1	Hasta 20 m2 de superficie de calefacción, seiscientos setenta pesos con noventa y cinco centavos	\$670,95
1.1.2	Más de 20 m2 y hasta 500 m2 de superficie de calefacción, por metro cuadrado, cincuenta y un pesos	\$51,00
1.1.3	Más de 500 m2 de superficie de calefacción, treinta y tres mil cuatrocientos noventa y cinco pesos	\$33.495,00
1.2	En la inscripción de ASP con fuego, por los usuarios:	
1.2.1	De hasta 20 m2 de superficie de calefacción, setecientos veintiún pesos	\$721,00

1.2.2	Más de 20 hasta 500 m2 de superficie de calefacción, por metro cuadrado, cincuenta y cinco pesos	\$55,00
1.2.3	Más de 500 m2 de superficie de calefacción, treinta y cinco mil quinientos veinticinco pesos	\$35.525,00
1.3	En la inscripción de ASP con fuego, por homologación:	
1.3.1	De hasta 20 m2 de superficie de calefacción, novecientos noventa y cuatro pesos	\$994,00
1.3.2	Más de 20 hasta 500 m2 de superficie de calefacción, por metro cuadrado, setenta y seis pesos	\$76,00
1.3.3	Más de 500 m2 de superficie de calefacción, cuarenta y seis mil seiscientos noventa pesos	\$46.690,00
1.4	En la inscripción de ASP con fuego que requiera extensión de vida útil:	
1.4.1	De hasta 20 m2 de superficie de calefacción, ochocientos noventa y cinco pesos	\$895,00
1.4.2	Más de 20 hasta 500 m2 de superficie de calefacción, por metro cuadrado, sesenta y ocho pesos	\$68,00
1.4.3	Más de 500 m2 de superficie de calefacción, cuarenta y dos mil seiscientos treinta pesos	\$42.630,00
1.5	En la renovación de ASP con fuego, dentro de los plazos establecidos:	
1.5.1	De hasta 20 m2 de superficie de calefacción, mil veintinueve pesos	\$1.029,00
1.5.2	Más de 20 hasta 500 m2 de superficie de calefacción, por metro cuadrado, sesenta y cinco pesos	\$65,00
1.5.3	Más de 500 m2 de superficie de calefacción, treinta y siete mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos	\$37.485,00
1.6	En la renovación de ASP con fuego, fuera de los plazos establecidos:	
1.6.1	De hasta 20 m2 de superficie de calefacción, mil cuatrocientos setenta pesos	\$1.470,00
1.6.2	Más de 20 hasta 500 m2 de superficie de calefacción, por metro cuadrado, noventa y dos pesos	\$92,00
1.6.3	Más de 500 m2 de superficie de calefacción, cincuenta mil setecientos quince pesos	\$50.715,00
1.7	En la inscripción de ASP sin fuego, por los fabricantes:	
1.7.1	Hasta 500 litros de capacidad, cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos	\$454,00
1.7.2	Más de 500 hasta 1.000.000 de litros de capacidad, por litro, un peso con cincuenta centavos	\$1,50
1.7.3	Más 1.000.000 de litros de capacidad, un millón quinientos cuarenta y siete mil setecientos pesos	\$1.547.700,00
1.8	En la inscripción de ASP sin fuego, por los usuarios:	
1.8.1	Hasta 500 litros de capacidad, cuatrocientos ochenta y siete pesos.	\$487,00
1.8.2	Más de 500 hasta 1.000.000 de litros de capacidad, por litro, un peso con cincuenta centavos	\$1,50
1.8.3	Más 1.000.000 de litros de capacidad, un millón seiscientos cuarenta y un mil quinientos pesos	\$1.641.500,00
1.9	En la inscripción de ASP sin fuego, por homologación:	
1.9.1	Hasta 500 litros de capacidad, seiscientos setenta y dos pesos	\$672,00
1.9.2	Más de 500 hasta 1.000.000 de litros de capacidad, por litro, dos pesos con diez centavos	\$2,10
1.9.3	Más 1.000.000 de litros de capacidad, dos millones ciento cincuenta y siete mil cuatrocientos pesos	\$2.157.400,00
1.10	En la inscripción de ASP sin fuego, que requiera extensión de vida útil:	
1.10.1	Hasta 500 litros de capacidad, seiscientos cinco pesos	\$605,00
1.10.2	Más de 500 hasta 1.000.000 de litros de capacidad, por litro, un peso con noventa centavos	\$1,90
1.10.3	Más 1.000.000 de litros de capacidad, un millón novecientos sesenta y nueve mil ochocientos pesos	\$1.969.800,00
1.11	En la inscripción de ASP sin fuego, dentro de los plazos establecidos:	
1.11.1	Hasta 500 litros de capacidad, quinientos veintiún pesos	\$521,00
1.11.2	Más de 500 hasta 1.000.000 de litros de capacidad, por litro, un peso con setenta centavos	\$1,70
1.11.3	Más 1.000.000 de litros de capacidad, un millón ochocientos cuarenta y cuatro mil quinientos pesos	\$1.844.500,00
1.12	En la inscripción de ASP sin fuego, fuera de los plazos establecidos:	
1.12.1	Hasta 500 litros de capacidad, setecientos cuarenta y cinco pesos...	\$745,00
1.12.2	Más de 500 hasta 1.000.000 de litros de capacidad, por litro, dos pesos con cuarenta centavos	\$2,40
1.12.3	Más 1.000.000 de litros de capacidad, dos millones cuatrocientos noventa y cinco mil quinientos pesos	\$2.495.500,00
1.13	En la renovación de ASP según normas del código API 510 instalados en plantas petroquímicas, dentro de los plazos establecidos:	
1.13.1	Hasta 500 litros de capacidad, novecientos treinta y un pesos	\$931,00

1.13.2	Más de 500 hasta 1.000.000 de litros de capacidad, por litro, dos pesos con cuarenta centavos	\$2,40
1.13.3	Más 1.000.000 de litros de capacidad, dos millones novecientos noventa y ocho mil ochocientos pesos	\$2.998.800,00
1.14	En la renovación de ASP según normas del código API 510 instalados en plantas petroquímicas, fuera de los plazos establecidos:	
1.14.1	Hasta 500 litros de capacidad, mil trescientos treinta pesos	\$1.330,00
1.14.2	Más de 500 hasta 1.000.000 de litros de capacidad, por litro, tres pesos con cuarenta centavos	\$3,40
1.14.3	Más 1.000.000 de litros de capacidad, cuatro millones cincuenta y siete mil doscientos pesos	\$4.057.200,00
1.15	Por habilitación como foguistas o frigoristas:	
1.15.1	Examen por habilitación, dos mil ochocientos pesos	\$2.800,00
1.15.2	Duplicado de carnet habilitante, mil pesos	\$1.000,00
1.16	Inscripción en el registro de talleres para la certificación de válvulas de seguridad	
1.16.1	Habilitación, doce mil setecientos cuarenta pesos	\$12.740,00
1.16.2	Renovación de habilitación anual, cuatro mil novecientos pesos	\$4.900,00
1.17	Actas de habilitación	
1.17.1	Por cada ASP con fuego, quinientos cuarenta y seis pesos	\$546,00
1.17.2	Por cada ASP sin fuego, quinientos cuarenta y seis pesos	\$546,00
1.17.3	Por cada válvula de seguridad, quinientos cuarenta y seis pesos	\$546,00
2	Inscripción/Renovación en Registros de profesionales y técnicos, consultoras y organismos e instituciones oficiales para la realización de estudios ambientales (Resolución N° 195/96 - Decreto N° 366/17 E - Resolución N° 489/2019)	
2.1	Inscripción al Registro de Profesionales en ASP, nueve mil trescientos diez pesos	\$9.310,00
2.2	Inscripción al Registro de Profesionales en Matafuegos y Cilindros, nueve mil trescientos diez pesos	\$9.310,00
2.3	Consultoras y Organismos privados (válidos por un año), cuarenta y cuatro mil cien pesos	\$44.100,00
2.4	Profesionales, consultoras y organismos e instituciones oficiales con incumbencias en Bosques Nativos, monitoreos ambientales y reconstrucción de ambientes naturales (válidos por un año), siete mil trescientos cincuenta pesos	\$7.350,00
2.5	Inscripción/Renovación en el Registro Único de Profesionales Ambientales y Administrador de Relaciones (RUPAYAR). Resolución N° 489/2019. Validez dos años, nueve mil trescientos diez pesos	\$9.310,00
2.6	Inscripción/Renovación en el Registro de Profesionales de Bosques Nativos (validez un año), seis mil quinientos ochenta pesos	\$6.580,00
3	Elementos extintores Matafuegos, Cilindros y Mangueras	
3.1	Matafuegos	
3.1.1	Oblea para la fabricación de extintores de 1kg, treinta pesos	\$30,00
3.1.2	Oblea para la fabricación de extintores de más de 1kg, treinta y cinco pesos	\$35,00
3.1.3	Tarjeta, oblea, troquel o cobertura holográfica para la recarga de extintores de 1kg (vehicular), setenta y cuatro pesos	\$74,00
3.1.4	Tarjeta, oblea, troquel o cobertura holográfica para la recarga de extintores de más de 1kg, ochenta y ocho pesos	\$88,00
3.1.5	Tarjeta, oblea, troquel o estampilla para la recarga de extintores de uso general (no vehicular), ochenta y ocho pesos	\$88,00
3.1.6	Inscripción / Reinscripción anual en los Registros de Fabricantes y/o Recargadores de equipos contra incendio. Centros para ensayos de prueba hidráulica. Fabricantes de agentes extintores en sus distintos tipos, nueve mil trescientos diez pesos	\$9.310,00
3.1.7	Por rúbrica de libros reglamentarios, trescientos catorce pesos	\$314,00
3.1.8	Habilitación como Responsable Técnico:	
3.1.8.1	Inscripción como Responsable Técnico y Renovación Anual, dos mil seiscientos cuarenta y seis pesos	\$2.646,00
3.1.8.2	Examen habilitante, dos mil ochocientos pesos	\$2.800,00
3.2	Registros de Cilindros:	
3.2.1	Inscripción / Reinscripción en los Registros de Fabricantes, Productores, Llenadores, Adecuadores, Trasvasadores, Comercializadores e Importadores de Cilindros, dieciséis mil ciento setenta pesos	\$16.170,00
3.2.2	Oblea de Homologación de cilindros importados, cada uno, seiscientos setenta y dos pesos	\$672,00
3.2.3	Oblea de Fabricación de cilindros, treinta y cinco pesos	\$35,00
3.2.4	Oblea de Revisión periódica de cilindros, treinta y cinco pesos	\$35,00
3.2.5	Habilitación como Responsable Técnico:	

3.2.5.1	Inscripción como Responsable Técnico y Renovación, dos mil seiscientos cuarenta y seis pesos	\$2.646,00
3.2.5.2	Examen habilitante, dos mil ochocientos pesos	\$2.800,00
3.2.5.3	Duplicado de carnet habilitante, mil pesos	\$1.000,00
4	Evaluación Ambiental	
	Todos los aranceles establecidos en el presente punto deberán ser abonados en forma previa al comienzo de las tareas de revisión y análisis por parte de la autoridad de aplicación. Si de la revisión y análisis de la documentación presentada resultara que al inicio del trámite se abonó un arancel menor del que hubiera correspondido en función de la magnitud del proyecto, el interesado deberá abonar la diferencia resultante previo a la emisión del acto administrativo.	
4.1	Estudios comprendidos en la Ley N° 11.723, (Resolución N° 492/19 -Anexo I: EIA Grandes Obras, Anexo II: EIA Obras Menores y Anexo III: Plan de Gestión Ambiental de Puertos-) y la Ley N° 14.888 cuando involucren un cambio en el uso del suelo.	
4.1.1	Arancel mínimo en concepto de revisión y análisis de Estudios de Impacto Ambiental presentados en el marco de la Ley N° 11.723 y/o N° 14.888 para obras y/o actividades en las cuales la inversión necesaria para su ejecución sea menor o igual a setecientos ochenta mil pesos (\$ 780.000), treinta y dos mil trescientos cuarenta pesos	\$32.340,00
4.1.2	Arancel en concepto de revisión y análisis de Estudios de Impacto Ambiental presentados en el marco de la Ley N° 11.723 y/o N° 14.888 para obras y/o actividades en las cuales la inversión necesaria para su ejecución exceda los pesos setecientos ochenta mil (\$780.000), treinta y dos mil trescientos cuarenta pesos más el valor correspondiente al cinco por mil sobre el excedente de dicho monto de inversión	\$32.340,00 + 50/00 \$/ excedente
4.1.3	Arancel máximo a ser abonado en concepto de revisión y análisis de Estudios de Impacto Ambiental efectuados en el marco de la Ley N° 11.723 y/o N° 14.888. El mismo no podrá exceder el monto equivalente a cien (100) veces el arancel mínimo establecido en el punto 4.1.1., tres millones doscientos treinta y cuatro mil pesos	\$3.234.000,00
4.1.4	En el caso de que se deba realizar una nueva revisión y análisis de Estudios de Impacto Ambiental sobre proyectos que ya cuentan con una DIA como antecedente, por modificaciones y/o adendas introducidas al proyecto original, se deberá abonar el porcentaje indicado calculado sobre el Arancel abonado o sobre el que le hubiera correspondido abonar en oportunidad de la presentación original calculado de acuerdo a los parámetros establecidos en los incisos 4.1.1., 4.1.2., 4.1.3 del presente artículo	70%
4.1.5	Arancel a abonar en el caso de cambio de titularidad del proyecto fehacientemente notificada a la autoridad de aplicación previo a la emisión del acto administrativo, dos mil setecientos cuarenta y cuatro pesos	\$2.744,00
	A los efectos de la aplicación de los incisos 4.1.1., 4.1.2., 4.1.3 y eventualmente 4.1.4 se deberá presentar el "Presupuesto y Cómputo de obra", suscripto por el profesional técnico responsable de la ejecución de la obra. En caso de omitirse la presentación del "Presupuesto y Cómputo de obra", el monto a abonar corresponderá al arancel máximo establecido en el punto 4.1.3	
4.1.6	Para aquellas Evaluaciones de Impacto Ambiental de Bosques Nativos en actividades que sean susceptibles de generar un impacto ambiental, sin que produzca cambio en el uso del suelo, treinta y dos mil trescientos cuarenta pesos	\$32.340,00
4.1.7	Arancel en concepto de Análisis Predial para las revisiones de las superficies incorporadas en el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos ante desmontes, cambios de categoría o ajustes de superficie, setenta mil pesos	\$70.000,00
4.1.8	En el caso de que se evalúen Anteproyectos y/o Proyectos de producción de energía eléctrica a partir del uso de biomasa en el marco de la Resolución N° 492/19 Anexo III, se aplicará el arancel mínimo establecido en el punto 4.1.1., treinta y dos mil trescientos cuarenta pesos	\$32.340,00
4.1.9	Arancel en concepto de revisión y análisis de documentación para la Aprobación del Plan de Gestión Ambiental de Puertos -Resolución N° 263/19 Anexo III-, doscientos noventa mil ochenta pesos	\$290.080,00
4.1.10	Arancel en concepto de revisión y análisis de documentación para emitir Informe de Prefactibilidad Ambiental Regional (IPAR) Resolución N° 470/2018, treinta y dos mil trescientos cuarenta pesos	\$32.340,00
4.2	Estudios comprendidos en la Ley N° 11.459. Agrupamientos Industriales.	
4.2.1	Tasa especial en concepto de revisión y análisis de Estudios de Impacto Ambiental (artículo 25 Ley citada) y Auditorías Ambientales	

4.2.1.1	Tasa Especial mínima Segunda Categoría, veintiocho mil setecientos ochenta y cuatro pesos	\$28.784,00
4.2.1.2	Tasa Especial mínima Tercera Categoría, cincuenta y siete mil seiscientos ochenta pesos	\$57.680,00
4.2.1.3	Los establecimientos que superen los 300 HP de potencia total instalada, abonarán un adicional a los puntos 4.2.1.1 o 4.2.1.2 de nueve mil quinientos setenta y seis pesos	\$9.576,00
	Se aplicará un adicional de treinta y tres pesos por cada HP que exceda los 300 HP de potencia	\$33,00
4.2.1.4	Por cada metro cuadrado de superficie de ocupación instalada afectada a la actividad productiva que exceda los cinco mil metros cuadrados (5.000 m ²), se abonará un adicional a los puntos 4.2.1.1 y 4.2.1.2 de diecinueve pesos con veintiséis centavos	\$19,26
	A los efectos de la medición de la superficie de ocupación para el cálculo de la tasa especial, no se computarán las instalaciones correspondientes a las plantas de tratamiento de efluentes y sus ampliaciones, cuando éstas resulten accesorias de un establecimiento industrial productivo,	
4.2.1.5	Aquellos establecimientos de Segunda Categoría que sean clasificados como del Grupo 2 del clasificador de Grupos de Rubros y Actividades (NAIIB-18) para la obtención del NCA, abonarán un adicional de dieciséis mil ochocientos pesos	\$16.800,00
4.2.1.6	Aquellos establecimientos de Segunda Categoría que sean clasificados como del Grupo 3 del clasificador de Grupos de Rubros y Actividades (NAIIB-18) para la obtención del NCA, abonarán un adicional de cincuenta mil cuatrocientos pesos	\$50.400,00
4.2.1.7	Aquellos establecimientos de Tercera Categoría que sean clasificados como del Grupo 2 del clasificador de Grupos de Rubros y Actividades (NAIIB-18) para la obtención del NCA, abonarán un adicional de sesenta y siete mil doscientos pesos	\$67.200,00
4.2.1.8	Aquellos establecimientos de Tercera Categoría que sean clasificados como del Grupo 3 del clasificador de Grupos de Rubros y Actividades (NAIIB-18) para la obtención del NCA, abonarán un adicional de ciento sesenta y ocho mil pesos	\$168.000,00
4.2.1.9	Aquellos establecimientos de Tercera Categoría que sean clasificados como del Grupo 4 del clasificador de Grupos de Rubros y Actividades (NAIIB-18) para la obtención del NCA, abonarán un adicional de doscientos un mil seiscientos pesos	\$201.600,00
4.2.1.10	La Tasa Especial mínima más los adicionales para establecimientos de Segunda Categoría, no podrá exceder de setecientos sesenta y un mil seiscientos pesos	\$761.600,00
4.2.1.11	La Tasa Especial mínima más los adicionales para establecimientos de Tercera Categoría, no podrá exceder de un millón quinientos veintitrés mil doscientos pesos	\$1.523.200,00
4.2.1.12	Para los establecimientos que fueran constituidos exclusivamente como planta de tratamiento de residuos especiales, patogénicos o de aparatos eléctricos y electrónicos, se abonará un adicional a los citados puntos 4.2.1.1, 4.2.1.2 y 4.2.1.3 de veinticuatro mil ochenta pesos	\$24.080,00
4.2.2	Arancel en concepto de inspección para la verificación del funcionamiento del establecimiento o del cumplimiento de los condicionamientos establecidos en el Certificado de Aptitud Ambiental:	
4.2.2.1	Para la Segunda Categoría, cuatro mil trescientos sesenta y ocho pesos	\$4.368,00
4.2.2.2	Para la Tercera Categoría, trece mil ciento cuatro pesos	\$13.104,00
4.3	Estudios NO comprendidos en la Ley N° 11.459 ni en la Ley N° 11.723, referidos a proyectos de obras o actividades sometidas al proceso de evaluación de impacto ambiental por la autoridad ambiental provincial.	
4.3.1	Arancel en concepto de Revisión y Análisis de Estudios de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales respecto de estudios no comprendidos en procedimientos en los cuales se expida la Certificación de Aptitud Ambiental de la Ley N° 11.459 ni la Declaración de Impacto Ambiental de la Ley N° 11.723, referidos a proyectos de obras o actividades sometidas al proceso de evaluación de impacto ambiental por la autoridad ambiental provincial, cincuenta mil setecientos sesenta y cuatro pesos	\$50.764,00
4.4	Arancel en concepto de Inspecciones Reiteradas: Corresponderá cuando fuera necesaria más de una inspección para completar el Estudio de Impacto Ambiental que corresponda y se deban a errores y/u omisiones en las condiciones y/o documentación del proyecto por responsabilidad del presentante. Por cada inspección, tres mil ochocientos veintidós pesos	\$3.822,00

4.5	A los efectos del pago de la Tasa especial en concepto de revisión y análisis de Estudios de Impacto Ambiental de Agrupamientos Industriales (artículo 4º del Decreto Nº 531/19), se utilizará para el cálculo la metodología establecida en el punto 4.1	
5	Emissiones Gaseosas Los aranceles establecidos en el presente punto deberán ser abonados en forma previa al comienzo de las tareas de revisión y análisis por parte de la autoridad de aplicación.	
5.1	Arancel en concepto de Revisión y Análisis de la documentación técnica presentada en el marco del Decreto Nº 1074/18, diecinueve mil cuarenta pesos	\$19.040,00
5.2	Adicional por emisiones puntuales; valor por cada conducto < 30 cm de diámetro interno y altura < 15 metros, dos mil ciento veintiocho pesos	\$2.128,00
5.3	Adicional por emisiones puntuales; valor por cada conducto < 30 cm de diámetro interno y altura >15 y < 30 metros, tres mil quinientos ochenta y cuatro pesos	\$3.584,00
5.4	Adicional por emisiones puntuales; valor por cada conducto > 30 cm de diámetro interno y altura < 15 metros, dos mil ochocientos pesos	\$2.800,00
5.5	Adicional por emisiones puntuales; valor por cada conducto > 30 cm de diámetro interno y altura >15 y < 30 metros, tres mil novecientos veinte pesos	\$3.920,00
5.6	Adicional por emisiones puntuales; valor por cada conducto > 30 cm de diámetro interno y altura >30 metros, cinco mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos ...	\$5.488,00
5.7	Adicional por Emisiones Difusas. Por cada establecimiento, veintidós mil quinientos cincuenta y cuatro pesos	\$22.554,00
6	Residuos Patogénicos	
6.1	Arancel en concepto de Revisión y Análisis de documentación para la inscripción en el Registro de Transportistas de Residuos Patogénicos, cuarenta y cinco mil quinientos setenta pesos	\$45.570,00
6.2	Por autorización para realizar el transporte de residuos patogénicos, por cada vehículo, diez mil setecientos ochenta pesos	\$10.780,00
6.3	Por incorporación de una nueva unidad durante el período de vigencia de la autorización otorgada, por cada vehículo, cualquiera sea el momento del año en que se incorpore la nueva unidad, diez mil setecientos ochenta pesos	\$10.780,00
6.4	Por inscripción registral de Unidades y Centros de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Patogénicos, cuarenta y dos mil doscientos treinta y ocho pesos	\$42.238,00
6.5	Por autorización, denegatoria o renovación de autorización de Centros de Despacho, veinticinco mil trescientos ochenta y dos pesos	\$25.382,00
6.6	Por autorización, denegatoria o renovación de autorización ambiental de Unidades de Tratamiento de Residuos Patogénicos, veinticinco mil trescientos ochenta y dos pesos	\$25.382,00
6.7	Por autorización ambiental, denegatoria o renovación de autorización de Centros de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Patogénicos, ochenta y cuatro mil setecientos setenta pesos	\$84.770,00
6.8	Inspección para la Verificación y Control de funcionamiento de Hornos y Autoclaves	
6.8.1	Hornos y/o autoclaves que traten de 0 a 50 toneladas mensuales; por el promedio mensual de toneladas recibidas en el año, por cada tonelada, ciento setenta y seis pesos con cuarenta centavos	\$176,40
6.8.2	Hornos y/o autoclaves que traten más de 50 y hasta 100 toneladas mensuales; por el promedio mensual de toneladas recibidas en el año, por cada tonelada, doscientos cinco pesos con ochenta centavos	\$205,80
6.8.3	Hornos y/o autoclaves que traten más de 100 toneladas mensuales; por el promedio mensual de toneladas recibidas en el año, por cada tonelada, doscientos cuarenta y cinco pesos	\$245,00
7	Fiscalización	
7.1	Inspecciones que deban realizarse por incumplimiento o mora después de una primera intimación, por observación o por controles de cronogramas de adecuación, tres mil ochocientos veintidós pesos En todos los casos deberá contemplarse la aplicación de los adicionales por distancia indicados en el punto 9.	\$3.822,00
7.2	Por rúbrica de libros reglamentarios, trescientos catorce pesos	\$314,00
7.3	Arancel anual en concepto de Servicio de Control de la Calidad del Ambiente.	
7.3.1	Categoría 2, tres mil ochocientos veintidós pesos	\$3.822,00
7.3.2	Categoría 3, once mil cuatrocientos sesenta y seis pesos	\$11.466,00
8	Asistencia Técnica y Capacitación	
8.1	Cursos específicos de la temática del área de incumbencia por cada 50 horas cátedra, cincuenta y dos mil quinientos pesos	\$52.500,00
8.2	Publicaciones	

8.2.1	Fotocopia Simple de documentación obrante en actuaciones originales en soporte papel y/o digital, por cada foja, cuarenta y nueve pesos	\$49,00
8.2.2	Fotocopia Autenticada de documentación obrante en actuaciones originales, por cada foja, noventa y ocho pesos	\$98,00
9	Recargos	
	Por distancia, los aranceles se incrementarán en los porcentajes que a continuación en cada caso se indican:	
9.1	Desde 50 Km. y hasta 100 Km. de La Plata, veinte por ciento	20%
9.2	Desde 101 Km. y hasta 200 Km. de La Plata, cuarenta por ciento.	40%
9.3	Desde 201 Km. y hasta 300 Km. de La Plata, sesenta por ciento	60%
9.4	Desde 301 Km. y hasta 500 Km. de La Plata, ochenta por ciento	80%
9.5	Desde más de 500 Km. de La Plata, cien por ciento	100%
9.6	Horario nocturno, días no laborables y feriados, ciento por ciento acumulativo al valor determinado según el rango de distancia en que encuadre la actividad, cien por ciento	100%
9.7	Cuando la actividad deba realizarse fuera de la Provincia de Buenos Aires se abonará un valor diario en concepto de viático que será equivalente al valor determinado según el rango de distancia en que encuadre la actividad y deberá acumularse a los recargos por distancia.	
10	Lavaderos Industriales y Transporte de Ropa	
10.1	Inscripción y renovación en el Registro Provincial de Lavaderos Industriales de Ropa (Válida por 2 años por empresa o establecimiento):	
10.1.1	Primera Categoría, treinta mil trescientos ochenta pesos	\$30.380,00
10.1.2	Segunda Categoría, veinte mil doscientos ochenta y seis pesos	\$20.286,00
10.1.3	Tercera Categoría, diecisiete mil ochocientos treinta y seis pesos	\$17.836,00
10.1.4	Cuarta Categoría, diez mil doscientos noventa pesos	\$10.290,00
10.2	Estampillas de control	
10.2.1	Color verde de hasta 50 unidades, setenta y tres pesos	\$73,00
10.2.2	Color rojo de hasta 100 unidades, ciento veintinueve pesos	\$129,00
10.2.3	Color azul de hasta 500 unidades, seiscientos cinco pesos	\$605,00
10.2.4	Color amarillo de hasta 1.000 unidades, mil doscientos treinta y dos pesos	\$1.232,00
10.2.5	Obleas identificatorias, cada una, tres mil setecientos cincuenta y cinco pesos	\$3.755,00
10.3	Por rúbrica de libros reglamentarios, trescientos catorce pesos	\$314,00
11	Certificado de Tratamiento, Operación y Disposición Final de Residuos	
11.1	Certificado de Tratamiento de Residuos, cada uno, cincuenta y dos pesos con noventa centavos	\$52,90
11.2	Certificado de Operación de Residuos, cada uno, cincuenta y dos pesos con noventa centavos	\$52,90
11.3	Certificado de Disposición Final de Residuos Especiales, cincuenta y dos pesos con noventa centavos	\$52,90
12	Certificado de Tratamiento y Operación de Residuos en LANDFARMING	
12.1	Certificado de tratamiento de residuos en Landfarming, cada uno, cincuenta y dos pesos con noventa centavos	\$52,90
12.2	Certificado de operación de residuos en Landfarming, cada uno, cincuenta y dos pesos con noventa centavos	\$52,90
13	Certificado de Habilitación de los Laboratorios de Análisis Industriales para Control de Efluentes Sólidos, Semisólidos, Líquidos o Gaseosos y Recursos Naturales	
13.1	Certificado de Habilitación y Renovación, setenta y ocho mil cuatrocientos pesos	\$78.400,00
13.2	Derecho de Inspección de tasa anual, veintisiete mil trescientos pesos	\$27.300,00
13.3	Por ampliación y/o actualización de los datos habilitatorios, veintisiete mil trescientos pesos	\$27.300,00
14	Formularios establecidos por la Resolución Nº 41/2014.	
14.1	Protocolo para informe, cincuenta y seis pesos con treinta y cinco centavos	\$56,35
14.2	Certificado de cadena de custodia, cincuenta y seis pesos con treinta y cinco centavos	\$56,35
14.3	Certificado de derivación, cincuenta y seis pesos con treinta y cinco centavos	\$56,35
14.4	Protocolo de derivación, cincuenta y seis pesos con treinta y cinco centavos	\$56,35
15	Tasas retributivas por la prestación de Servicios de Laboratorio	
15.1	Matriz Gaseosa - Aire y Emisiones - Análisis	
15.1.1	Análisis Calidad Aire Básico. Por cada muestra, trece mil doscientos treinta pesos	\$13.230,00
15.1.2	Análisis Calidad de Aire Diferenciado: Tipo 1: PM10 24 hs y analitos. Por cada muestra, diecinueve mil ciento diez pesos	\$19.110,00

15.1.3	Análisis Calidad de Aire Diferenciado: Tipo 2: PM10 24 hs y analitos. Por cada muestra, treinta mil ochocientos setenta pesos	\$30.870,00
15.1.4	Análisis Calidad de Aire Diferenciado: Tipo 3: Muestreo pasivo 30 días (MPS). Por cada muestra, cuatro mil cuatrocientos diez pesos.	\$4.410,00
15.1.5	Análisis Calidad de Aire Diferenciado: Tipo 4: Otros. Por cada muestra, cuatro mil cuatrocientos diez pesos	\$4.410,00
15.1.6	Análisis Ruido Ambiental: Estudio IRAM 4062. Por cada estudio, cuarenta y cuatro mil cien pesos	\$44.100,00
15.1.7	Análisis Emisiones Gaseosas Básico. Gases de combustión. Por cada muestra, catorce mil setecientos pesos	\$14.700,00
15.1.8	Análisis Emisiones Gaseosas Especifico: Tipo 1: Gases de combustión y analitos. Por cada muestra, treinta dos mil trescientos cuarenta pesos	\$32.340,00
15.1.9	Análisis Emisiones Gaseosas Especifico: Tipo 2: Gases de combustión y MP. Por cada muestra, veintitrés mil quinientos veinte pesos	\$23.520,00
15.1.10	Análisis Emisiones Gaseosas Especifico: Tipo 3: Gases de combustión y MP, PM10 o PM2.5. Por cada muestra, veintitrés mil quinientos veinte pesos	\$23.520,00
15.1.11	Análisis Emisiones Gaseosas Especifico: Tipo 4: Otros. Por cada muestra, veintitrés mil quinientos veinte pesos	\$23.520,00
15.2	Matriz Gaseosa - Aire y Emisiones - Muestreo	
15.2.1	Muestreo Calidad del Aire. Una Jornada, veintitrés mil quinientos veinte pesos	\$23.520,00
15.2.2	Muestreo Calidad del Aire. Dos Jornadas, cuarenta y cuatro mil cien pesos	\$44.100,00
15.2.3	Muestreo Emisiones Gaseosas Básico, treinta y cinco mil doscientos ochenta pesos	\$35.280,00
15.2.4	Muestreo Emisiones Gaseosas Especifico Tipo 2 - Isocinético, cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta pesos	\$55.860,00
15.2.5	Muestreo Emisiones Gaseosas Especifico Tipo 3 - Isocinético, cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta pesos	\$55.860,00
15.3	Matriz Sólido / Semisólido - Análisis	
15.3.1	Análisis sobre Base Seca Tipo 1: Parámetros físicos y analitos no cuantificados por técnicas cromatográficas. Por cada muestra, trece mil doscientos treinta pesos	\$13.230,00
15.3.2	Análisis sobre Base Seca Tipo 2: Parámetros físicos y analitos cuantificados por técnicas cromatográficas. Por cada muestra, treinta y cinco mil doscientos ochenta pesos	\$35.280,00
15.3.3	Análisis sobre Lixiviado Tipo 1. Por cada muestra, dieciséis mil ciento setenta pesos	\$16.170,00
15.3.4	Análisis sobre Lixiviado Tipo 2. Por cada muestra, treinta y ocho mil doscientos veinte pesos	\$38.220,00
15.4	Matriz Sólido / Semisólido - Muestreo	
15.4.1	Muestreo Normal. Por cada muestra, veintitrés mil quinientos veinte pesos	\$23.520,00
15.4.2	Muestreo Sedimento fluvial o marino que requiere acceso especial. Por cada muestra, sesenta y cuatro mil seiscientos ochenta pesos.	\$64.680,00
15.5	Matriz Líquida - Análisis	
15.5.1	Análisis Primario Físico Químico. Por cada muestra, siete mil trescientos cincuenta pesos	\$7.350,00
15.5.2	Análisis Bacteriológico. Por cada muestra, cuatro mil cuatrocientos diez pesos	\$4.410,00
15.5.3	Análisis Avanzado: Analitos Especiales. Por cada muestra, diecisiete mil seiscientos cuarenta pesos .	\$17.640,00
15.6	Matriz Líquida - Muestreo	
15.6.1	Muestreo Fuente Superficial: puntual, integrado o compuesto, vuelco, conducto, etc. Por cada muestra, veintitrés mil quinientos veinte pesos	\$23.520,00
15.6.2	Muestreo Fuente Subterránea. Por cada muestra, treinta y cinco mil doscientos ochenta pesos	\$35.280,00
15.7	Otros servicios:	
15.7.1	Análisis de muestreo pasivo, mediante la utilización de un medio sorbente posteriormente analizado por desorción térmica o por GC-MS. Por cada muestra, nueve mil ciento veinte pesos	\$9.120,00
15.7.2	Toma de muestras y análisis de focos emisores y fuentes estacionarias para evitar focos de contaminantes y de amenaza al medio ambiente a largo plazo. Por cada muestra, nueve mil ciento veinte pesos	\$9.120,00
15.7.3	Modelos de simulación y dispersión mediante software. Veintiocho mil cuatrocientos sesenta pesos	\$28.460,00
15.7.4	Determinación de Radionucleidos naturales en matrices ambientales. Veintiocho mil cuatrocientos sesenta pesos	\$28.460,00
15.7.5	Análisis de aceites térmicos en suelos. Por cada muestra, ocho mil cuatrocientos diez pesos	\$8.410,00

15.7.6	Estudios y caracterización de blancos ambientales de suelo en fase previa a la actividad. Por cada muestra dieciocho mil trescientos treinta pesos	\$18.330,00
15.7.7	Ensayos de caracterización de peligrosidad. Ocho mil cuatrocientos diez pesos	\$8.410,00
15.7.8	Evaluación de la eficiencia de los equipos de control instalados. Por cada equipo, dieciséis mil cuatrocientos veinte pesos	\$16.420,00
15.7.9	Cuantificación de las pérdidas económicas derivadas de los escapes de sustancias. Trece mil doscientos treinta pesos	\$13.230,00
15.7.10	Recolección de datos de ingeniería para el diseño de equipos de control. Veinticinco mil pesos	\$25.000,00
15.7.11	Evaluación de características de residuos para su adecuado tratamiento o disposición en vertederos o rellenos sanitarios. Quince mil trescientos noventa pesos	\$15.390,00
15.7.12	Caracterización de residuos urbanos en masa para su segregación y estudio por fracciones. Treinta y un mil quinientos sesenta pesos..	\$31.560,00
15.7.13	Análisis de compost y material bioestabilizado. Por cada muestra, diez mil cuatrocientos cincuenta pesos	\$10.450,00
15.7.14	Estudios de potencial valorización de residuo. Por cada muestra, treinta y tres mil seiscientos diez pesos	\$33.610,00
16	Tareas Técnico Administrativo para otorgar la Clasificación del Nivel de Complejidad Ambiental (CNCA). Resolución N° 494/19.	
16.1	Arancel establecido en concepto de tareas de revisión y análisis técnico administrativos para la clasificación o reclasificación del nivel de complejidad ambiental (CNCA), nueve mil trescientos diez pesos	\$9.310,00
16.2	Arancel establecido en concepto de tareas de revisión y análisis técnico administrativos para Cambio de titularidad según artículo 12° del Decreto N° 531/19, cinco mil setecientos ochenta y dos pesos	\$5.782,00
16.3	Arancel establecido en concepto de tareas de revisión adicional y análisis técnico administrativos para la Rectificación de Actos Administrativos por error y/u omisión de datos contenidos en la Declaración Jurada realizada por el administrado o por solicitud de adecuación terminológica del rubro específico o cambio de denominación social, tres mil doscientos treinta y cuatro pesos	\$3.234,00
	El arancel en concepto de "Tareas Técnico Administrativas para la Clasificación del Nivel de Complejidad Ambiental (CNCA)" deberá ser abonado con carácter previo al desarrollo de las tareas por parte del Organismo Provincial.	
17	Lavaderos de unidades de transporte de sustancias o residuos especiales pertenecientes a terceras personas humanas o jurídicas.	
17.1	Certificado Individual de lavado emitido por el usuario. Por cada uno a la que se le ha prestado el servicio, cincuenta y seis pesos...	\$56,00
18	Residuos Sólidos Urbanos	
18.1	Arancel en concepto de Revisión y Análisis de documentación para la Inscripción/Renovación en el Registro de Tecnologías de Residuos Sólidos Urbanos (Resolución OPDS N° 367/10), cuarenta y dos mil ciento cuarenta pesos	\$42.140,00
18.2	Arancel en concepto de inscripción de cada tecnología adicional a la principal declarada en la Inscripción/Renovación en el Registro de Tecnologías de Residuos Sólidos Urbanos, diez mil seiscientos ochenta y dos pesos	\$10.682,00
18.3	Arancel en concepto de Revisión y Análisis de documentación de Planes de Gestión de Grandes Generadores (Resoluciones OPDS N° 137/13, N° 138/13, N° 139/13 y N° 317/20), diez mil seiscientos ochenta y dos pesos	\$10.682,00
19	Residuos Industriales no Especiales.	
19.1	Por autorización para realizar el transporte de residuos Industriales no Especiales, por cada vehículo, cuatro mil cuatrocientos veintinueve pesos con sesenta centavos	\$4.429,60
19.2	Por incorporación de una nueva unidad durante el período de vigencia de la autorización otorgada, por cada vehículo, cuatro mil cuatrocientos diez pesos	\$4.410,00
19.3	Tasa por la actividad de los transportistas de Residuos Industriales No Especiales, cuyo monto se establecerá según la siguiente fórmula:	

TASA DE TRANSPORTE DE RESIDUOS INDUSTRIALES NO ESPECIALES

$$TTRINE = 2.300 + [(A*500*Tr + 1000*Veh + Q*AT*UR) * (1,1)^n]$$

1. A representa la antigüedad promedio de todo el parque móvil de la empresa: si el promedio es mayor a 5 años A=1, si el promedio es menor A=0.

2. Tr considera la cantidad de tractores de la firma.

3. Veh representa la cantidad de vehículos no tractores.

4. Q es la cantidad de kilogramos transportados en el período.

5. AT es una alícuota de 0,0011 que grava los kilogramos transportados.

6. UR es la unidad residual, que representa la valoración monetaria

estipulada para la unidad de residuo industrial no especial, el valor asignado es de tres pesos con cincuenta y tres centavos \$3,53

7. (1,1)ⁿ es un coeficiente de actualización que aumenta con el transcurso de los años: n=0 para 2014, n=1 para 2015 y así sucesivamente.

20	Residuos Especiales (Ley N° 11.720).	
20.1	Arancel en concepto de Revisión y Análisis de documentación para la Inscripción en el Registro Provincial de Tecnologías de Residuos Especiales (Resolución N° 577/97) y/o en el Registro Provincial de Tecnologías de Remediación, cuarenta y dos mil ciento cuarenta pesos	\$42.140,00
20.2	Arancel en concepto de inscripción de cada tecnología adicional a la principal declarada en la Inscripción/Renovación en el Registro Provincial de Tecnologías de Residuos Especiales o en el Registro Provincial de Tecnologías de Remediación, diez mil seiscientos ochenta y dos pesos	\$10.682,00
20.3	Ampliación de la inscripción en el Registro Provincial de Tecnologías de Residuos Especiales (Resolución N° 577/97) por incorporación de nuevas categorías de desechos, cuarenta y dos mil ciento cuarenta pesos	\$42.140,00
20.4	Arancel en concepto de Revisión y Análisis de documentación solicitando autorización para el Ingreso Interjurisdiccional de residuos especiales, cuarenta y dos mil ciento cuarenta pesos	\$42.140,00
20.5	Tratamiento "in situ". Artículo 15 Decreto N° 806/97: Arancel en concepto de Revisión y Análisis de documentación para la obtención del Permiso de Uso de Tecnología para cada caso particular en el marco de la solicitud de Autorización/Renovación de tratamiento in situ de residuos especiales cuarenta y dos mil ciento cuarenta pesos	\$42.140,00
20.6	Sitios Contaminados Ley N°14.343. Arancel en concepto de Revisión y Análisis de documentación para la obtención del Permiso de Uso de Tecnología para cada caso particular en el marco de la solicitud de Autorización/Renovación de Remediaciones, cuarenta y dos mil ciento cuarenta pesos	\$42.140,00
20.7	Resolución N° 228/98 Residuos especiales que son Insumo para otro proceso: Arancel en concepto de Revisión y Análisis de documentación para Exclusión/Renovación anual de Exclusión de Residuos Especiales que pasen a ser insumos para otros procesos, cuarenta y dos mil ciento cuarenta pesos	\$42.140,00
20.8	Arancel en concepto de Revisión y Análisis de Estudios para otorgamiento o denegación de cese de actividad/baja en el registro de Generadores de Residuos Especiales Industriales/No Industriales, catorce mil setecientos pesos	\$14.700,00
20.9	Arancel en concepto de Revisión y Análisis de Estudios de Solicitud de eximición en el registro de Generadores de residuos especiales, cuarenta y dos mil ciento cuarenta pesos	\$42.140,00
20.10	Arancel en concepto de Revisión y Análisis de Estudios de Solicitud de Desclasificación de Residuo en el marco de la Ley N°11.720, cuarenta y dos mil ciento cuarenta pesos ...	\$42.140,00
20.11	Arancel en concepto de Revisión y Análisis de documentación que conduzca a la obtención de Autorización/Renovación de monitoreos de recursos naturales, cuarenta y dos mil ciento cuarenta pesos	\$42.140,00
20.12	Arancel en concepto de Revisión y Análisis de documentación para la emisión de la Finalización de Tareas de Remediación y sus correspondientes monitoreos, cuarenta y dos mil ciento cuarenta pesos	\$42.140,00
21	Toma de muestras. Reiterancia	
21.1	Arancel en concepto de toma y análisis de muestras efectuada por la Autoridad de aplicación a los fines evaluar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente. Dicho arancel aplicará cuando deban reiterarse los procedimientos mencionados y se obtengan nuevamente parámetros objetables.	

El monto a abonar se establecerá conforme la siguiente fórmula:

TASA DE REITERANCIA DE PARÁMETROS OBJETABLES

TRPO = (Ca + Ea x A) x Fr x M

Donde:

1. TRPO: Tasa de reiterancia de parámetros objetables en pesos (\$).

2. Ca: categoría ambiental (1, 2 o 3).

3. Ea: cantidad de estratos ambientales impactados. Los mismos podrán ser:

*Suelo

*Agua subterránea

*Cuerpo de agua superficial, conducto pluvial y/o colectora cloacal

*Atmósfera

4. A: número de analitos que excedan los límites de contaminación.

5. Fr: factor de reiterancia. Se denomina factor de reiterancia (Fr) al número entero mayor o igual a 1, que expresa la cantidad de muestreos reiterados, consecutivos y objetables en que incurre el administrado desde la última inspección.

6. M: módulo. Valor del módulo, dos mil quinientos dieciocho pesos con sesenta centavos

		\$2.518,60
22	Documentos de Trazabilidad	
22.1	Manifiestos de Transporte de Residuos Patogénicos (Ley N° 11.347), cada uno, cincuenta y un pesos con ochenta centavos	\$51,80
22.2	Manifiestos de Transporte de Residuos Especiales (Ley N° 11.720), cada uno, cincuenta y un pesos con ochenta centavos	\$51,80
22.3	Manifiestos de Transporte de Residuos Industriales no Especiales, cada uno, cincuenta y un pesos con ochenta centavos	\$51,80
23	Ley de Bolsas N° 13.868 Artículo 6 - Decreto Reglamentario N°1521/09 Los aranceles establecidos en el presente punto deberán ser abonados en forma previa al comienzo de las tareas de revisión y análisis por parte de la autoridad de aplicación.	
23.1	Arancel en concepto de Revisión y Análisis de documentación para la Inscripción / Renovación de inscripción en el Registro de Fabricantes, Distribuidores e Importadores de Bolsas, (Validez 1 año), catorce mil setecientos pesos	\$14.700,00
24	Instalación y funcionamiento de Fuentes Generadoras de Radiaciones no ionizantes en el rango de frecuencias mayores a 300 KHZ.	
24.1	Tasa especial en concepto de revisión y análisis de la documentación técnica presentada en el marco de la Resolución N° 87/13.	
24.1.1	Sitios de Radio FM, veintiocho mil quinientos treinta y siete pesos	\$28.537,00
24.1.2	Sitios de Radio AM y Televisión, cuarenta mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos	\$40.474,00
24.1.3	Sitios de Telefonía Básica, Inalámbrica, Celular y todo otro sistema de comunicación que opere dentro de los mismos rangos de frecuencia, cincuenta y seis mil doscientos cincuenta y dos pesos	\$56.252,00
24.1.4	Otros sistemas de comunicación, veinticuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos	\$24.285,00
24.2	En concepto de tasa por verificación y control anual, por cada sitio en operación y por cada titular allí localizado.	
24.2.1	Sitios de Radio FM, once mil setecientos setenta y dos pesos	\$11.772,00
24.2.2	Sitios de Radio AM y Televisión, veintisiete mil trescientos ochenta y cinco pesos	\$27.385,00
24.2.3	Sitios de Telefonía Básica, Inalámbrica, Celular y todo otro sistema de comunicación que opere dentro de los mismos rangos de frecuencia, sesenta y cinco mil quinientos ochenta pesos	\$65.580,00
24.2.4	Sitios con sistemas de comunicaciones que utilicen irradiantes de baja ganancias (hasta 6 dBi), alimentados con un máximo de hasta 10W de potencia o que cuya PIRE no supere los 40W, ubicados a alturas no mayores a los 12 m, siete mil ciento sesenta y dos pesos	\$7.162,00
24.2.5	Sitios con sistemas de comunicaciones que utilicen irradiantes de alta ganancia (hasta 18 dBi), alimentados con un máximo de 40W de potencia o con una PIRE que no supere los 2530W, ubicados a alturas de hasta 15m, doce mil setecientos sesenta pesos	\$12.760,00
24.2.6	Sitios con sistemas de comunicaciones, que no se encuentren comprendidos en ninguna de las dos categorías anteriores, cincuenta mil novecientos pesos	\$50.900,00
24.2.7	Otros sistemas de comunicaciones que no correspondan a servicios de telefonía celular, o inalámbricos de internet, WiFi o WiMAX, nueve mil cuatrocientos sesenta y siete pesos	\$9.467,00
25	Otros	
25.1	Certificado de Acogimiento a Régimen de Regularización de Deuda - OPDS-, doscientos cuarenta y cinco pesos	\$245,00

25.2	Certificado de inexistencia de deuda fiscal -OPDS-, vinculado a trámites de transferencia, cesión, etc. (conforme artículo 40 Código Fiscal), doscientos cuarenta y cinco pesos	\$245,00
25.3	Por cada Rectificación de Actos Administrativos por error y/u omisión, Declaraciones Juradas, etc. cuando sean originados por responsabilidad del presentante, mil cuatrocientos setenta pesos	\$1.470,00
25.4	Tasa por actuación administrativa Multas/Sanciones, mil cuatrocientos noventa pesos	\$1.490,00

La empresa "Aguas y Saneamientos Argentinos S.A." con participación estatal mayoritaria, estará exenta del pago de la tasa prevista en el apartado 4.1.3- Arancel máximo a ser abonado en concepto de revisión y análisis de Estudios de Impacto Ambiental efectuados en el marco de la Ley N° 11.723 y/o N° 14.888 del presente artículo.

ARTÍCULO 78. En concepto de retribución de los servicios de justicia deberá tributarse en cualquier clase de juicio por sumas de dinero o valores económicos o en que se controviertan derechos patrimoniales o incorporables al patrimonio, una tasa cuyo monto será:

- a) Si los valores son determinados o determinables, el veintidós por mil 22 o/oo
 b) La tasa que resulte de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, no podrá ser inferior a ciento cuarenta y cinco pesos \$145,00
 c) Si los valores son indeterminados, ciento cuarenta y cinco pesos \$145,00

En este último supuesto, si se efectuara determinación posterior que arrojará un importe mayor por aplicación del impuesto proporcional, deberá abonarse la diferencia que corresponda.

Esta tasa será común en toda actuación judicial (juicio ejecutivo, disolución judicial de sociedades, división de condominio, separación de bienes, ejecución de sentencias, medidas cautelares, interdictos, mensuras, deslinde, nulidad y resolución de contratos, demandas de hacer o dar cosas, reinscripción de hipotecas, demanda de reivindicación, de usucapión, de inconstitucionalidad, contencioso administrativo, tercerías, ejecuciones especiales, desalojos, concurso preventivo, quiebras, liquidación administrativa, concurso civil).

ARTÍCULO 79. En las actuaciones Judiciales que a continuación se Indican deberán tributarse las siguientes tasas:

- a) Árbitros y amigables componedores. En los juicios de árbitros y amigables componedores, cincuenta por ciento (50%) del porcentaje establecido en el artículo 78 de la presente.

- b) Autorización a incapaces. En las autorizaciones a incapaces para adquirir o disponer de sus bienes, doscientos cincuenta y dos pesos \$252,00

Divorcio:

- 1) Cuando no hubiere patrimonio, o no se procediere a su disolución judicial, se tributará una tasa fija de mil cuatrocientos treinta y cinco pesos \$1.435,00

- 2) Cuando simultáneamente o con posterioridad al juicio, se procede a la disolución de la sociedad conyugal, tributará además, sobre el patrimonio de la misma, el diez por mil 10 o/oo

- d) Oficios y exhortos. Los oficios de jurisdicción extraña a la Provincia y los exhortos, trescientos veintinueve pesos..... \$329,00

- e) Insania. En los juicios de insania, cuando haya bienes se aplicará una tasa del diez por mil..... 10 o/oo

f) Registro Público de Comercio:

- 1) Por toda inscripción de matrícula, actos, contratos y autorizaciones para ejercer el comercio, setecientos dieciséis pesos \$716,00

- 2) En toda gestión o certificación, ciento cuarenta y cinco pesos \$145,00

- 3) Por cada libro de comercio que se rubrique, ciento cuarenta y cinco pesos \$145,00

- 4) Por cada certificación de firma y cada autenticación de copia de documentos públicos o privados, en los casos que corresponda según el inciso 9) del artículo 343 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias-, trescientos cuatro pesos \$304,00

- g) Protocolizaciones. En los procesos de protocolizaciones, excepto de los testamentos, expedición de los testimonios y reposición de escrituras públicas, doscientos cincuenta y dos pesos \$252,00

Esta tasa se abonará aún cuando se ordenara en el testamento, mandato, o en el especial de protocolización.

- h) Rehabilitación de concursados. En los procesos de rehabilitación de concursados, sobre el importe del pasivo verificado en el concurso o quiebra, el tres por mil 3 o/oo

- i) Sucesorios. En los juicios sucesorios, el veintidós por mil 22 o/oo

- J) Testimonio. Por cada foja fotomecanizada que se expida simple o certificada, quince pesos..... \$15,00

Todo oficio o resolución que ordene la expedición de fotocopias exentas de tasa de justicia, deberá estar legalmente fundado.

k) Justicia de Paz Letrada. En las actuaciones de competencia de la Justicia de Paz Letrada, se pagarán las tasas previstas en el presente Título.

ARTÍCULO 80. En la Justicia en lo Penal, cuando corresponda hacerse ejecutiva las costas de acuerdo a la Ley respectiva, deberá tributarse: en las causas correccionales mil trescientos quince pesos (\$1.315,00), y en las criminales dos mil setecientos diecinueve pesos (\$2.719,00).

La presentación de particular damnificado tributará una tasa de setecientos dieciséis pesos (\$716,00).

Cuando se ejerza la acción tendiente a la reparación del daño civil, se tributará la tasa de acuerdo con lo establecido en el artículo 81.

ARTÍCULO 81. De acuerdo a lo establecido en los artículos 334 y 335 del Título VI del Código Fiscal - Ley N° 10.307 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fijase en la suma de doscientos cinco pesos (\$205,00), la tasa general de actuación por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, cualquiera fuere la cantidad

de fojas utilizadas.

En las prestaciones de servicios sujetas a retribución proporcional se abonará una tasa mínima de doscientos cinco pesos (\$205,00).

Título VII
Otras disposiciones

ARTÍCULO 82. Sustitúyese el artículo 68 bis de la Ley N° 10.149 y modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 68 bis. Establecer las siguientes Tasas Retributivas de Servicios Administrativos:

1. Rúbrica de Libro Especial de Sueldos y Jornales y/o libro copiativo (artículo 52 de la Ley Nacional N° 20.744), por folio útil, dieciocho pesos	\$18,00
2. Autorización del Sistema de Hojas Móviles o similar, ciento ochenta pesos.	\$180,00
3. Rúbrica de Hojas Móviles o similar. Rúbrica de microfichas COM (computer output to microfiche), por folio útil, dieciocho pesos	\$18,00
4. Rúbrica del Libro de Contaminantes, por folio útil, dieciocho pesos	\$18,00
5. Rúbrica del Libro de Accidentes de Trabajo, por folio útil, dieciocho pesos	\$18,00
6. Rúbrica del Registro Único de Personal (artículos 84 y 85 de la Ley Nacional N° 24.467), por folio útil, dieciocho pesos	\$18,00
7. Rúbrica del Libro de Viajantes de Comercio (Ley Nacional N° 14.546), por folio útil, dieciocho pesos	\$18,00
8. Rúbrica del Libro de Trabajadores a Domicilio (Ley Nacional N° 12.713), por folio útil, dieciocho pesos	\$18,00
9. Certificación Ley Provincial N° 10.490, setecientos pesos	\$700,00
10. Certificación acerca de antecedentes de conflictos laborales, doscientos ocho pesos	\$208,00
11. Exámenes preocupacionales, postocupacionales y periódicos (Ley Nacional N° 24.557 y artículo 188 de la Ley Nacional N° 20.744), doscientos ocho pesos	\$208,00
12. Autorización de Centralización de la Documentación laboral, novecientos sesenta pesos	\$960,00
13. Rúbrica de hojas de ruta de choferes de camiones -kilometraje- (CCT 40/89), por folio útil, catorce pesos	\$14,00
14. Otorgamiento de libreta de choferes de autotransporte Automotor (Decreto PEN N° 1038/97 y Resolución MTSS N° 17/98) por cada libreta, sesenta y nueve pesos	\$69,00
15. Solicitudes de informes por escrito, Oficios judiciales, o similares, ciento cuatro pesos	\$104,00
16. Procedimiento arbitral (artículos 15 y 55 de la Ley N° 10.149), mil ciento ochenta y un pesos	\$1.181,00
17. Libro especial para trabajadores rurales permanentes (artículo 122 Ley N° 22.248), por folio útil, dieciocho pesos	\$18,00
18. Planilla horaria prevista en la Ley N° 11.544, en virtud del artículo 11 del Convenio OIT N° 30/1930 aprobado por el artículo 1° de la Ley N° 13.560, por folio útil, dieciocho pesos	\$18,00
19. Planilla de horarios para el personal femenino (artículo 174 de la LCT), por folio útil, dieciocho pesos	\$18,00
20. Libro especial estatuto de peluqueros (artículo 6° Ley N° 23.947), por folio útil, dieciocho pesos	\$18,00
21. Libro de Ordenes del Estatuto de encargados de casa de renta propiedad horizontal (artículo 25 Ley N° 12.981), por folio útil, dieciocho pesos	\$18,00
22. Libro "Registro de Personal y Horas Suplementarias" (artículos 7° y 15 Decreto N° 1088/45 Actividad Bancaria), por folio útil, dieciocho pesos	\$18,00
23. Libreta de Trabajo Estatuto de encargados de casa de renta y propiedad horizontal (artículo 14 y 15 Ley N° 12.981), por cada libreta, sesenta y nueve pesos	\$69,00
24. Autorización de Trabajo Infantil Artístico (Resolución MT N° 44/08), por cada solicitud de autorización de niño/a, siete mil quinientos pesos	\$7.500,00
25. Servicio de Junta Médica por discrepancias (artículo 3° inc. h) Ley N° 10.149), mil ciento ochenta y un pesos	\$1.181,00
26. Conciliaciones laborales individuales y/o plurindividuales: por acuerdo registrado y/u homologado espontáneo, por trabajador involucrado, novecientos tres pesos	\$903,00
27. Rúbrica en otra Delegación Regional distinta a la correspondiente por el domicilio legal o fiscal (Art. 5° Resolución MT N° 261/10), ciento ochenta pesos	\$180,00
28. Certificado del registro de Empresas de Limpieza, mil pesos	\$1.000,00
29. Reproducciones de texto contenidos en documentos públicos, solicitados por terceros con interés legítimo, por foja, cuatro pesos	\$4,00
30. Certificación de copias, por foja, cuatro pesos	\$4,00
31. Rúbrica de hojas móviles de trabajadores a domicilio, por folio útil, dieciocho pesos	\$18,00

32. Rúbricas de Hojas Móviles de Trabajadores Rurales permanentes, dieciocho pesos	\$18,00
33. Rúbricas de Hojas de Viajantes de Comercio, dieciocho pesos	\$18,00
34. Rúbrica de Hojas Móviles empleador de choferes de autotransporte automotor (Art.5º Res. 17/98 del Ministerio de Trabajo), dieciocho pesos.....	\$18,00
35. Libro sueldo digital artículo 52 Ley Nacional N° 20.744 o equiparado (Resolución MTEySS N° 941/14-Resolución Gral. AFIP N° 3669/14) excluye otro tipo de rúbrica, por cada trabajador declarado, catorce pesos	\$14,00

ARTÍCULO 83. Sustitúyese el artículo 3º de la Ley N° 10.295 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 3º. Los recursos para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ley serán recaudados y administrados por el Colegio de Escribanos, y se integrarán de la siguiente manera:

- La percepción de las tasas especiales que se establecen en esta Ley sin perjuicio de las fijadas por otras leyes.
- La venta de formularios para la prestación de los servicios de registración y publicidad cuyas características indicará la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad. El Colegio de Escribanos estará a cargo de su impresión y distribución.
- Todo otro ingreso proveniente de actividades o prestaciones relacionadas con el servicio registral.

I. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES DE PUBLICIDAD

Los servicios de publicidad requeridos a través de formularios papel y WEB, con y sin firma digital (conforme Leyes N° 13666 y 14828) abonarán como única suma las tasas que a continuación se detallan y se expedirán favorablemente cuando la solicitud sea presentada cumplimentando los recaudos establecidos en las disposiciones vigentes.

A) TRÁMITE SIMPLE

1. Copia o consulta de asiento:

1. Registral. Mil cien pesos	\$1.100,00
1.2 De planos. Mil cien pesos	\$1.100,00
1.3 De soporte microfílmico. Mil cien pesos	\$1.100,00
1.4 De expedientes Mil cien pesos	\$1.100,00
1.5 De índice de titulares de dominio por cada persona. Mil cien pesos	\$1.100,00
1.6. De anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Mil cien pesos	\$1.100,00
2. Certificación de copia (por documento). Mil cien pesos	\$1.100,00
3 Informe de dominio por cada inmueble (lote o sub-parcela). Mil doscientos cincuenta pesos	\$1.250,00
4. Informe de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Mil doscientos cincuenta pesos	\$1.250,00
5. Informe histórico de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Dos mil quinientos pesos	\$2.500,00
6. Informe sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio sobre un inmueble determinado en un periodo de tres meses anteriores a la fecha del requerimiento. Mil doscientos cincuenta pesos	\$1.250,00
7. Certificado de dominio por cada inmueble (lote o sub-parcela) y acto. Mil quinientos cincuenta pesos	\$1.550,00
8. Certificado de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Mil quinientos cincuenta pesos	\$1.550,00

B) TRÁMITE URGENTE

La expedición de los trámites urgentes estará condicionado a las posibilidades del cumplimiento del servicio, siempre que la solicitud sea presentada dentro de los términos establecidos en las disposiciones vigentes:

1. Copia o consulta de asiento:

1.1 Registral. Dos mil quinientos pesos	\$2.500,00
1.2 De planos. Dos mil quinientos pesos	\$2.500,00
1.3 De soporte microfílmico. Dos mil quinientos pesos	\$2.500,00

1.4 De expedientes. Dos mil quinientos pesos	\$2.500,00
1.5 De índice de titulares de dominio por cada persona. Dos mil quinientos pesos	\$2.500,00
1.6 De anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Dos mil quinientos pesos	\$2.500,00
2. Certificación de copia (por documento). Dos mil quinientos pesos	\$2.500,00
3 Informe de dominio por cada inmueble (lote o sub-parcela). Tres mil veinte pesos	\$3.020,00
4. Informe de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Tres mil veinte pesos	\$3.020,00
5. Informe histórico de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Cinco mil cuatrocientos cincuenta pesos	\$5.450,00
6. Informe sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio sobre un inmueble determinado en un periodo de tres meses anteriores a la fecha del requerimiento. Tres mil veinte pesos	\$3.020,00
7. Certificado de dominio por cada inmueble (lote o sub-parcela) y acto. Tres mil cuatrocientos pesos	\$3.400,00
8. Certificado de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Tres mil cuatrocientos pesos	\$3.400,00
9. Previa consulta de la capacidad operativa del Departamento involucrado, podrá solicitarse la expedición de los servicios de publicidad en el día, adicionando a la tasa urgente por inmueble, por acto o por variable de persona. Tres mil pesos	\$3.000,00

C) SERVICIOS DE CONSULTA INMEDIATA SIN VALOR LEGAL

Los servicios de publicidad requeridos como consulta a través de formularios WEB, expedidos a través de la base de datos con respuesta inmediata, sin firma digital y sin valor legal abonarán como única suma las tasas que a continuación se detallan

1. Consulta de Anotaciones personales. Mil cien pesos	\$1.100,00
2. Consulta de Antecedentes de Publicidad Registral (Informe de 90 días) Mil cien pesos	\$1.100,00
3. Consulta de planos digitalizados. Mil cien pesos	\$1.100,00
4. Consulta automática de Índice de Titulares. Mil cien pesos	\$1.100,00
5. Consulta web de medidas cautelares. Mil cien pesos	\$1.100,00
6. Otras consultas inmediatas. Mil cien pesos	\$1.100,00

D) SERVICIOS ESPECIALES

1. Formación de expedientes. Dos mil pesos	\$2.000,00
2. Formación de actuaciones administrativas generadas por documentos en proceso de inscripción. Dos mil pesos	\$2.000,00
3. Locación de casillero por año. Nueve mil pesos	\$9.000,00

II. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES DE REGISTRACIÓN

A) TRÁMITE SIMPLE

1. La registración de documentos que contienen actos sobre inmuebles y que no fueren objeto de regulación específica abonarán la tasa del dos por mil (2 o/oo) sobre el monto mayor entre la valuación fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva, el valor de referencia (VIR), el valor de la operación o el monto de cualquier cesión que integre la operación documentada.

Cuando el valor de la operación se establezca en base a un canon o suma equivalente determinable, para el cálculo de la tasa en lo que respecta al mayor valor, se tendrá en cuenta la determinación que realice el solicitante en la rogación del acto conforme la duración del contrato.

Si el acto fuese sin monto, se calculará el dos por mil (2 o/oo) sobre el monto mayor entre la valuación fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva, o el valor inmobiliario de referencia (VIR).

En ningún caso la tasa a abonar, establecida en el presente apartado, podrá ser inferior a dos mil pesos (\$2.000,00) por inmueble y por acto.

2. La registración de documentos que contienen constitución de hipoteca, con o sin emisión de pagarés o letras hipotecarias, ampliación de capital, cesión total o parcial de crédito hipotecario (simple o fiduciaria y su retrocesión), reducción de monto hipotecario y las preanotaciones y anotaciones hipotecarias estarán sujetas al pago de la tasa del dos por mil (2 o/oo) del monto objeto del negocio jurídico.

2.1 Las reinscripciones de las preanotaciones y anotaciones hipotecarias abonarán una tasa fija de dos mil pesos (\$2.000,00) por inmueble y por acto.

3. La *registración de documentos que contienen derecho real de servidumbre, cuando esta sea onerosa, abonará la tasa del dos por mil (2 o/oo) del monto de la servidumbre, si estuviera determinado, o de la suma de las valuaciones fiscales de cada uno de los inmuebles involucrados ajustadas por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva.*
4. La *registración de documentos que contienen permutas de inmuebles abonará la tasa del dos por mil (2 o/oo) calculada sobre la mitad del valor constituido por la suma de las valuaciones fiscales de los inmuebles ajustados por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva o de los valores inmobiliarios de referencia (VIR), o el mayor valor asignado a los mismos.*
5. La *registración de documentos que contienen operaciones de transmisión de dominio cuando se trate de inmuebles (construidos o a construir) destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente y su valuación fiscal (calculada sobre la base del avalúo fiscal ajustado por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva), o el valor de la operación (o la suma resultante en caso de comprender más de un inmueble) no supere la exención establecida por el Código Fiscal y Ley Impositiva del año en curso para el Impuesto de Sellos, abonará la suma de dos mil pesos (\$2.000,00) por inmueble y por acto.*
6. La *registración de documentos que contienen derecho real de hipoteca cuando tenga por objeto la compra, construcción, ampliación o refacción de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, en los cuales el monto de la misma no supere la exención establecida por el Código Fiscal y Ley Impositiva del año en curso para el impuesto de Sellos, abonará la suma de dos mil pesos (\$2.000,00) por inmueble y por acto.*
7. La *registración de documentos que contienen servidumbres gratuitas, reconocimiento de derechos reales, segundo o ulterior testimonio, anotación de testimonio para la parte que no se expidió, otras publicidades con vocación registral, toda registración referente a planos, modificación del estado constructivo, obra nueva, derecho de sobreelevar, reserva y renuncia de usufructo gratuito, rectificatoria, aclaratoria, anotación marginal, publicidad de caducidades o prescripciones, anotación y levantamiento de cláusula de inembargabilidad, cambio de denominación social, aceptación de compra, desafectación de vivienda, liberación de refuerzo de garantía hipotecaria, posposición, permuta o reserva de rango hipotecario, reinscripción de hipoteca, extinción y/o cancelación de derechos reales, declaratorias de herederos, testamentos y legados, abonará la suma fija de dos mil pesos (\$2.000,00) por inmueble y por acto.*
8. La *registración de prórrogas de inscripciones provisionales, abonará la suma fija de cuatro mil cuatrocientos pesos (\$4.400,00) independientemente de la cantidad de inmuebles y actos comprendidos en la presentación.*
9. La *registración de documentos que contienen afectación, modificación o desafectación a los regímenes de propiedad horizontal, conjuntos inmobiliarios, tiempo compartido, cementerio privado, prehorizontalidad, cualquier otra afectación o parcelamiento y la adecuación a conjuntos inmobiliarios, abonará la suma fija de dos mil pesos (\$2.000,00) y seiscientos cincuenta pesos (\$650,00) por sub-parcela o lote.*
- 9.1. La *registración de documentos que contienen afectación, modificación o desafectación a los regímenes de propiedad horizontal, conjuntos inmobiliarios, tiempo compartido, cementerio privado, prehorizontalidad, cualquier otra afectación o parcelamiento y la adecuación a conjuntos inmobiliarios, de más de 10 unidades (funcionales, complementarias, de tiempo compartido u objeto de sepultura) abonará la tasa fija de siete mil cuatrocientos pesos (\$7.400,00) y seiscientos cincuenta pesos (\$650,00) por cada sub-parcela o lote.*
- 9.2. Cuando la *afectación o modificación al régimen de propiedad horizontal, conjuntos inmobiliarios, tiempo compartido y cementerio privado y la adecuación a conjuntos inmobiliarios, sea de más de un inmueble de origen, repondrá la tasa fija por cada uno de los inmuebles afectados.*
- 9.3. La *registración de documentos de modificación de reglamento de propiedad horizontal o conjuntos inmobiliarios que generen unidades funcionales con su correspondiente asiento de titularidad, abonará además de la suma consignada en puntos 9. y 9.1., por cada nueva unidad funcional, el dos por mil (2 o/oo) del monto mayor de la valuación fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija la Ley impositiva o el valor inmobiliario de referencia (VIR).*
10. La *registración de documentos que contienen afectaciones a conjuntos inmobiliarios, tiempo compartido, cementerio privado o cualquier otra forma de dominio oportunamente aprobada, abonará por única vez y en la oportunidad del ingreso de la primera escritura una tasa adicional fija de veintiún mil quinientos pesos (\$21.500).*
11. La *registración de documentos que contienen la renuncia de usufructo oneroso, el arrendamiento rural y el leasing abonará la tasa del dos por mil (2 o/oo) sobre el valor de la operación, la que no podrá ser inferior a dos mil pesos (\$2.000,00) por inmueble involucrado.*
12. La *registración de documentos que contienen medidas precautorias sobre inmuebles, reinscripciones, ampliaciones, rectificatorias, caducidades, modificación del tipo de embargo según su etapa procesal y sus levantamientos, abonará por cada inmueble y acto la suma de dos mil pesos (\$2.000,00)*
13. La *registración de documentos que contienen medidas precautorias sobre personas humanas o jurídicas, reinscripciones, rectificatorias, caducidades y sus levantamientos, abonará por cada variante, la suma de dos mil pesos (\$2.000,00)*
14. La *registración de documentos que contienen cesión de derechos y acciones hereditarios en el Registro de Anotaciones Personales abonará por causante la suma fija de dos mil pesos (\$2.000,00)*

B) TRÁMITE URGENTE

La registración de los trámites urgentes estará condicionada a las posibilidades del cumplimiento del servicio, siempre que la solicitud sea presentada dentro de los términos establecidos en las disposiciones vigentes.

1. En los supuestos que el valor de la tasa aplicada sea del dos por mil (2 o/oo), al monto determinado en el apartado II A) se le adicionará el uno por mil (1 o/oo).

En ningún caso la tasa preferencial será menor a trece mil quinientos pesos (\$13.500) por inmueble y por acto.

2. En los supuestos que el valor de la tasa sea fija, conforme lo establecido en el apartado II A), la suma total a abonar será de seis mil trescientos pesos (\$6.300,00) por inmueble y por acto y de mil doscientos cincuenta pesos (\$1.250,00) por cada lote o sub-parcela en cualquier supuesto de afectación.

2.1 La registración de documentos que contienen afectación, modificación o desafectación a los regímenes de propiedad horizontal, conjuntos inmobiliarios, tiempo compartido, cementerio privado, prehorizontalidad y cualquier otra afectación o parcelamiento y la adecuación a conjuntos inmobiliarios de más de 10 unidades (funcionales, complementarias, de tiempo compartido u objeto de sepultura), la tasa a abonar será de doce mil pesos (\$12.000,00) y de mil doscientos cincuenta pesos (\$1.250,00) por cada sub-parcela.

2.2 Cuando la afectación o modificación al régimen de propiedad horizontal, conjuntos inmobiliarios, tiempo compartido y cementerio privado y la adecuación a conjuntos inmobiliarios, sea de más de un inmueble de origen, repondrá la tasa fija por cada uno de los inmuebles afectados.

3. En el supuesto del apartado II A) punto 10, la tasa adicional fija a abonar será de sesenta y cinco mil pesos (\$65.000,00).

4. La registración de documentos portantes de medidas precautorias sobre inmuebles, reinscripciones, ampliaciones, reconocimientos, rectificatorias, caducidades, modificación del tipo de embargo según su etapa procesal y sus levantamientos, abonará por cada inmueble la suma total de seis mil trescientos pesos (\$6.300,00).

4.1 La registración de documentos portantes de medidas precautorias sobre personas humanas o jurídicas, reinscripciones, rectificatorias, caducidades y sus levantamientos, abonará por cada variante la suma total de seis mil trescientos pesos (\$6.300,00).

5. La registración de documentos portantes de cesión de derechos y acciones hereditarios en el Registro de Anotaciones Personales abonará por causante la suma fija total de seis mil trescientos pesos (\$6.300,00).

III. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES A MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PROVINCIALES Y NACIONALES

Los servicios de publicidad requeridos a través de formularios papel y WEB, con y sin firma digital (conforme Leyes 13666 y 14828) abonarán las tasas que a continuación se detallan:

1. Tasas por Servicios de Publicidad Simple

Por inmueble. Trescientos pesos (\$300,00)

Por persona. Trescientos pesos (\$300,00)

2. Tasas por Servicios de Registración por inmueble, por acto y/o por persona. Ochocientos pesos (\$800,00)

3. Consulta al Índice de Titulares de dominio

3.1 Información de la totalidad de las partidas inmobiliarias que integran el partido. Quince pesos por partida (\$15,00).

3.2 Actualización de titularidad. Trescientos pesos (\$300,00) por partida.

La Dirección Provincial establecerá la forma de efectuar el requerimiento.

IV. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES DE REGISTRACIÓN A ORGANISMOS PROVINCIALES, NACIONALES Y MUNICIPALES (Tasas sujetas a recupero)

En los casos de documentos que contienen solicitudes de trabas de medidas precautorias, reinscripciones, rectificatorias, caducidades o levantamientos, en los cuales los servicios registrales sean requeridos a través de un procedimiento administrativo o judicial, en el que sea parte un Organismo Provincial, Nacional o un Municipio de la Provincia de Buenos Aires, la Dirección Provincial podrá resolver, mediante la suscripción de un convenio, que la tasa correspondiente se abone una vez finalizado el proceso. El funcionario público interviniente será responsable del cumplimiento del pago, el que deberá realizarse una vez finalizado el trámite al valor vigente a la fecha de efectivización del mismo y de acuerdo a los montos detallados en el apartado II.

Se encuentran alcanzados los procedimientos de Ejecución de honorarios profesionales de la abogacía y los gastos generados en los Concursos y Quiebras conforme lo previsto en el art. 240 de la Ley 24522.

V. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES EN LAS REGISTRACIONES ESPECIALES

Créanse, en los términos de los artículos 2° inciso c), 30 inciso b) y 31 de la Ley Nacional N° 17801 los registros de reglamentos de propiedad horizontal y conjuntos inmobiliarios y sus modificatorias, de consorcios, de locaciones urbanas, arrendamientos y aparcerías rurales, boletos de compraventa, declaraciones posesorias, mandatos (comprende el otorgamiento de poderes y sus revocaciones), declaratorias de herederos y fideicomisos inmobiliarios, ocupantes, los que funcionarán con la organización técnica que establezca la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad, la que determinará la técnica de registración conforme a su capacidad operativa y conveniencia y la obligatoriedad de su registración.

1. Por cada informe se abonará la suma de:

TASA SIMPLE: Mil quinientos cincuenta pesos (\$1.550,00).

TASA URGENTE: Tres mil veinte pesos (\$3.020,00).

2. Por cada registración (cesiones, reinscripciones y cancelaciones), se abonará por cada inscripción de dominio al suma de:

TASA SIMPLE: Tres mil cuatrocientos pesos (\$3.400,00).

TASA URGENTE: Seis mil novecientos pesos (\$6.900,00).

VI. CADUCIDAD DE LA TASA

1. *Publicidad: La validez de la tasa coincide con la vigencia de la publicidad establecida por las normas pertinentes. Cuando la publicidad no tenga plazo de vigencia establecido normativamente, su validez nunca podrá ser superior a los 90 días corridos.*

2. *Registración: todo documento que se presente para su registración vencido el término de 180 días corridos desde su primigenio ingreso en el Libro Diario, deberá abonar nuevamente el total de la tasa, a excepción de los supuestos en que se encuentre prorrogada su inscripción provisional.*

El vencimiento de la prórroga conlleva el vencimiento de la tasa.

En los casos de documentos que no son pasibles de inscripción provisional, la tasa abonada tendrá una validez de 180 días corridos desde su primigenio ingreso en el Libro Diario, salvo petición expresa y fundada para los supuestos de tasa variable.

VII. EXENCIONES

Quedarán exceptuados del pago de las tasas por servicios registrales sólo los documentos cuya exención esté regulada por otras leyes y se haga expresa mención a las Tasas de la Ley N° 10295.

VIII. CONVENIOS

El Ministro de Hacienda y Finanzas de la Provincia de Buenos Aires podrá suscribir convenios para la aplicación de las tasas contempladas en el ítem IV, cuando razones de interés social lo justifiquen, previa acreditación a través de una actuación administrativa."

ARTÍCULO 84. Incorpórase como último párrafo del artículo 33 del Código Fiscal –Ley N° 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias–, el siguiente:

"También podrá disponerse la constitución de dicho domicilio cuando los contribuyentes o responsables actúen ante esta Autoridad de Aplicación por derecho propio. Su instrumentación se efectuará en la forma, modo y condiciones que determine la reglamentación".

ARTÍCULO 85. Sustitúyese el inciso b) del artículo 34 del Código Fiscal –Ley N° 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias–, por el siguiente:

"b) Comunicar a la Autoridad de Aplicación, dentro de los quince (15) días de verificado, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a hechos imponibles o modificar o extinguir los existentes. Los contribuyentes comprendidos en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecido en el Libro Segundo, Título II, Capítulo VII de este Código, a los fines de la coordinación entre Fiscos, deberán comunicar cualquier modificación de datos en el plazo de diez (10) días de acaecida".

ARTÍCULO 86. Sustitúyese el inciso c) del artículo 34 del Código Fiscal –Ley N° 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias–, por el siguiente:

"c) Conservar y presentar a cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación todos los documentos que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles y/o sirvan como comprobantes de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas".

ARTÍCULO 87. Sustitúyese el inciso h) del artículo 34 del Código Fiscal –Ley N° 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

“h) Exhibir el comprobante de pago del último anticipo vencido del Impuesto sobre los Ingresos Brutos o del último importe fijo mensual vencido en el caso de contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado del mismo impuesto establecido en el Libro Segundo, Título II, Capítulo VII de este Código, el certificado de domicilio expedido por la Autoridad de Aplicación y/o el código de respuesta rápida -Código QR- que los contenga, en los domicilios en los cuales se realicen las actividades, en lugar visible al público, de conformidad con lo que establezca la Autoridad de Aplicación. En caso de contribuyentes que no reciban público, los comprobantes y el certificado mencionados deberán estar disponibles en el lugar declarado como domicilio fiscal, a requerimiento de la Autoridad de Aplicación cuando ésta así lo solicite”.

ARTÍCULO 88. Sustitúyese el inciso e) del artículo 46 del Código Fiscal –Ley N° 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

“e) Por el ejercicio de la actividad específica de profesionales matriculados en la Provincia, que los importes netos declarados en el Impuesto al Valor Agregado por los años no prescriptos, constituyen monto de ingreso gravado del impuesto sobre los Ingresos Brutos, debiéndose considerar las declaraciones del referido impuesto nacional que se correspondan con el anticipo del impuesto sobre los Ingresos Brutos objeto de determinación o en su defecto, la anterior o posterior más próxima. Tratándose de contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado Nacional para Pequeños Contribuyentes, que el importe establecido como límite máximo de ingresos brutos anuales de la categoría en la que se encuentra encuadrado el contribuyente en el último mes del lapso fiscalizado, constituye monto de ingreso gravado del impuesto sobre los Ingresos Brutos de los últimos doce meses; como así también, que dicho ingreso fue omitido en los períodos fiscales anteriores no prescriptos”.

ARTÍCULO 89. Sustitúyese el inciso 10) del artículo 50 del Código Fiscal (Ley N° 10397 -T.O. 2011- y modificatorias), por el siguiente:

“10) Proceder, en resguardo del crédito fiscal, al secuestro de vehículos automotores y embarcaciones deportivas o de recreación, cuando se verifique la falta de pago de las obligaciones provenientes del Impuesto a los Automotores o a las Embarcaciones Deportivas o de Recreación, según corresponda, relacionadas con el vehículo o embarcación, por un importe equivalente al porcentaje de la valuación fiscal asignada a los fines del impuesto, o en su defecto del valor que haya sido determinado por la Autoridad de Aplicación de conformidad a lo previsto en los artículos 228 y 247 del presente Código, que establecerá la reglamentación y que en ningún caso podrá ser inferior a un diez por ciento (10%), o adeude un treinta por ciento (30%), o más, de las cuotas vencidas no prescriptas. Esta disposición resultará aplicable exclusivamente respecto de: i) vehículos automotores que tengan, al momento de efectivizarse la medida, una antigüedad no mayor a cinco (5) años, sin computar el año en que la misma se verifica, y cuya valuación fiscal o valor determinado por la Autoridad de Aplicación de conformidad a lo previsto en el artículo 228 del presente Código, resulte superior a los montos que establezca la Ley Impositiva. Cuando se trate de vehículos automotores clasificados por la Autoridad de Aplicación como suntuarios, no regirá la limitación establecida precedentemente respecto de la antigüedad del vehículo; y ii) embarcaciones deportivas o de recreación que tengan, al momento de efectivizarse la medida, una valuación fiscal o valor determinado por la Autoridad de Aplicación de conformidad a lo previsto en el artículo 247 del presente Código, superior a los montos que establezca la Ley Impositiva. Procederá la detención y el secuestro, sin las limitaciones previstas, cuando se verifique la existencia de un bien no registrado ante esta Autoridad de Aplicación, teniendo la obligación legal de hacerlo. En los términos del inciso 7) del presente artículo, la Autoridad de Aplicación podrá requerir el auxilio inmediato de la fuerza pública, cuando viera obstaculizado el desempeño de la facultad que le confiere el presente. La Autoridad de Aplicación queda facultada para proceder a la detención de los vehículos automotores y las embarcaciones deportivas o de recreación, en los casos en que ello resulte necesario. El secuestro del bien deberá ser comunicado de inmediato al juez correccional de turno, con copia de las actas labradas, para que previa audiencia con el responsable, decida dejarla sin efecto en razón de no comprobarse los extremos detallados en los párrafos anteriores, o mantenerla hasta tanto se verifique la cancelación o regularización de la deuda o se efectivice la traba de alguna medida cautelar sustitutiva”.

ARTÍCULO 90. Sustitúyese el artículo 60 del Código Fiscal –Ley N° 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

“ARTÍCULO 60. El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código, en otras leyes fiscales y demás disposiciones dictadas en su consecuencia, dentro de los plazos dispuestos al efecto, será reprimido -sin necesidad de requerimiento previo- con una multa que se graduará entre la suma de pesos mil ochocientos cincuenta (\$1.850) y la de pesos doscientos ochenta y cinco mil (\$285.000). En el supuesto que la infracción consista en el incumplimiento a requerimientos o regímenes de información propia o de terceros, dispuestos por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires en ejercicio de las facultades de verificación, fiscalización y determinación, la multa a imponer se graduará entre la suma de pesos nueve mil cuatrocientos (\$9.400) y la de pesos trescientos setenta y cinco mil (\$375.000). Si existiera resolución sancionatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento de los previstos en el párrafo anterior, los incumplimientos que se produzcan a partir de ese momento con relación al mismo deber formal serán pasibles, en su caso, de la aplicación de multas independientes, aun cuando las

anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso de discusión administrativa o judicial.

Se considerará asimismo consumada la infracción cuando el deber formal de que se trate, a cargo del contribuyente o responsable, no se cumpla de manera Integral.

La graduación de la multa establecida en el presente artículo se determinará atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso. La reglamentación determinará por disposición de contenido general los hechos y situaciones que sean comprendidos en las categorías de agravantes o atenuantes.

Cuando la Infracción consista en la no presentación de declaraciones juradas, será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa automática de pesos mil quinientos cincuenta (\$1.550) la que se elevará a pesos tres mil ciento cincuenta (\$3.150) si se tratare de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase constituidas regularmente o no. En los casos en que el incumplimiento a dicho deber formal fuese cometido por un agente de recaudación, la infracción será sancionada con una multa automática de pesos diecisiete mil quinientos (\$17.500).

El procedimiento de aplicación de esta multa podrá iniciarse, a opción de la Autoridad de Aplicación, con una notificación emitida por el sistema de computación de datos o en forma manual, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 68 del presente Código. En este caso, si dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación, el infractor pagare voluntariamente la multa y presentare la declaración jurada omitida, los importes señalados en el párrafo anterior se reducirán de pleno derecho a la mitad y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra. El mismo efecto se producirá si ambos requisitos se cumplimentaren desde el vencimiento general de la obligación hasta los quince (15) días posteriores a la notificación mencionada. En caso de no pagarse la multa o de no presentarse la declaración jurada, deberá sustanciarse el sumario a que se refiere el artículo 68 antes mencionado, sirviendo como inicio del mismo la notificación indicada precedentemente”.

ARTÍCULO 91. Sustitúyese el artículo 72 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011)- y modificatorias), por el siguiente:

“ARTÍCULO 72. Serán pasibles de una multa de hasta pesos cuatrocientos setenta mil (\$470.000) y de la clausura de cuatro (4) a diez (10) días, de sus establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios, quienes incurran en alguno de los siguientes hechos u omisiones:

- 1) No se encuentre inscripto como contribuyente o responsable aquel que tuviera obligación de hacerlo. En este caso, el máximo de la multa aplicable se elevará a la suma de pesos setecientos mil (\$700.000).
- 2) No posean ningún medio de facturación en la forma y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.
- 3) No emitan facturas o comprobantes de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicio, en la forma y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación; o hayan entregado a los adquirentes o locatarios de los bienes, o prestatarios del servicio, comprobantes o documentos que no reúnan estos requisitos, con independencia de la ulterior emisión de los comprobantes respaldatorios de tales operaciones.
- 4) No exhiban modalidad de emisión excepcional o de contingencia, en la forma y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.
- 5) No conserven duplicados o constancias de emisión de los comprobantes de ventas por el plazo que establezca la Autoridad de Aplicación, o no mantengan en condiciones de operatividad los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible, por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieren utilizado o no facilitar a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires copia de los mismos, cuando les sean requeridos.
- 6) No cuenten con los dispositivos necesarios implementados en cumplimiento del Título II de la Ley N° 27.253 y modificatorias y/o en las normas nacionales vigentes complementarias, y conforme a la reglamentación aplicable.
- 7) No lleven anotaciones o registros de sus adquisiciones de bienes o servicios o de sus ventas, locaciones o prestaciones o que, llevadas, no reúnan los requisitos de oportunidad, orden o respaldo conforme a los requerimientos que en la materia exija la Autoridad de Aplicación.
- 8) Se hallen o hubieran hallado en posesión de bienes o mercaderías sobre cuya adquisición no aporten facturas o comprobantes emitidos en las formas y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación o no posean, en el mismo lugar en que éstos se encuentran, la documentación requerida.
- 9) No poseer o no exhibir el comprobante de pago del último anticipo vencido del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, o del último importe fijo mensual vencido en el caso de contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado del mismo impuesto establecido en el Libro Segundo, Título II, Capítulo VII de este Código, y/o el certificado de domicilio correspondiente expedido por la Autoridad de Aplicación en los domicilios en los cuales se realicen las actividades, de conformidad con lo establecido en el inciso h) del artículo 34 del presente Código.
- 10) No exhibir dentro del plazo establecido por la Autoridad de Aplicación la documentación requerida previamente, de conformidad a lo establecido en los artículos 34 y 50 del presente Código.
- 11) Haber recurrido a entes o personas jurídicas manifiestamente improcedentes respecto de la actividad específicamente desarrollada, adoptadas para evadir gravámenes. En tales casos la Autoridad de Aplicación deberá, obligatoriamente, poner en conocimiento de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas tal circunstancia en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días.
- 12) No haber emitido el código de operación de traslado o transporte previsto en el artículo 41, en tanto la infracción se detecte por la Autoridad de Aplicación en acciones de auditoría, fiscalización o intercambio de información, realizados una vez finalizado el traslado o transporte de la mercadería.
- 13) No haber presentado las declaraciones juradas previstas en el artículo 81 de la Ley N° 10.707 y modificatorias, respecto de establecimientos que se encuentren tributando en el Impuesto Inmobiliario Baldío, exclusivamente cuando el sujeto obligado a la presentación de las referidas declaraciones juradas

sea el titular de la explotación.

Sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo del presente artículo, la Autoridad de Aplicación podrá determinar fundadamente la aplicación alternativa de la sanción de multa o de clausura, según las circunstancias objetivas que se registren en cada caso en particular.

Si el interesado reconociere cada una de las infracciones cometidas dentro del plazo fijado para la presentación del descargo regulado por el artículo 73, y abonara voluntariamente en forma conjunta una multa equivalente al porcentaje del máximo de la escala que prevé el párrafo siguiente, se procederá al archivo de las actuaciones, no resultando aplicable, en estos casos, lo previsto en el artículo 76.

Los porcentajes a los que hace referencia el párrafo anterior serán cuatro por ciento (4%) para los supuestos previstos en los incisos 4, 9, 10, 11 y 12; cinco por ciento (5%) para los incisos 3, 5, 6, 8 y 13; siete con cincuenta por ciento (7,50%) para los incisos 2 y 7; y diez por ciento (10%) para el inciso 1.

Cuando se hubieren cumplido alguna de las sanciones previstas en este artículo, la reiteración de los hechos u omisiones indicados en el mismo dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

a) Cuando se hubiere cumplido en forma exclusiva sanción de clausura: se aplicará una nueva clausura por el máximo de la escala.

b) Cuando se hubieren cumplido las sanciones de clausura y multa en forma conjunta: se aplicarán en forma conjunta una nueva clausura y una nueva multa, ambas por el máximo de la escala.

c) Cuando se hubiere cumplido en forma exclusiva sanción de multa: se aplicará sanción de clausura por seis (6) días.

La reiteración aludida se considerará en relación a todos los establecimientos de un mismo responsable, dedicados total o parcialmente a igual actividad; pero la clausura sólo se hará efectiva sobre aquel en el que se hubiera cometido la infracción salvo que, por depender de una dirección o administración común, se pruebe que los hechos u omisiones hubieran afectado a todo o una parte de ellos por igual. En este caso, la clausura se aplicará al conjunto de todos los establecimientos involucrados”.

ARTÍCULO 92. Sustitúyese el artículo 73 del Código Fiscal –Ley Nº 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias–, por el siguiente:

“ARTÍCULO 73. Los hechos u omisiones cuya sanción prevé el artículo 72 deberán ser objeto de un acta de comprobación en la cual los funcionarios fiscales dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos, a su prueba, a su encuadramiento legal, y se hará conocer a los interesados el derecho de presentar descargo, el que podrá efectuarse con patrocinio letrado, dentro de los cinco (5) días.

El acta deberá ser labrada en el mismo acto en que se detecten los hechos u omisiones mencionados y será suscripta por dos (2) de los funcionarios intervinientes en el proceso de fiscalización del cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes o responsables.

El acta se notificará al titular o responsable del establecimiento o, en su defecto, a quien se encuentre a cargo; en forma personal, o conforme dispone el artículo 162 inciso b), o por comunicación informática, conforme establece el artículo 162 inciso d), ambos del presente Código.

La Autoridad de Aplicación se pronunciará, evaluando el descargo presentado, en un plazo no mayor a los quince (15) días a contar desde el vencimiento del período probatorio, desde la presentación del descargo si no existiera ofrecimiento de pruebas, o desde la fecha de vencimiento para formular descargo cuando éste no se hubiera presentado, la causa sea de puro derecho o la prueba ofrecida improcedente; estableciendo si corresponde la aplicación de alguna sanción y su alcance, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, poniendo en conocimiento del interesado que podrá interponer el recurso que corresponda en los términos del artículo 75.”

ARTÍCULO 93. Incorpórase como último párrafo del artículo 81 del Código Fiscal –Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias–, el siguiente:

“Cuando la causa penal hubiera resultado archivada o desestimada, se entenderá concluida a los fines fiscales, cuando desde la fecha en que se hubiese dispuesto su archivo o desestimación hubiera transcurrido un plazo superior a los tres (3) años, y dicha resolución no hubiera sido sometida a revisión en la instancia competente.”

ARTÍCULO 94. Sustitúyese el artículo 82 del Código Fiscal -Ley Nº 10397 (Texto Ordenado 2011)- y modificatorias), por el siguiente:

“ARTÍCULO 82. Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice en ausencia total o parcial de la documentación respaldatoria que corresponda, en la forma y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 91.

La Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa de entre el quince por ciento (15%) y hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes transportados, con un mínimo equivalente a la suma de pesos treinta mil (\$30.000).

En cualquiera de los supuestos previstos en los párrafos anteriores, si el interesado reconociere la infracción cometida dentro del plazo fijado para la celebración de la audiencia establecida en el artículo 85 o para la presentación de su descargo por escrito en sustitución de esta última, y abonara voluntariamente en forma conjunta una multa equivalente a los porcentajes indicados en el párrafo siguiente, se procederá al archivo de las actuaciones, no registrándose el caso como antecedente para el infractor.

El pago voluntario al que se refiere el párrafo precedente deberá ser equivalente al treinta por ciento (30%) del máximo de la escala en los casos de ausencia total de documentación respaldatoria. Cuando existiere documentación válida que ampare la mercadería transportada según lo establecido en la Resolución General 1415 y modificatorias de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) o aquella que en el futuro la sustituya y se verifique simultáneamente incumplimiento de la obligación establecida en el artículo

41, el pago voluntario será del veinte por ciento (20%) del máximo de la escala si dicho incumplimiento fuera total y del diez por ciento (10%) si únicamente se verificasen inconsistencias en la forma o condiciones del código de operación de traslado o documento equivalente. En caso de verificarse el pleno cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 41 y la existencia de documentación de respaldo que no cumpla las condiciones establecidas por la Resolución General citada, o aquella que en el futuro la sustituya, el pago voluntario será del diez (10%) del máximo de la escala. El monto del pago voluntario tendrá un mínimo equivalente a la suma de pesos quince mil (\$15.000).

En aquellos casos en que, dentro del plazo fijado para la celebración de la audiencia establecida en el artículo 85 o para la presentación de su descargo por escrito en sustitución de esta última, el propietario de los bienes transportados en ausencia total o parcial de la documentación respaldatoria, pruebe fehacientemente que los mismos tienen el carácter de bienes de uso, la Autoridad de Aplicación aplicará una multa entre el uno por ciento (1%) y hasta el cinco por ciento (5%) del valor de los bienes transportados. En tales supuestos, la multa a abonarse no podrá ser inferior a la suma de pesos quince mil (\$15.000).

A los fines indicados en este artículo, la Autoridad de Aplicación podrá proceder a la detención de vehículos automotores, requiriendo el auxilio de la fuerza pública en caso de ver obstaculizado el desempeño de sus funciones”.

ARTÍCULO 95. Sustitúyese el artículo 91 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) - y modificatorias), por el siguiente:

“ARTÍCULO 91. Cuando se hubiere aplicado la sanción de decomiso de los bienes transportados, la misma quedará sin efecto si el propietario, poseedor, transportista o tenedor de los bienes, dentro del plazo establecido en el artículo 88, acompañara la documentación exigida por la Autoridad de Aplicación, cuya ausencia hubiera dado origen a la infracción y abonara una multa de hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes la que, en ningún caso, podrá ser inferior a pesos treinta mil (\$30.000), renunciando a la interposición de los recursos administrativos y judiciales que pudieran corresponder.

A los efectos de la graduación de la multa, se entenderá por valor de los bienes al precio de venta de los mismos estimado por la Autoridad de Aplicación al momento de verificarse la infracción, facultándose para disponer con carácter general los mecanismos y parámetros a considerar a tales efectos”.

ARTÍCULO 96. Sustitúyese el artículo 118 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

“ARTÍCULO 118. Interpuesto el recurso de reconsideración, las actuaciones deberán remitirse, en el término de cinco (5) días contados desde su presentación, al superior jerárquico facultado para su sustanciación.

El recurso de reconsideración deberá ser resuelto en el término de sesenta (60) días de encontrarse las actuaciones en estado de resolver, y requerirá informe previo emanado de las áreas con competencia técnica legal de la Autoridad de Aplicación.

Podrá ofrecerse la ampliación de prueba que, de resultar pertinente, deberá producirse en el término de veinte (20) días de notificada su admisión por el funcionario a cargo de la tramitación del recurso.”

ARTÍCULO 97. Sustitúyese el artículo 122 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

“ARTÍCULO 122. Recibidas las actuaciones administrativas, con el recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Fiscal, dará traslado al funcionario que ejerza la representación del Fisco de la Provincia para que en el término de treinta (30) días conteste los agravios y, en su caso, oponga las excepciones que estime corresponder.”

ARTÍCULO 98. Incorpórase como inciso f) del artículo 134 del Código Fiscal –Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias–, el siguiente:

“f) Para el caso de las demandas de repetición presentadas por los agentes de recaudación, éstos últimos deberán dar cumplimiento a lo establecido en el 3º y 4º párrafo del artículo 133 del presente código.”

ARTÍCULO 99. Sustitúyese el artículo 169 bis del Código Fiscal –Ley N° 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

“ARTÍCULO 169 bis. Los poseedores a título de dueño revisten la calidad de contribuyentes del impuesto a partir del momento en que adquieran la posesión del inmueble que se trate, en tanto comuniquen fehacientemente tal condición a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, acreditando la fecha y el título por el cual la misma fue adquirida, de acuerdo al procedimiento que dicha Autoridad de Aplicación establezca al efecto. Será condición para ello que no se registren, a la fecha de la comunicación, deudas devengadas por el tributo en su componente básico.

Los titulares de dominio podrán desvincularse del impuesto comunicando fehacientemente ante la referida Agencia de Recaudación, la transmisión de su posesión a título de dueño. Serán requisitos para efectuar dicha comunicación no registrar, a la fecha de la misma, deudas referidas al gravamen en su componente básico y sus accesorios, y cumplir las demás formas y condiciones que a tal efecto esa Autoridad establezca.”

ARTÍCULO 100. La modificación prevista en el artículo 99 de la presente resultará de aplicación a los procedimientos de modificación de responsabilidad tributaria iniciados a partir del 1º de enero de 2022, aún cuando la adquisición de la

posesión se hubiera producido con anterioridad a dicha fecha.

ARTÍCULO 101. Sustitúyense los párrafos primero y segundo del artículo 204 del Código Fiscal - Ley N° 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por los siguientes:

“En caso de cese de actividades de los contribuyentes, deberán presentarse las declaraciones juradas respectivas y/o regularizar los anticipos mensuales liquidados por la Autoridad de Aplicación, en la forma que lo prevea la reglamentación. Si se tratara de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deberán computar también los importes devengados no incluidos en aquel concepto. Dichos requisitos no resultarán exigibles para la procedencia del cese de actividades en los casos de contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecido en el Libro Segundo, Título II, Capítulo VII de este Código, sin perjuicio de la facultad de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires de exigir el cumplimiento de tales deberes a través de las vías y mecanismos habilitados al efecto.

La Autoridad de Aplicación podrá disponer el cese de oficio, cuando lo estime correspondiente, en la forma, modo y condiciones que determine mediante la reglamentación.”

ARTÍCULO 102. Sustitúyese el artículo 208 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

“ARTÍCULO 208. Las y los empleadores que incorporen personas con discapacidad; que revistan en la categoría de tutelada/os o liberada/os según artículo 161 de la Ley N° 12.256 y modificatorias; personas declaradas judicialmente víctimas del delito de trata de personas según la Ley Nacional N° 26.364 y modificatorias o sus delitos conexos y/o personas travestis, transexuales y transgénero -hayan o no efectuado la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre de pila e imagen a que refiere el artículo 3° de la Ley N° 26.743-; podrán imputar, en la forma y condiciones que establezca la Agencia de Recaudación, el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las remuneraciones nominales que éstas perciban, como pago a cuenta del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Para el otorgamiento de este beneficio, en el caso de contribuyentes empleadoras o empleadores de víctimas del delito de trata de personas o sus delitos conexos y/o de personas travestis, transexuales y transgénero, se deberá contar con la autorización de la persona humana involucrada, protegiéndose la intimidad y confidencialidad de la información.

Dichas deducciones se efectuarán en oportunidad de practicarse las liquidaciones de acuerdo a lo establecido en el Capítulo asignado a la Determinación, Liquidación y Pago.

En ningún caso, el monto a deducir sobrepasará el impuesto determinado para el período que se liquida, ni tampoco originará saldos a favor del contribuyente.

El beneficio previsto en este artículo también resultará aplicable cuando la persona empleada realice trabajos a domicilio.

El Ministerio de las Mujeres, Política de Géneros y Diversidad Sexual o aquel que en el futuro asuma sus competencias, será la autoridad competente para la difusión, promoción e individualización de las personas travestis, transexuales y transgénero -hayan o no efectuado la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre de pila e imagen a que refiere el artículo 3° de la Ley N° 26.743- de corresponder. Dicho Ministerio, deberá suministrar a la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires, los datos que la misma pueda requerirle en el marco del beneficio aplicado por los contribuyentes del tributo.”

ARTÍCULO 103. Sustitúyese el artículo 227 sexies del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

“Artículo 227 sexies. La renuncia o exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo - Anexo de la Ley Nacional 24.977, sus modificatorias y normas complementarias o aquella que en el futuro la sustituya- generarán, en los plazos establecidos en dichas normas, las mismas consecuencias en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, quedando encuadrado en las restantes normas legales y reglamentarias que le resulten aplicables en su carácter de contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por fuera del Régimen Simplificado que se regula en este Capítulo. La baja automática del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional 24.977, sus modificatorias y normas complementarias o aquella que en el futuro la sustituya- prevista en el artículo 36 del Decreto N° 1/2010 y modificatorias del Poder Ejecutivo Nacional -o aquel que en el futuro lo modifique o sustituya-, generará la baja en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. El reingreso del contribuyente en el citado Régimen Simplificado nacional implicará el alta en Impuesto sobre los Ingresos Brutos y en el Régimen Simplificado regulado en este Capítulo”.

ARTÍCULO 104. Sustitúyese el último párrafo del artículo 228 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011)- y modificatorias, por el siguiente:

“Los vehículos que no tengan tasación asignada al momento del nacimiento de la obligación fiscal tributarán el impuesto durante el primer año en que se produzca tal circunstancia, sobre el valor que surja de la primera factura de venta extendida por la concesionaria o fábrica, que será comunicado a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires por los Registros Seccionales de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios a través de los sistemas de transmisión de datos habilitados al efecto. Cuando no existiera una venta, el valor será fijado por la citada Autoridad de Aplicación en el importe que surja de los instrumentos que los referidos Registros Seccionales utilicen en el trámite de inscripción registral, que deberán comunicar a dicha Agencia a través de los mismos sistemas. Al año siguiente, la valuación deberá ser la establecida de acuerdo a lo especificado en el párrafo anterior”.

ARTÍCULO 105. Establécese en la suma de pesos dos millones quinientos mil (\$2.500.000), el monto al que se refiere el inciso 10) del artículo 50 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011), y modificatorias-.

ARTÍCULO 106. Establécese en la suma de pesos quince mil (\$15.000), el monto al que se refiere el artículo 133 cuarto párrafo del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011), y modificatorias-.

ARTÍCULO 107. Establécese en la suma de pesos un millón quinientos mil (\$1.500.000) el monto al que se refiere el artículo 136 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-

ARTÍCULO 108. Establécese en pesos quinientos mil (\$500.000) el monto de ingresos brutos anuales al que se refiere el artículo 184 bis, inciso a) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, en un mil (1.000) la cantidad de usuarios a que se refiere el inciso b), y en diez mil (10.000) la cantidad de transacciones, operaciones y/o contratos a que se refiere el inciso c), ambos del citado artículo.

ARTÍCULO 109. Establécese, en pesos quinientos mil (\$500.000) el monto de apuestas anuales al que se refiere el artículo 184 ter, inciso a) del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, en un mil (1.000) la cantidad de usuarios a que se refiere el inciso b), y en diez mil (10.000) la cantidad de transacciones, operaciones y/o contratos a que se refiere el inciso c), ambos del citado artículo.

ARTÍCULO 110. Establécese la alícuota del dos por ciento (2%) del impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades comprendidas en el artículo 184 bis del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 111. Sustitúyese el artículo 81 de la Ley N° 10.707 y modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 81. Los propietarios, poseedores a título de dueño o responsables de los inmuebles, sean personas humanas o jurídicas, de carácter privado o público, estarán obligados a denunciar cualquier modificación que se introduzca en las parcelas de su propiedad, posesión o jurisdicción, a través de la presentación de una declaración jurada de avalúo ante la Autoridad de Aplicación, dentro del término máximo de treinta (30) días contados a partir de que tal modificación se encuentre en condiciones de habitabilidad o habilitación. Asimismo, en ocasión de efectuarse un acto de relevamiento parcelario con el objeto de constituir, modificar o ratificar la subsistencia del estado parcelario, estarán obligados a declarar las accesiones incorporadas a la parcela. Cuando las mencionadas presentaciones fueran realizadas espontáneamente luego del plazo indicado, los responsables citados serán sancionados, sin necesidad de intimación previa, con una multa automática de pesos mil quinientos (\$1.500).

La Autoridad de Aplicación deberá disponer la presentación periódica, en la forma y modo que establezca, de declaraciones juradas de avalúo de aquellos inmuebles destinados a industrias, comercios o destinos similares. Esta obligación alcanzará a propietarios, poseedores a título de dueño y usufructuarios, como así también a locatarios, comodatarios u otros sujetos que hagan uso del inmueble con dicho destino.

La falta de presentación de las declaraciones juradas previstas en el presente artículo, cuando sea detectada por la Autoridad de Aplicación, será sancionada con una multa graduable de hasta pesos seiscientos mil (\$600.000) cuando se trate de personas de existencia visible y el código nomenclador de destino de los metros cuadrados (m²) no declarados sea vivienda unifamiliar (con y sin pileta) y vivienda multifamiliar (PH).

Dicho importe se elevará a pesos un millón quinientos mil (\$1.500.000) si se tratare de otros destinos o se tratare de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no. El monto mínimo de esta multa se fijará en función de los metros cuadrados (m²) no declarados por partida, de conformidad con la siguiente escala:

Metros cuadrados (m ²) no declarados por partida	Multa por partida
Hasta 30 m ²	\$ 6.000
Más de 30 m ² hasta 250 m ²	\$ 9.000
Más de 250 m ² hasta 500 m ²	\$ 13.500
Más de 500 m ² hasta 2000 m ²	\$ 30.000
Más de 2000 m ²	\$ 75.000

La sanción se reducirá de pleno derecho al mínimo de la escala cuando el sujeto obligado, dentro de los quince (15) días de notificado, presentare la declaración jurada de avalúo omitida y pagare voluntariamente la multa reducida de conformidad a lo establecido en este artículo. En caso de no pagarse la multa o de no presentarse la declaración jurada, deberá sustanciarse la correspondiente instancia sumarial.

Si la infracción fuera cometida por personas jurídicas regularmente constituidas, serán solidaria e ilimitadamente responsables para el pago de las multas los integrantes de los órganos de administración. De tratarse de personas jurídicas irregulares o simples asociaciones, agrupaciones de colaboración, uniones transitorias de empresas, consorcios y cualquier otra forma asociativa, la responsabilidad solidaria e ilimitada corresponderá a todos sus integrantes.

El procedimiento sancionatorio se regirá por las disposiciones previstas en los artículos 68, 70 y concordantes del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias-, sin perjuicio de la posibilidad de sustanciarlo, de corresponder, en forma conjunta con los aplicados para el ejercicio de las facultades previstas en los artículos 84 y 84 bis de esta Ley, conforme lo determine la reglamentación. En este último supuesto, se considerará cerrado el procedimiento, en los términos establecidos por el segundo párrafo del artículo 84 ter, en tanto el sujeto obligado, además de presentar las declaraciones juradas allí previstas, abone voluntariamente la multa reducida conforme lo dispuesto en el presente artículo. Cuando la Autoridad de Aplicación detecte la falta de presentación de las declaraciones juradas previstas en el presente artículo respecto de establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios que se encuentren tributando en el Impuesto Inmobiliario Baldío, se aplicarán las sanciones que correspondan de acuerdo a lo previsto en el artículo 72 y concordantes del Código Fiscal, exclusivamente cuando el sujeto obligado a la presentación de las referidas declaraciones juradas sea el titular de la explotación”.

ARTÍCULO 112. Suspéndese, durante el ejercicio fiscal 2022, la aplicación del artículo 37 de la Ley N° 11.904 y modificatorias.

Dicha suspensión se aplicará a todos los procedimientos en trámite que al momento de entrada en vigencia de la presente norma no cuenten con acto de apertura.

ARTÍCULO 113. Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 14.028 y modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 3°. Las Entidades Profesionales prestarán su colaboración sin cargo alguno para el Estado, quedando autorizadas para percibir de los usuarios de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, las tasas especiales que se establecen por la presente sin perjuicio de las fijadas por otras leyes.

Los recursos se obtendrán de la percepción de tales tasas por los servicios que presta el Organismo y serán las siguientes:

a) Tasas adicionales por servicios de trámites especiales (en tiempo de quince días):

- 1. Control de legalidad y registración en: asociaciones civiles; fundaciones; constitución de sociedades, y sus reformas; transformación de sociedades; contratos en general y sus reformas Solicitud de Matrícula; solicitud de normalización de Asociaciones Civiles; Contratos en general y sus reformas; PESOS CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO \$5.838*
- 2. Control de legalidad y registración en aumentos de capital dentro del quintuplo PESOS TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO \$3.431*
- 3. Control de legalidad y registración de cesiones y/o adjudicaciones de Capital Social Gratuito y/u onerosas, PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISEIS \$4.716*
- 4. Inscripción de declaratorias de herederos, PESOS DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO \$2.574*
- 5. Control de legalidad y registración en inscripciones de designación o cese de administradores y autoridades sociales; PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO \$ 4.291*
- 6. Control de legalidad y registración de revalúos contables, PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISEIS \$4.716*
- 7. Control de legalidad y registración de disolución y nombramiento de liquidador; liquidación y cancelación de matrícula; designación o cese de liquidador de sociedad PESOS TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE \$3.859*
- 8. Solicitud de inscripción de segundo testimonio, PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS OCHO \$2.808*
- 9. Control de legalidad y registración de sistema mecanizado, PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISEIS \$4.716*
- 10. Control de legalidad y registración en reconducción o subsanación de Sociedades PESOS CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO \$5.575*
- 11. Control de legalidad y registración en fusiones y escisiones de sociedades PESOS OCHO MIL CIENTO CINCUENTA \$8.150*
- 12. Control de legalidad y registración de cambios de jurisdicción de sociedades PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISEIS \$4.716*
- 13. Solicitudes de certificados de vigencia de sociedades, PESOS DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO \$2.574*
- 14. Rúbricas por cada tres libros de sociedades y/o agrupamientos societarios PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO \$4.288*
- 15. Control de legalidad y registración de aperturas de sucursales de sociedades y/o apertura de sucursal y/o filial de Asociaciones Civiles. PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISEIS \$4.716*
- 16. Control de legalidad y registración de Sociedades Extranjeras y modificaciones (Artículos 118, 123, 124, Ley N° 19550), PESOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO \$9.434*
- 17. Control de legalidad y registración de Cambio de sede sin Reforma, PESOS DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO \$2.391*
- 18. Inscripción y cancelación de usufructos, prendas, embargos y/o toda otra medida cautelar PESOS DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO \$2.391*
- 19. Presentación de ejercicios económicos, un pago por cada ejercicio, PESOS DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO \$2.391*
- 20. Solicitud de copias certificadas, un pago por cada secuencia que se solicite certificar PESOS DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO \$2.391*
- 21. Trámites varios, PESOS DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO \$2.391*

b) Tasas adicionales por servicios de trámites urgentes: (en tiempo de cuatro días)

- 1. Control de legalidad y registración en: asociaciones civiles; fundaciones; constitución de sociedades, y sus reformas; transformación de sociedades; contratos en general y sus reformas, solicitud de matrícula, solicitud de Normalización de Asociaciones Civiles, contratos en general y sus reformas, PESOS DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTIDOS \$10.722*
- 2. Control de legalidad y registración en aumentos de capital dentro del quintuplo PESOS SEIS MIL CINCO \$6.005*
- 3. Control de legalidad y registración de cesiones y/o adjudicaciones de Capital Social gratuitas y/u onerosas, PESOS SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA \$6.860*
- 4. Inscripción de declaratorias de herederos, PESOS TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE \$3.859*
- 5. Control de legalidad y registración en inscripciones de designación o cese de administradores y autoridades sociales, PESOS SEIS MIL CINCO \$6.005*
- 6. Control de legalidad y registración de revalúos contables, PESOS SIETE MIL NOVENTA Y SEIS*

\$7.096

7. Control de legalidad y registraci3n de disoluci3n y nombramiento de liquidador; liquidaci3n y Cancelaci3n de Matr3cula; designaci3n o cese de liquidador de sociedad, PESOS SIETE MIL NOVENTA Y SEIS \$7.096

8. Solicitud de inscripci3n de segundo testimonio, PESOS TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE \$3.859

9. Control de legalidad y registraci3n de sistema mecanizado, PESOS SIETE MIL NOVENTA Y SEIS \$7.096

10. Control de legalidad y registraci3n en reconducci3n o subsanaci3n de Sociedades PESOS DIEZ MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS \$10.292

11. Control de legalidad y registraci3n de cambios de jurisdicci3n de Sociedades PESOS SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA \$6.860

12. Solicitudes de certificados de vigencia, PESOS TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS \$3.996

13. R3bricas por cada tres libros de sociedades y/o agrupamientos societarios PESOS SEIS MIL CINCO \$6.005

14. Control de legalidad y registraci3n de aperturas de sucursales de sociedades y/o apertura de Sucursal y/o filial de Asociaciones Civiles, PESOS SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO \$6.661

15. Control de legalidad y registraci3n de Sociedades Extranjeras y modificaciones (art3culos 118, 123, 124, Ley N° 19550), PESOS DOCE MIL SIETE \$12.007

16. Control de legalidad y registraci3n de Cambio de Sede sin Reforma PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO \$4.288

17. Inscripci3n y cancelaci3n de Usufructos, Prendas, Embargos, y/o toda otra medida cautelar PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO \$4.288

18. Presentaci3n de Ejercicios Econ3micos, se abona un pago por cada presentaci3n PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO \$4.288

19. Solicitud de copias certificadas, un pago por cada secuencia que se solicite certificar PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO \$4.288

20. Tr3mites varios, PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO \$4.288

c) Tasas adicionales por servicios de tr3mites muy urgentes: (en tiempo de un d3a).

1. Control de legalidad y registraci3n en: asociaciones civiles; fundaciones; constituci3n de sociedades y sus reformas; solicitud de matr3cula; contratos en general y sus reformas PESOS CATORCE MIL TRESCIENTOS TRES \$14.303

2. Control de legalidad y registraci3n en aumentos de capital dentro del qu3ntuplo PESOS NUEVE MIL SEIS \$9.006

3. Control de legalidad y registraci3n de cesiones y/o adjudicaciones de Capital Social gratuito y/o onerosas, PESOS NUEVE MIL SEIS \$9.006

4. Inscripci3n de declaratorias de herederos, PESOS CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO \$5.371

5. Control de legalidad y registraci3n en inscripciones de designaci3n o cese de administradores y autoridades sociales, PESOS NUEVE MIL SEIS \$9.006

6. Solicitud de inscripci3n de segundo testimonio, PESOS SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS \$6.432

7. Control de legalidad y registraci3n de sistema mecanizado, PESOS OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS \$8.582

8. Control de legalidad y registraci3n en reconducci3n o subsanaci3n de Sociedades PESOS TRECE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE \$13.719

9. Control de legalidad y registraci3n de cambios de jurisdicci3n de sociedades PESOS DIEZ MIL SEISCIENTOS DOS \$10.602

10. Solicitudes de certificados de vigencia, PESOS SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS \$6.432

11. R3bricas por cada tres libros de sociedades y/o agrupamientos societarios, PESOS SIETE MIL QUINIENTOS TRECE \$7.513

12. Control de legalidad y registraci3n de aperturas de sucursales de sociedades y/o apertura de Sucursal y/o filial de Asociaciones Civiles, PESOS NUEVE MIL SEIS \$9.006

13. Control de legalidad y registraci3n de Sociedades, modificaciones de Sociedades extranjeras que no impliquen asignaci3n de capital, PESOS TRECE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO \$13.985

14. Control de legalidad y registraci3n de Cambio de Sede sin reforma PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISEIS \$4.716

15. Inscripci3n y cancelaci3n de usufructos, prendas, embargos, y/o toda otra medida cautelar PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISEIS \$4.716

16. Presentaci3n de ejercicios econ3micos, PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISEIS \$4.716

17. Solicitud de copias certificadas, un pago por cada secuencia que se solicite certificar PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISEIS \$4.716

18. Tr3mites varios, PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISEIS \$4.716

II.- TASAS ADICIONALES POR SERVICIOS A MUTUALES:

a) Tasas Adicionales por Servicios de tr3mites Especiales: (en tiempo de quince d3as)

1. Control de legalidad y registración en trámite de Inscripción en Provincia de Buenos Aires, PESOS TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO \$3.431
 2. Control de legalidad y registración en trámite de Inscripción de Filiales PESOS TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO \$3.431
 3. Control de legalidad y registración de trámite de Inscripción de Cambio de Domicilio PESOS TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO \$3.431
 4. Control de legalidad y registración de trámite de Inscripción de Reforma Estatuto PESOS TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO \$3.431
 5. Rúbrica de Libros (Cada 3 libros), PESOS TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO \$3.431
 6. Control de legalidad y registración de Sistema Mecanizado, PESOS TRES MIL CHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE \$3.859
 7. Copia Certificada de Instrumento Inscripto, PESOS DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO \$2.574
 8. Trámite de solicitud de certificado de vigencia, PESOS DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO \$2.574
- b) Tasas Adicionales por Servicios de trámites Urgentes: (en tiempo de cuatro días)
1. Control de legalidad y registración en trámite de Inscripción en Provincia de Buenos Aires, PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISEIS \$4.716
 2. Control de legalidad y registración en trámite de Inscripción de Filiales PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISEIS \$4.716
 3. Control de legalidad y registración de trámite de Inscripción de Cambio de Domicilio PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISEIS \$4.716
 4. Control de legalidad y registración de trámite de Inscripción de Reforma Estatuto, PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISEIS \$4.716
 5. Rúbrica de libros (Cada 3 Libros), PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISEIS \$4.716
 6. Control de legalidad y registración de Sistema Mecanizado, PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISEIS \$4.716
 7. Copia Certificada de Instrumento Inscripto, PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISEIS \$4.716
 8. Trámite de solicitud de certificado de vigencia, PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISEIS \$4.716
- c) Tasas Adicionales por Servicios de trámites muy urgentes: (en tiempo de un día)
1. Control de legalidad y registración en trámite de Inscripción en Provincia de Buenos Aires, PESOS SEIS MIL CIENTO TREINTA \$6.130
 2. Control de legalidad y registración en trámite de Inscripción de Filiales, PESOS SEIS MIL CIENTO TREINTA \$6.130
 3. Control de legalidad y registración de trámite de Inscripción de Cambio de Domicilio PESOS SEIS MIL CIENTO TREINTA \$6.130
 4. Control de legalidad y registración de trámite de Inscripción de Reforma Estatuto PESOS SEIS MIL CIENTO TREINTA \$6.130
 5. Rúbrica de Libros (Cada 3 libros), PESOS SEIS MIL CIENTO TREINTA \$6.130
 6. Control de legalidad y registración de Sistema Mecanizado, PESOS SEIS MIL CIENTO TREINTA \$6.130
 7. Copia Certificada de Instrumento Inscripto, PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO \$4.288
 8. Trámite de solicitud de certificado de vigencia, PESOS TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA \$3.860

III.- TASAS PARA SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (S.A.S.)

1. Control de legalidad y registración en constitución de Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS), tendrá un costo equivalente al 25% de dos salarios, mínimos, vitales y móviles.
 2. Certificación de firmas para Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS), de uno a cinco socios, PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO \$4.554”
- Quando los trámites mencionados en el apartado I- TASAS ADICIONALES POR SERVICIOS DE TRÁMITES PREFERENCIALES, sean solicitados por las asociaciones comprendidas en el artículo 22 de la Ley N°15.192 se aplicarán los valores previstos en dicha norma.”

ARTÍCULO 114. Sustitúyese, en el artículo 1º de la Ley N° 11.518 (Texto según artículo 115 de la Ley N° 15.226), la expresión “1 de enero de 2022” por “1 de enero de 2023”. Sin perjuicio de ello resultará aplicable lo establecido en el artículo 29 de la presente Ley.

ARTÍCULO 115. Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 75 de la Ley N° 14.044 y modificatorias (Texto según artículo 116 de la Ley N° 15.226), la expresión “31 de diciembre de 2021” por la expresión “31 de diciembre de 2022”.

ARTÍCULO 116. Suspéndese, durante el ejercicio fiscal 2022, la aplicación del Valor Inmobiliario de Referencia establecido en el Título II, Capítulo IV Bis, de la Ley N° 10.707 y modificatorias.

ARTÍCULO 117. Facúltase a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, a disponer el modo de aplicación de lo establecido por el artículo 173 Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, para la implementación del componente complementario del impuesto Inmobiliario, durante el año 2022.

ARTÍCULO 118. Establécese el porcentaje para la determinación de la Contribución Especial a que se refiere el artículo 182 de la Ley N° 13.688 y modificatorias en uno con cinco por ciento (1,5%).

ARTÍCULO 119. Facúltase a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para abstenerse de impulsar las actuaciones tendientes a obtener el cobro por la vía de apremio, cuando el monto total reclamable al contribuyente o

responsable, proveniente de cualquiera de los tributos respecto de los cuales dicha agencia resulta autoridad de aplicación, considerados por separado y con relación a cada bien, instrumento o actividad gravados en particular, incluyendo intereses, recargos y multas firmes, no exceda la suma de pesos sesenta mil (\$60.000).

ARTÍCULO 120. Facúltase a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para disponer el archivo de las actuaciones administrativas, en los casos de concursos preventivo o quiebra del deudor, cuando el monto de la deuda fiscal original reclamable en tales procesos no supere la suma de pesos ciento veinte mil (\$120.000), excepto que dicho monto comprenda deudas provenientes de juicios de apremio iniciados, cualquiera sea la instancia procesal en la que se encuentren, o bien provenientes de la actuación del deudor como agente de recaudación.

ARTÍCULO 121. Facúltase a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para abstenerse de impulsar las actuaciones tendientes a obtener el cobro por la vía de apremio, de conformidad con lo previsto en el Decreto-Ley N° 9533/80, cuando el monto total reclamable al o los responsable/s en concepto de canon anual por ocupación de inmuebles fiscales, incluyendo intereses u otros conceptos, de corresponder, no exceda la suma de pesos sesenta mil (\$60.000).

ARTÍCULO 122. Exceptúase de la limitación dispuesta en el primer párrafo del artículo 12 de la Ley N° 13.850, las bonificaciones o descuentos que la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires se encuentra facultada a disponer en el marco del artículo 11 de la citada Ley, exclusivamente con relación al impuesto Inmobiliario de la Planta Urbana correspondiente al ejercicio fiscal 2022, conforme las pautas que eventualmente pudiera establecer el Ministerio de Hacienda y Finanzas.

ARTÍCULO 123. Establécese, para el ejercicio 2022 y con carácter extraordinario, un incremento en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades comprendidas en los códigos 521020, 522010, 522020, 522092, 522099, 524210, 524290, 523011, 523019, 523031, 523032, 523039, 523090 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB18) aprobado por la Resolución Normativa N° 38/17 y modificatorias, en lo vinculado a la explotación de terminales portuarias ubicadas en puertos de la provincia de Buenos Aires, a través de los siguientes importes que deberán abonarse en forma mensual, adicional al monto que resulte de la aplicación de la alícuota prevista para dichas actividades en el marco de la presente Ley:

- 1) Pesos sesenta y ocho (\$68), por cada tonelada o fracción superior a quinientos kilogramos (500 kgs) de mercadería cargada en buques durante el mes.
- 2) Pesos doscientos dos (\$202), por cada tonelada o fracción superior a quinientos kilogramos (500 kgs) de mercadería descargada de buques durante el mes.
- 3) Pesos treinta y tres (\$33), por cada tonelada o fracción superior a quinientos kilogramos (500 kgs) de mercadería removida durante el mes.

No se aplicará el incremento en el presente artículo cuando se trate de: 1) Mercaderías en tránsito, reembarque para transbordo y/o en tráfico. 2) Arena, piedra y otros productos áridos en los términos y condiciones que determine la reglamentación. 3) Mercadería vinculada con la actividad pesquera de los buques y embarcaciones que operan desde los puertos y apostaderos bonaerenses, así como los productos de la pesca artesanal y acuicultura.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, reglamentará la forma, modo y condiciones en que se ingresará el incremento adicional establecido en la presente norma, pudiendo instituir regímenes de información y/o recaudación, a cargo de las entidades administradoras de los puertos.

ARTÍCULO 124. Establécese el porcentaje para la determinación de la contribución especial a que se refiere el artículo 146 de la Ley N° 14.394 en un quince por ciento (15%) para los vehículos que tributen de acuerdo a lo establecido en el inciso B) del artículo 44 y vehículos de esa misma categoría comprendidos en el artículo 45 de la presente Ley; y en un diez por ciento (10%) para el resto de los vehículos que tributen de conformidad a lo previsto en los incisos A), C), D), E) y F) del artículo 44 y vehículos de esas mismas categorías comprendidos en el artículo 45 de la presente.

ARTÍCULO 125. El impuesto a los Automotores resultante de la aplicación de los artículos 44 inciso A); inciso B) apartado I) e inciso D) apartado I); 45 apartado II) y 46 de la presente, no podrá exceder respecto del calculado en el año 2021, según las previsiones del Título III y artículo 128 de la Ley N° 15.226, para el mismo vehículo, los porcentajes que a continuación se detallan:

- a) 25% cuando se trate de vehículos cuya base imponible correspondiente al año 2022 sea de hasta \$700.000 inclusive.
- b) 35% cuando se trate de vehículos cuya base imponible correspondiente al año 2022 sea superior a \$700.000 y hasta \$910.000 inclusive.
- c) 45% cuando se trate de vehículos cuya base imponible correspondiente al año 2022 sea superior a \$910.000 y hasta \$8.000.000 inclusive.

En aquellos supuestos en que durante el ejercicio 2022 se produjere alguna modificación en las características o afectación del vehículo, el porcentaje establecido en el párrafo anterior se aplicará en relación al impuesto que, por ese mismo vehículo y teniendo en cuenta la situación de hecho verificada durante el año 2022, hubiera correspondido abonar de acuerdo a los valores vigentes en el año 2021 calculado según las previsiones del Título III y artículo 128 de la Ley N° 15.226, conforme la forma, modo y condiciones que establezca la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires con carácter general o particular, según corresponda.

ARTÍCULO 126. Establécese, durante el período fiscal 2022, una exención en el impuesto Inmobiliario Rural al inmueble de hasta cincuenta (50) hectáreas destinado únicamente a producción agropecuaria, cuyo contribuyente desarrolle exclusivamente alguna de las actividades comprendidas en los códigos 011111, 011112, 011119, 011121, 011129, 011130, 011211, 011291, 011299, 011310, 011321, 011329, 011331, 011341, 011342, 011911, 011912, 012608, 014113, 014114, 014115, 014211, 014221, 014300, 014410, 014420, 014430, 014440, 014510, 014520, 014610, 014620, 014710, 014720, 014810, 014820, 014910, 014920, 014930, 014990 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18) y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos en el período fiscal anterior no superen la suma de pesos veinte millones novecientos cuarenta y cuatro mil doscientos (\$20.944.200).

Tratándose de contribuyentes por más de un inmueble, la exención sólo procederá en caso que la superficie total de los mismos no supere las cincuenta (50) hectáreas y se cumplan las condiciones previstas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 127. Establécese, durante el período fiscal 2022, una exención en el impuesto Inmobiliario Rural al inmueble de hasta veinte (20) hectáreas destinado únicamente a producción agropecuaria, cuyo contribuyente desarrolle exclusivamente alguna de las actividades comprendidas en los códigos 012200, 012319 y 012320 del Nomenclador de

Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18) y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos en el período fiscal anterior no superen la suma de pesos veinte millones novecientos cuarenta y cuatro mil doscientos (\$20.944.200).

Tratándose de contribuyentes por más de un inmueble, la exención sólo procederá en caso que la superficie total de los mismos no supere las veinte (20) hectáreas y se cumplan las condiciones previstas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 128. Otórgase para el ejercicio fiscal 2022, un crédito fiscal anual materializado en forma de descuento en el monto del Impuesto Inmobiliario Rural del veinte por ciento (20%), para los inmuebles destinados exclusivamente a producción agropecuaria y que se encuentren ubicados en los Partidos y Circunscripciones mencionados en el artículo 2 de la Ley N° 13647, sin necesidad de tramitación alguna por los contribuyentes alcanzados por el beneficio.

ARTÍCULO 129. Autorízase, como medida extraordinaria y especial en el marco de la situación generada por la emergencia sanitaria producida por el COVID 19, el otorgamiento de una bonificación especial, en el Impuesto Inmobiliario correspondiente al ejercicio fiscal 2022, de hasta el veinticinco por ciento (25%) del mismo, para aquellos inmuebles destinados a hoteles (excepto los hoteles alojamiento o similares) que cuenten con la respectiva inscripción ante el Registro de Prestadores de Servicios Turísticos de la Subsecretaría de Turismo del Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica, o aquel que en el futuro lo reemplace de acuerdo con lo establecido en el Título III de la Ley N° 14209.

Cuando se trate de inmuebles locados o cedidos por el contribuyente del impuesto Inmobiliario para la explotación de manera exclusiva y habitual del destino previsto en el párrafo anterior por parte de terceros, podrá aplicarse igualmente la referida bonificación especial en el impuesto Inmobiliario, siempre que se acredite debidamente que el pago de dicho tributo se encuentre a cargo del tercero y este último se encuentre inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y cumpla las demás condiciones establecidas en la reglamentación.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires dictará las normas reglamentarias y complementarias necesarias a los fines de la aplicación de la bonificación establecida en este artículo, debiendo contar a tales fines con la pertinente información suministrada por el Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica.

ARTÍCULO 130. Declárase a la empresa Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA) exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos, y no obligada a formalizar su inscripción en el citado Impuesto.

ARTÍCULO 131. Extínguese de pleno derecho la totalidad de las obligaciones formales y materiales vinculadas al impuesto sobre los Ingresos Brutos que registre la empresa Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA) hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 132. Exímese del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a aquellos contribuyentes que se encuentren incluidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) MONOTRIBUTO -Anexo de la Ley Nacional No 24977, sus modificatorias y normas complementarias o aquella que en el futuro la sustituya- y tributen el gravamen de conformidad al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes previsto en el Capítulo VII del Título II del Libro Segundo del Código Fiscal (Ley N° 10397 -T.O. 2011- y modificatorias).

El beneficio previsto en el párrafo anterior alcanzará, exclusivamente, a aquellos contribuyentes cuya inscripción en el impuesto sobre los Ingresos Brutos en esta jurisdicción se formalice durante el año 2022, y abarcará un período de doce (12) meses, pudiendo exceder el referido período fiscal cuando fuera necesario a los fines de complementar el plazo de eximición, y será otorgado de oficio.

Quedaran excluidos de este beneficio aquellos contribuyentes que hayan formalizado su cese en el impuesto sobre los Ingresos Brutos durante diciembre de 2021 o durante el ejercicio fiscal 2022, en forma previa a una nueva inscripción en el tributo en este último ejercicio.

ARTÍCULO 133. Establécese la condonación de las deudas que en concepto de "canon de ocupación" adeudaren los ocupantes que resultaren adquirentes de los inmuebles identificados en la Ley N° 15.149, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 11.418.

Dispónese que la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires -ARBA- deberá abstenerse de instar el cobro del canon mencionado, debiendo llevar a cabo las acciones administrativas necesarias.

Dispónese que el Ministerio de Hacienda y Finanzas promoverá conforme sus competencias, el desistimiento de las acciones prejudiciales y judiciales en trámite que correspondan.

ARTÍCULO 134. Condónanse, a solicitud de parte, las deudas provenientes de cánones por ocupación de bienes inmuebles del dominio privado del Estado, establecidos por el Decreto Ley N° 9533/80, en los casos en que los mismos se encuentren ocupados con destino de vivienda única, familiar y de ocupación permanente.

Dispónese que la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires -ARBA- deberá tramitar aquellas solicitudes que le correspondan conforme su competencia, debiendo llevar a cabo las acciones administrativas necesarias.

Dispónese que el Ministerio de Hacienda y Finanzas deberá tramitar aquellas solicitudes que le correspondan conforme su competencia, y promover el desistimiento de las acciones prejudiciales y judiciales en trámite que resulten pertinentes.

El Ministerio de Hacienda y Finanzas, en su carácter de autoridad de aplicación del Título II del Decreto Ley N° 9533/80, determinará los alcances de este beneficio, dictando la correspondiente reglamentación.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá reglamentar para el cumplimiento de este artículo, todos aquellos aspectos atinentes a su competencia.

ARTÍCULO 135. Condónanse, a solicitud de parte, las deudas provenientes de cánones por ocupación de bienes inmuebles del dominio privado del Estado, establecidos por el Decreto Ley N° 9533/80, en los casos en que los mismos se encuentren ocupados por Asociaciones Civiles sin fines de lucro.

Dispónese que la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires -ARBA- deberá tramitar aquellas solicitudes que le correspondan conforme su competencia y deberá abstenerse de instar el cobro del canon mencionado, debiendo llevar a cabo las acciones administrativas necesarias.

Dispónese que el Ministerio de Hacienda y Finanzas deberá tramitar aquellas solicitudes que le correspondan conforme su competencia y promoverá conforme sus competencias, el desistimiento de las acciones prejudiciales y judiciales en trámite que correspondan.

El Ministerio de Hacienda y Finanzas, en su carácter de autoridad de aplicación del Título II del Decreto Ley N° 9533/80, determinará los alcances de este beneficio, dictando la correspondiente reglamentación.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá reglamentar para el cumplimiento de este artículo, todos

aquellos aspectos atinentes a su competencia.

ARTÍCULO 136. Los pagos que se hubieran efectuado con anterioridad a la fecha de promulgación de esta Ley, en concepto de canon de ocupación establecido por el Decreto Ley N° 9533/80, sin cuestionarse, se considerarán firmes, careciendo los interesados del derecho de repetición.

ARTÍCULO 137. Durante el ejercicio fiscal 2022, los contribuyentes comprendidos por el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecido en el Capítulo VII del Título II del Libro Segundo del Código Fiscal (Ley N° 10.397 -T.O. 2011- y modificatorias) deberán ingresar los importes fijos mensuales establecidos en el anexo de la Resolución Normativa N° 21/2021 -dictada en el marco de la Ley N° 15278- que se encontraren vigentes a diciembre de 2021, según la categoría que les corresponda en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional N° 24.977 y sus modificatorias o aquella que en el futuro la sustituya-.

Dichos importes deberán ser abonados sin admitirse fraccionamientos o modificación, con excepción de los supuestos respecto de los cuales la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires haya ejercido la autorización prevista en el artículo 227 octies del Código Fiscal (Ley N° 10.397 -T.O. 2011- y modificatorias).

Sobre los importes mencionados resultarán aplicables, durante el ejercicio fiscal 2022, los incrementos que pueda establecer la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) respecto de los montos del impuesto integrado de cada categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo, en uso de las facultades establecidas por el artículo 52 del Anexo de la Ley Nacional 24.977 y sus modificatorias.

Los nuevos valores de los importes correspondientes al Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que resulten de los incrementos dispuestos conforme lo previsto en el párrafo anterior, regirán desde el mismo período en que sean aplicables al impuesto integrado del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo.

Facúltase a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para publicar los importes que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 138. El crédito por las deudas que registren los vehículos modelos-año 2011 se cede a los Municipios en los términos del artículo 15 de la Ley N° 13.010 y complementarias. Dicha cesión se considerará operada a partir del 1° de enero de 2022 y comprenderá toda la deuda, con las siguientes excepciones:

a) Las deudas reconocidas mediante acogimiento a un plan de regularización, respecto del cual no se hubiera producido la caducidad a la fecha de publicación de la presente y en tanto sea cancelado íntegramente.

b) Las deudas que, a la fecha de publicación de la presente, se encontraren sometidas a juicio de apremio o en trámite de verificación concursal. En el último de estos casos, una vez finalizado el trámite de verificación concursal de los créditos, la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá abstenerse de impulsar las actuaciones tendientes a obtener su cobro por la vía de apremio. Se considerará que dicho organismo ha hecho uso de esta opción en caso de no emitirse el pertinente título ejecutivo dentro del año calendario en que finalice el trámite de verificación concursal. En tales supuestos, los créditos correspondientes quedarán cedidos a los Municipios, en los términos indicados en este artículo, a partir del 1° de enero del año inmediato siguiente a aquel en el cual haya finalizado la verificación concursal.

ARTÍCULO 139. Las alícuotas establecidas en los Título II y IV de la presente Ley, no podrán superar los límites máximos del cronograma de alícuotas que corresponda según el Consenso Fiscal 2017 o Acuerdos modificatorios del mismo, en cuyo caso -de corresponder- las alícuotas que lo excedan quedarán reducidas a los máximos allí previstos.

ARTÍCULO 140. La presente ley regirá a partir del 1° de enero del año 2022 inclusive, a excepción de aquellos artículos que tengan otro plazo específico de vigencia.

ARTÍCULO 141. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de Diciembre del año dos mil veintiuno.

Sr. Federico Otermin, Presidente Honorable Cámara de Diputados; **Sra. Veronica Magario**, Presidenta Honorable Senado; **Dr. Diego Garcarena**, Prosecretario Legislativo Honorable Cámara de Diputados; **Sr. Miguel Angel Bampini**, Prosecretario Legislativo Honorable Senado.

REGISTRADA bajo el número QUINCE MIL TRESCIENTOS ONCE (15.311)

Lic. Facundo E. Aravena, Director de Registro Oficial, Subsecretaría Legal y Técnica

DECRETO N° 1349/2021

LA PLATA, BUENOS AIRES
Miércoles 29 de Diciembre de 2021

VISTO el expediente N° EX-2021-34126949-GDEBA-DALSGG, correspondiente a las actuaciones legislativas PE-15/21-22, y

CONSIDERANDO:

Que por el referido expediente tramita la promulgación de un Proyecto de Ley, sancionado por la Honorable Legislatura el 28 de diciembre del 2021, a través del cual se propicia establecer la Ley Impositiva para el Ejercicio Fiscal 2022;

Que la mencionada iniciativa reconoce su antecedente en el Mensaje N° 3992, que fuera ingresado a la Honorable Legislatura con fecha 29 de noviembre del 2021;

Que ha tomado la intervención de su competencia Asesoría General de Gobierno;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 108 y 144 inciso 2° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA

ARTÍCULO 1°. Promulgar la Ley N° 15.311, sancionada por la Legislatura el 28 de diciembre de 2021, que como Anexo Único (IF-2021-34149789-GDEBA-DROFISGG) forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2°. El presente decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Hacienda y Finanzas y de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 3°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Cumplido, archivar.

Pablo Julio López, Ministro; **Martín Insaurralde**, Ministro; **AXEL KICILLOF**, Gobernador.

ANEXO/S

AnexoUnico IF-2021-34149789-
GDEBA-DROFISGG

01bca6d7a8e5bccb76d1922c7762704b6243d4e73444503e472d2ffdfda42240 [Ver](#)

▲ DECRETOS**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES****DECRETO N° 1186/2021**

LA PLATA, BUENOS AIRES
Jueves 23 de Diciembre de 2021

VISTO el expediente EX-2021-14238679-GDEBA-SDCADDGCYE de la Dirección General de Cultura y Educación, mediante el cual se propicia incluir a los Consejos Escolares en el “Cuadro de Competencias” para los procesos de contratación de Obra Pública, aprobado por Decreto N° 653/18, y en el “Cuadro de Competencias y Niveles de Decisión” para el reconocimiento de gasto por provisión de bienes y/o servicios sin el correspondiente amparo contractual, aprobado por Decreto N° 523/18 y modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 203 de la Constitución Provincial establece que la administración de los servicios educativos, en el ámbito de competencia territorial distrital, con exclusión de los aspectos técnicos pedagógicos, estará a cargo de órganos desconcentrados de la Dirección General de Cultura y Educación, denominados Consejos Escolares;

Que los mencionados Consejos, en su carácter de órganos desconcentrados, llevan adelante distintas gestiones de contratación de trabajos de mantenimiento y obras de infraestructura escolar, que resulten necesarias para el normal funcionamiento de los establecimientos educativos de gestión pública de la provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el artículo de la Constitución Provincial citado precedentemente;

Que, por otra parte, la Ley de Obras Públicas N° 6.021, a través de sus artículos 1° y 2°, establece que todas las construcciones, instalaciones y obras en general que ejecute la Provincia por intermedio de sus reparticiones, por sí o por medio de personas o entidades privadas u oficiales, con fondos propios de aportes nacionales, municipales o de particulares, se someterán a las disposiciones de esa ley, quedando incluidas y sujetas a sus disposiciones la provisión, adecuación o reparación de máquinas, aparatos, instalaciones, materiales y elementos permanentes de trabajo o actividad que sean accesorios o complementarios de la obra que se construya;

Que, bajo ese lineamiento, los artículos 3° inciso b) y 74 disponen que el estudio, la ejecución y/o fiscalización de dichas obras corresponde al Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos y se llevará a cabo bajo la dirección de las reparticiones técnicas de su dependencia, exceptuando de dicha disposición a las obras de edificación escolar y demás institutos y establecimientos dependientes de la Dirección General de Cultura y Educación;

Que, a través del Decreto N° 5488/59, sus modificatorios y complementarios, se aprobó la reglamentación de la Ley N° 6.021, cuyos textos fueron ordenados por el Decreto N° 4536/95;

Que, en ese marco, a través del Anexo II del Decreto N° 653/18 se aprobó el “Cuadro de Competencias” para todos los procesos de contratación de Obra Pública, sin incluir expresamente a los Consejos Escolares;

Que, en otro sentido, por Decreto N° 523/18, modificado por Decreto N° 845/2020, se estableció un procedimiento de naturaleza excepcional y restrictiva de reconocimiento de gastos por provisión de insumos y/o servicios sin el correspondiente amparo contractual, de acuerdo con los términos de la Ley N° 13.981 y su reglamentación, requiriéndose que el mismo sea iniciado, justificado y autorizado por los/as funcionarios/as establecidos/as en el Anexo I de dicha norma, en función de los Niveles de Decisión y del Cuadro de Competencias allí dispuestos;

Que los artículos 170, 171 y 172 de la Ley N° 13.688 establecen las funciones y responsabilidades del Consejo Escolar como órgano colegiado;

Que, asimismo, el artículo 167 inc. c) de la Ley N° 13.688 reconoce entre las atribuciones y deberes de los/las Secretarios/as Técnicos/as las de atender y cumplir el pleno despacho de los asuntos del Consejo Escolar, comprendiendo en dicho concepto la Administración del Personal, la Administración Contable (incluyendo los procesos de compras y contrataciones) y la Administración de Servicios Generales e Informáticos que correspondan al Distrito;

Que, a su vez, por Resolución Conjunta de la Dirección General de Cultura y Educación N° 2508/2020, se resolvió dar continuidad al “Programa de Descentralización de la Gestión Administrativa”, destinado a la contratación de bienes de consumo, servicios no personales y bienes de uso y a la contratación de trabajos de mantenimiento y obras de

infraestructura escolar que resulten necesarios para el normal funcionamiento de los establecimientos educativos de gestión estatal de la provincia de Buenos Aires;

Que la mencionada norma estableció que el referido programa tiene por objeto la contratación descentralizada en los Consejos Escolares como órganos colegiados desconcentrados de la Dirección General de Cultura y Educación, responsables de la administración de los servicios educativos en sus distritos, disponiendo una serie de contrataciones que pueden ser descentralizadas por la mencionada Dirección General, de acuerdo a lo establecido en el artículo 170 inciso g) de la Ley N° 13.688;

Que dentro de las contrataciones que pueden descentralizarse se encuentran aquellas obras de mantenimiento correctivo de la infraestructura edilicia y sus instalaciones y las construcciones que le sean delegadas;

Que, en atención a lo precedentemente expuesto, resulta necesario establecer un marco jurídico que permita una mayor eficiencia en la asignación de los recursos que se transferirán a los Consejos Escolares para los procedimientos que lleven a cabo en virtud de la Ley N° 6.021, asegurando el derecho a la educación, mediante acciones conjuntas tendientes a mejorar la infraestructura básica de los establecimientos educativos de la Provincia, respetando el principio de transparencia que debe primar en todo el obrar público;

Que, por ello, corresponde adecuar el alcance de la intervención, en materia de contratación de obras públicas, por parte de los Consejos Escolares, incluyéndolos en el "Cuadro de Competencias" para todos los procesos de contratación de Obra Pública, aprobado como Anexo II del Decreto N° 653/18, reglamentario de la Ley N° 6.021;

Que, asimismo, corresponde incluir a los Consejos Escolares en el "Cuadro de Competencias y Niveles de Decisión" para el reconocimiento de gasto por provisión de bienes y/o servicios sin el correspondiente amparo contractual, de acuerdo con los términos de la Ley N° 13.981 y su reglamentación, aprobado como Anexo Único del Decreto N° 523/18, modificado por Decreto N° 845/2020;

Que se ha expedido favorablemente la Dirección General de Cultura y Educación;

Que han tomado intervención en razón de sus respectivas competencias Asesoría General de Gobierno, Contaduría General y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 inciso 2° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DECRETA**

ARTÍCULO 1°. Incluir a los Consejos Escolares en el "Cuadro de Competencias" para todos los procesos de contratación de Obra Pública, aprobado como Anexo II por el Decreto N° 653/18, reglamentario de la Ley N° 6.021, conforme el detalle que como Anexo I (IF-2021-28022009-GDEBA-DPLYTDGCYE) forma parte integrante del presente.

ARTÍCULO 2°. Disponer la inclusión de los Consejos Escolares en el "Cuadro de Competencias y Niveles de Decisión" para el reconocimiento de gastos por provisión de bienes y/o servicios sin el correspondiente amparo contractual, de acuerdo con los términos de la Ley N° 13.981 y su reglamentación, aprobado como Anexo Único por el Decreto N° 523/18, modificado por Decreto N° 845/2020, conforme el detalle que como Anexo II (IF-2021-22877726-GDEBA-DPLYTDGCYE) forma parte integrante del presente.

ARTÍCULO 3°. El presente decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 4°. Registrar, notificar al Fiscal de Estado, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Cumplido, archivar.

Martín Insaurralde, Ministro; **AXEL KICILLOF**, Gobernador.

ANEXO/S

Anexo I IF-2021-28022009-GDEBA-DPLYTDGCYE 470bc32242c4b85605db73072be767e99e7054421481102aebb7b00557320b82 [Ver](#)

Anexo II IF-2021-22877726-GDEBA-DPLYTDGCYE f74c09abda3442bd829193376e70205a432d199fbcadec35e6127712abac5e06 [Ver](#)

DECRETO N° 1247/2021

LA PLATA, BUENOS AIRES
Lunes 27 de Diciembre de 2021

VISTO el expediente EX-2021-11219929-GDEBA-DGAIPS, por el cual se propicia modificar los montos mínimos de las prestaciones que otorga el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de las políticas sociales implementadas por el Gobierno Provincial, deviene necesario incrementar los haberes mínimos previsionales, de conformidad al artículo 54 del Decreto-Ley N° 9650/80 -Texto Ordenado por Decreto N° 600/94-, y sus modificatorias;

Que el incremento propiciado obedece a la necesidad de fortalecer y ampliar el conjunto de medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo provincial en el contexto de la emergencia sanitaria declarada mediante el Decreto N° 132/2020, ratificado por la Ley N° 15.174, prorrogada sucesivamente y por igual plazo, mediante los Decretos N° 771/2020, N° 106/21 y N° 733/21, a fin de mitigar los efectos de la pandemia;